28 de agosto de 2020

CNS-1600/08

CNS-1601/08

Señor

Alberto Dent Zeledón, *Presidente*

***Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero***

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 8, de las actas de las sesiones 1600-2020 y 1601-2020, celebradas el 24 de agosto de 2020,

**I. En lo atinente al Reglamento para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM**

**resolvió en firme:**

remitir en consulta pública, en acatamiento de lo estipulado en el numeral 3, del artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227, el proyecto de reforma a la *Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204* y modificación a los reglamentos: *Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF*, *y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros; Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros; Reglamento de Custodia* y *Reglamento General de Auditores Externos*.

Es entendido que, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación en el diario oficial La Gaceta, deberán enviar al despacho del Superintendente General de Entidades Financieras sus comentarios y observaciones al texto que a continuación se transcribe. Sin detrimento de lo anterior, las entidades pueden presentar en forma consolidada sus observaciones y comentarios. De manera complementaria, el archivo electrónico con los comentarios, observaciones o cualquier otra manifestación, debe remitirse en formato Word a la cuenta de correo electrónico: [normativaenconsulta@sugef.fi.cr](mailto:normativaenconsulta@sugef.fi.cr)

**“Proyecto de reforma a la *Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204* y modificación a los reglamentos: *Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros*; *Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros*; *Reglamento de Custodia* y *Reglamento General de Auditores Externos*.**

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero:

**considerando que:**

**Consideraciones Generales**

1. El inciso b) del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732*, establece como función del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval) y la Superintendencia de Pensiones (Supen) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653.*
2. El párrafo segundo del artículo 119 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558*, establece que, en relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas por la Sugef, se podrán dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad. Esta facultad deriva del inciso j) del artículo 29 de la Ley 8653 en relación con las actividades e instituciones que supervisa la Sugese, del inciso j) del artículo 8 de Ley 7732 en relación con las entidades reguladas por la Sugeval y del inciso f) del artículo 38 de la *Ley del Régimen Privado de Pensiones, Ley 7523*, en relación con las entidades reguladas por la Supen*.*
3. En el ámbito nacional, respecto de la materia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, el ordenamiento jurídico se compone de las siguientes normas, citadas según su orden jerárquico: ***i)*** *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786*, reformada mediante leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como Ley 7786; ***ii)*** *Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada 36948-MP-SP-JP-H-S*, en adelante referido como Reglamento general de la Ley 7786; ***iii)*** *Reglamento reporte de operaciones sospechosas sanciones financieras dirigidas sobre personas o entidades vinculadas al terrorismo, financiamiento al terrorismo, financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva conforme a Resoluciones 40018-MP-SP-JP-H-S-RREE*; ***iv)*** Normativa emitida por el Conassif, que complementa las normas de rango superior citadas; para regular y prevenir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
4. Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 ordenan al Conassif, respecto de la materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM), que establezca normativa prudencial bajo un enfoque basado en riesgos, que incluya las obligaciones que deben cumplir estos sujetos obligados en relación con el tema y el régimen sancionatorio establecido en el artículo 81 de la Ley 7786, por lo cual se excluye a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 de la aplicación de este reglamento, a estos sujetos obligados les aplicará un reglamento específico aprobado por el Conassif.
5. El artículo 1 de la Ley 7786, establece que es función del Estado, y se declara de interés público, la adopción de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir toda actividad ilícita relativa a la materia de esta Ley.
6. El artículo 144 de la Ley 7558 faculta al Conassif a emitir la reglamentación para la constitución, el traspaso, el registro y el funcionamiento de los grupos financieros, así como la definición de las normas para detectar grupos financieros de hecho y de los criterios para determinar el supervisor de cada grupo financiero. Asimismo, este artículo establece que la incorporación de una nueva empresa a un grupo constituido, la fusión de uno o más grupos, la fusión de dos entidades de un mismo grupo o la disolución del grupo requerirán la autorización previa del supervisor correspondiente.
7. El Conassif, mediante el artículo 12 del acta de la sesión 893-2010, celebrada el 3 de diciembre del 2010, emitió la *Normativa para el cumplimiento de la Ley No 8204*, la cual tiene por objeto establecer los requisitos mínimos para prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones, encaminadas a legitimar capitales o a financiar actividades u organizaciones terroristas.
8. El Conassif aprobó mediante el artículo 13 del acta de la sesión 893-2010, celebrada el 3 de diciembre del 2010, el *Reglamento general de auditores externos,* el cual regula la contratación y la prestación de los servicios de auditoría externa. Se establece el requisito de una auditoría a los riesgos de LC/FT/FPADM.
9. Debido a los resultados obtenidos por Costa Rica en la evaluación del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), expuestos en el informe de Evaluación Mutua en el año 2015, la Sugef, Sugeval, Supen y Sugese, en adelante las superintendencias, deberían analizar la conveniencia de establecer lineamientos y directrices ajustados para cada mercado regulado, de acuerdo a los riesgos de LC/FT/FPADM, estableciendo medidas de debida diligencia reforzada y simplificada según sea el caso.
10. La supervisión basada en riesgos se caracteriza por la migración de un modelo basado en cumplimiento hacia un enfoque donde el sujeto obligado es el responsable de una gestión integral de los riesgos del negocio. En este enfoque corresponde al sujeto obligado determinar el marco de gestión de LC/FT/FPADM que se adapte a su negocio, de manera que le permita identificar y establecer las medidas de mitigación para los riesgos que surgen de LC/FT/FPADM; por ello, esta regulación es un marco de gestión con características suficientes para el supervisor, sin que necesariamente se definan, puntualmente, determinados estándares o herramientas de control. En virtud de lo indicado, bajo este enfoque se modifican los artículos relacionados principalmente con el oficial de cumplimiento, el oficial de cumplimiento corporativo, la metodología de clasificación de riesgo de clientes, la función de auditoría interna y el informe de auditoría externa.
11. Los requisitos del oficial de cumplimiento se deben ajustar a lo establecido en el *Reglamento sobre gobierno corporativo,* aprobado por el Conassif en las sesiones 1294-2016 y 1295-2016, celebradas el 8 de noviembre del 2016, y a lo establecido en los artículos 30, 40 y 50 del Reglamento general de la Ley 7786, los cuales establecen respectivamente, que los sujetos obligados deben implementar programas de monitoreo basados en modelos de riesgo de LC/FT/FPADM, y que en caso de que un sujeto obligado no disponga de una auditoría interna, debe designar a un funcionario para que realice esta labor; se determina que no es necesario mantener las adecuaciones relacionadas con: ***i)*** los requisitos del oficial de cumplimiento titular y del oficial de cumplimiento adjunto, ***ii)*** el uso de programas informáticos especializados y ***iii)*** el desarrollo e implementación de programas de auditoría interna.
12. En el mercado financiero costarricense existen sujetos obligados que por su naturaleza y servicios prestados representan un menor riesgo de LC/FT/FPADM, por lo que es necesario que las superintendencias emitan lineamientos específicos para establecer las condiciones sobre el cumplimiento de lo regulado en este reglamento en relación con el nombramiento del puesto que realizará la función de cumplimiento, en sustitución de los puestos de oficial de cumplimiento titular y/o del oficial de cumplimiento adjunto; la conformación del comité de cumplimiento; la evaluación institucional de riesgo; la metodología de riesgo de clientes; la auditoría interna y la auditoría externa.
13. Los resultados de la evaluación del GAFILAT para Costa Rica expuestos en el informe de Evaluación Mutua de Costa Rica del año 2015; las recientes modificaciones en la Ley 7786, y la necesidad de fortalecer el enfoque basado en riesgos, dan origen a la revisión integral de la normativa vigente y se determina que es necesario derogarla para armonizar el marco normativo a las nuevas disposiciones y recomendaciones, de manera que esto contribuya en mayor medida a la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM por parte de los sujetos obligados.
14. El Conassif en el artículo 10 del acta de la sesión 1150-2015, celebrada el 23 de febrero del 2015 aprobó el *Reglamento de Custodia*, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 47 del 9 de marzo del 2015, el cual regula la actividad de custodia de valores y del efectivo relacionado; así como los requisitos de funcionamiento, las obligaciones y responsabilidades de las entidades que presten el servicio de custodia. La incorporación de las cuentas de custodia simplificadas permitirán promover la inclusión de valores físicos en los registros desmaterializados y la simplificación de trámites para los clientes con valores en custodia de bajo monto y riesgo; así como la facilidad de administración de estas cuentas para las entidades de custodia obligadas a cumplir con la legislación LC/FT/FPADM disminuyendo además los riesgos de la circulación del papel, incluyendo el traslado a través de fronteras, y promoviendo el manejo electrónico del Libro de Accionistas; así como la inclusión financiera en el país.
15. El *Reglamento del Sistema de Pagos* del Banco Central de Costa Rica (BCCR) en su artículo 444, establece los requisitos de apertura y funcionamiento de las cuentas de expedientes simplificado de nivel 3 y en el inciso d) de este artículo establece un límite mensual máximo de depósitos en la cuentas de hasta US$10.000 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras, como rango de bajo riesgo para aplicar una debida diligencia simplificada a un servicio bancario que maneja efectivo o transferencias internacionales. El monto definido en el *Reglamento del Sistema de Pagos* se considera razonable para las cuentas de custodia simplificadas. Dado que los valores que se reciban para custodia simplificadas, igualmente serán colocados con los mecanismos de colocación usuales del mercado de valores, no es necesario documentar el origen de los fondos para las cuentas de custodia simplificadas. Las entidades de custodia que ofrezcan otro tipo de producto o servicio adicional al definido para las cuentas de custodia simplificadas, deben realizar la debida diligencia completa del cliente y la comprensión del origen de los fondos.

**Sobre las responsabilidades del gobierno corporativo y órganos de control**

1. La efectividad de las políticas y procedimientos de cada sujeto obligado en cuanto a la prevención de LC/FT/FPADM, depende de la medida en la que los participantes que conforman el sistema de prevención comprendan su rol y asuman su compromiso.
2. La actuación de los accionistas de la asamblea general de socios o asociados, el órgano de dirección y la alta gerencia es esencial para promover la sensibilización y la atención de las directrices estratégicas en materia de LC/FT/FPADM, actuación que está ligada a sus responsabilidades de ser líder y facilitador de los procesos para gestionar los riesgos asociados. Según el *Reglamento sobre gobierno corporativo*, el órgano de dirección es el responsable de aprobar y supervisar la implementación de una política de divulgación a todos los funcionarios, de los valores corporativos, estándares profesionales, así como el Código de conducta que debe incluir, entre otros, la prohibición explícita de comportamientos que podrían dar lugar a riesgos de LC/FT/FPADM, lo que hace necesario eliminar esta función del comité de cumplimiento e incorporarla como función del órgano de dirección.
3. Dada la responsabilidad y relevancia de la figura del oficial de cumplimiento, el nivel de conocimientos técnicos, formación académica y experiencia profesional requeridos, la información confidencial y privilegiada que maneja, las buenas prácticas de gobierno corporativo y lo dictado en el criterio 18.1 a) de la evaluación técnica de cumplimiento de la recomendación 18 del GAFI, ‘*Controles internos y sucursales y filiales extranjeras*’, el oficial de cumplimiento debe tener suficientes potestades e independencia en la organización, por lo que el órgano de dirección de los sujetos obligados debe otorgarle un rango jerárquico en el que cuente con suficiente autoridad, independencia y autonomía en la toma de decisiones para ejercer esta función.
4. La guía de evaluación técnica de la recomendación 1 del GAFI *‘Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgos’* señala como obligaciones de los sujetos obligados el dar los pasos necesarios para implementar un enfoque basado en riesgo para la gestión del riesgo de LC/FT/FPADM, el cual al menos establezca procesos para identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Esto incluye la documentación de sus evaluaciones de riesgo; la consideración de todos los factores de riesgo pertinentes antes de determinar cuál es el nivel de riesgo general, el tipo apropiado de mitigación a aplicar y la actualización de estas evaluaciones.
5. La recomendación 15 del GAFI *‘Nuevas tecnologías’* señala que los sujetos obligados deben identificar y evaluar los riesgos de LC/FT/FPADM que pudieran surgir con respecto al desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, lo que hace necesario incorporar esta obligación en el presente Reglamento.

**Sobre la debida diligencia**

1. La recomendación 10 de GAFI *‘Debida diligencia’* indica que los sujetos obligados deben aplicar medidas de debida diligencia (DDC), que incluyan al menos: ***i)*** identificar y verificar la identidad del cliente, ***ii)*** identificar y verificar al beneficiario final, ***iii)*** entender y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial, ***iv)*** realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y ***v)*** examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que tiene la institución sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos. El alcance de estas medidas (simplificada, normal o reforzada), debe basarse en un enfoque de riesgo en concordancia con la recomendación 1 del GAFI.
2. Bajo el enfoque con base en riesgos, el sujeto obligado es el responsable de la gestión integral de los riesgos de su negocio; la rigurosidad en el análisis de la información de los clientes varía en cada sujeto obligado; es el sujeto obligado quien debe conocer al cliente y definir su apetito al riesgo para establecer y mantener relaciones comerciales con una persona física o jurídica; es necesario cambiar el enfoque de la normativa vigente en cuanto a la actualización de la información de los clientes, otorgando la potestad al sujeto obligado de establecer políticas y procedimientos para definir los plazos de actualización de los clientes, según su clasificación por riesgo, debiendo ser más rigurosos conforme el riesgo del cliente sea mayor; tales políticas y procedimientos deben ser aprobados y revisados periódicamente por el órgano de dirección; además se considera conveniente conforme al enfoque con base en riesgos, ampliar el plazo máximo en que se debe actualizar la información de un cliente, pasando de 36 meses a 60 meses, el cual coincide con el plazo de conservación de la documentación del cliente. Este ajuste promueve la simplificación de trámites, y permitirá al sujeto obligado enfocar sus esfuerzos de prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM en aquellos clientes que representen mayor riesgo.
3. En línea con el enfoque basado en riesgo y con el proceso de simplificación de trámites, y considerando que los montos de los reportes de operaciones sospechosas realizados por el sistema financiero nacional para los períodos 2018 y 2019 se concentran en montos mayores a $20.000.00, es conveniente modificar el umbral establecido en la normativa vigente que indica: *‘(…) Los sujetos obligados pueden prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos cuando los clientes realicen transacciones mensuales por ingresos inferiores a dos salarios base (…)’* a un umbral de $5.000.00; asimismo, que las personas asalariadas y pensionadas que únicamente movilicen en sus cuentas, productos o servicios el ingreso proveniente de su salario o pensión, el sujeto obligado podrá prescindir de solicitar documentación que respalde el origen de los fondos; para ambos casos el sujeto obligado debe contar con políticas y procedimientos con base en riesgo correspondientes; considerando que en la nota interpretativa de la Recomendación 10 del GAFI ‘Debida diligencia del cliente’, apartado H ‘Enfoque basado en riesgo’, se establecen algunas guías sobre los riesgos menores relacionados con los productos, servicios, transacciones o canales de envío, dentro de los cuales se incluye el servicio de las pólizas de seguro de vida, en que se incorpora como ejemplo de una prima baja, una prima anual de $1.000.00 o una sola prima de menos de $2.500.00, se considera conveniente que para el mercado de seguros, la SUGESE pueda emitir lineamientos diferenciados con base en riesgos en que se pueda definir un umbral inferior a los $5.000.00.
4. El país se mantiene en una evolución tecnológica constante, y la visión del Gobierno Digital es proyectar a Costa Rica como una nación digital, centrada en los ciudadanos, interoperable, segura y eficiente en la prestación de sus servicios, que propicie la competitividad, la productividad de las empresas y el bienestar de sus habitantes; a raíz de lo anterior, Costa Rica ha implementado registros y bases de datos digitales para la gestión de la información relevante para fines específicos y para la administración de diferentes riesgos; por ejemplo: ***i)*** en el artículo 133 de la Ley 7558, se faculta a la Sugef para informar a las entidades sujetas a su fiscalización y supervisión sobre la situación crediticia de los deudores del sistema financiero, es por ello que a partir de junio de 2006 entró en vigencia el Centro de información crediticia (CIC), para lo cual las entidades financieras deben solicitar a sus clientes la autorización escrita para que se consulte su situación crediticia; ***ii)*** en el artículo 1º de la Ley que *Crea Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado,* *Ley 9137* se establece el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), el cual mantiene una base de datos actualizada con la información de la población objetivo que requieren subsidios o atención del Estado por encontrarse en condición de pobreza; ***iii)*** en el artículo 5 de la *Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal, Ley 9416* se establece la creación del Registro y transparencia de beneficiario final (RTBF), mediante el cual las personas jurídicas u otras estructuras jurídicas deben brindar al BCCR el registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan participación sustantiva, para lo cual el BCCR desarrolló una plataforma tecnológica para el registro y consulta de la información; y ***iv)*** en el artículo 16 bis de la *Reforma Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo,* *Ley 9449* que reforma la Ley 7786, se ordena a la Sugef la creación de la base de datos con información de la política conozca a su cliente de los sujetos obligados, para lo cual se desarrolló la plataforma tecnológica Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC), considerando los extremos dispuestos en la *Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley 8968*. El uso de la tecnología para el manejo de la información permite optimizar, mejorar y hacer más eficientes los procesos que se realizan; proporciona información en tiempo real y en forma oportuna; facilita la gestión y la administración de los recursos; permite reducir los costos de los administrados y favorece la simplificación de trámites para el titular de la información.
5. La Ley 9416 crea el RTBF, mediante el cual el representante legal de las personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en el país, debe proporcionar al BCCR, el registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva. A este registro tienen acceso directo el Ministerio de Hacienda y el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), con el objeto de que la información contenida en este registro sea de uso en la lucha contra el fraude fiscal y contra el lavado de dinero; que la Ley 7786 establece en el artículo 16 que con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y la movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales o financiar actividades u organizaciones terroristas, los sujetos obligados deben obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se efectúe una transacción; que el Reglamento general a la Ley 7786, establece en el artículo 15 que los sujetos obligados no podrán establecer ni mantener relaciones comerciales con sociedades de estructuras complejas hasta tanto no logren identificar a la o las personas físicas, propietarias de las acciones o las participaciones realizadas, cuando las mismas representen el diez por ciento (10%) o más del control de la figura mercantil, y en el artículo 20 del citado Reglamento se indica que en el caso de personas jurídicas sean estas nacionales o extranjeras, la entidad deberá obtener mediantecertificación notarial, los datos actualizados de identificación de sus representantes legales, asimismo la composición actual, establecida en el respectivo libro de accionistas, del capital social hasta llegar a la persona física propietaria del capital; se desprende que las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas deben brindar la información de sus accionistas y beneficiarios finales en dos instancias: ***i)*** al Registro de Transparencia y Beneficiario Final, en cumplimiento de la Ley 9416 y ***ii)*** a los sujetos obligados por las superintendencias del sistema financiero para el cumplimiento de la regulación vigente e inclusión en el CICAC, por lo tanto basados en el artículo 4 de la Ley 8968, respecto a la Autodeterminación Informativa establece que: *‘(…)Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias (…)’;* el criterio de la Procuraduría General de la República OJ-76-2010 12 de octubre de 2010 indica que ‘(…) *La autodeterminación informativa incluye el derecho fundamental de las personas a decidir sobre quién, cuándo y bajo cuáles circunstancias otras personas tienen acceso a sus datos (…)’*; este mismo criterio fue incorporado en el Considerando M del Reglamento del Centro de Información Crediticia de la Sugef; por lo que con base en el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, la persona jurídica dueña de los datos contenidos en el RTBF, puede por medio de su representante legal o apoderado, suministrar al CICAC la información sobre sus accionistas y beneficiarios finales contenida en ese registro, mediante conexión digital directa y gratuita desde el RTBF, lo que quiere decir que la información fluirá únicamente desde el RTBF hacia el CICAC en una sola vía; de forma que se garantice la fiabilidad de la información y la voluntad del titular de la información, contribuyendo así con la simplificación de trámites, con el Gobierno digital, con la transparencia y estandarización de la información, con la lucha contra el fraude fiscal y contra la legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo.
6. En el glosario de las recomendaciones del GAFI se define Datos de identificación como: *‘(…) documentos, datos o información confiable de fuentes independientes*’; asimismo, el GAFI[[1]](#footnote-1) apoya la innovación responsable que incluya sistemas de identificación digital confiables; el artículo 6 ‘Principio de calidad de la información’, de la Ley 8968, establece que: ‘*Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados*’; el literal c) del artículo 16 de la Ley 7786 dispone que los sujetos obligados deben: ‘*Registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de la persona, la fuente u origen de los recursos que justifican las transacciones a realizarse, así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales*.’; se establece que el CICAC puede obtener información de bases de datos oficiales disponibles en Costa Rica, para lo cual se suscribirán, cuando sea necesario, los convenios correspondientes.
7. El criterio 18.3 de la Evaluación técnica de la recomendación 18 del GAFI, *‘Controles internos y sucursales y filiales extranjeras’*, indica que debe exigirse a los sujetos obligados asegurarse que en sus sucursales y filiales extranjeras de propiedad mayoritaria aplican medidas preventivas de LC/FT/FPADM acordes con los requisitos del país de origen cuando los requisitos mínimos LC/FT/FPADM del país sede son menos estrictos que los del de origen, en la medida en que lo permitan las leyes y normas del país sede, se incorpora un artículo con esta obligación.
8. El criterio 24.6 punto (c) de la evaluación técnica de cumplimiento de la recomendación 24 del GAFI ‘Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas’, establece que los países deben usar uno o más mecanismos para garantizar la obtención de la información sobre beneficiario final de las personas jurídicas; asimismo que esta información debe estar disponible en un lugar determinado del país; o caso contrario, una autoridad competente la determine oportunamente usando la información existente en las entidades financieras y actividades profesionales no financieras designadas (APNFD’s), y que en la evaluación del 2018 realizada por el Foro Global se determinó que el procedimiento antilavado de dinero correspondiente a la debida diligencia del cliente, aplicado por el sistema financiero en Costa Rica, es inadecuado, debido a que únicamente cubre lo correspondiente a la propiedad legal (accionistas) de las sociedades y las estructuras jurídicas, dejando fuera del alcance la identificación de los beneficiarios finales; se hace necesario definir la responsabilidad que tiene el sujeto obligado de establecer y aplicar durante la relación comercial, políticas y procedimientos que le permitan identificar la existencia de un beneficiario final diferente del cliente, pero que lo controla; incluyendo a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.

**Sobre la dependencia en terceros**

1. Es conveniente que la ejecución de los procesos de debida diligencia del cliente dependa en terceros solamente cuando se trate de entidades supervisadas que pertenezcan a un grupo o conglomerado financiero. Lo anterior según lo dispuesto en la recomendación 17 del GAFI *‘Dependencia en terceros’*.

**Sobre medidas adicionales para clientes y actividades específicas**

1. La recomendación 12 de GAFI *‘Personas expuestas políticamente (PEP)’*, establece que los sujetos obligados deben contar con sistemas de gestión de riesgo para determinar si el cliente o el beneficiario final es una PEP’s, obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer o continuar relaciones comerciales con este tipo de clientes, tomar medidas razonables para establecer la fuente de riqueza y el origen de los fondos y llevar a cabo un monitoreo continuo intensificado de la relación comercial; se mantiene esta obligación de los sujetos obligados.
2. En los artículos 81 y 82 del *Reglamento sobre el financiamiento de los partidos políticos y sus reformas, Decreto 17-2009* del Tribunal Supremo de Elecciones, se establece la obligación de los partidos de llevar un registro individual de los contribuyentes, de publicar las listas de contribuyentes y de depositar en una cuenta corriente única y exclusiva de cualquier banco del sistema bancario nacional, las contribuciones, donaciones o aportes recibidos de la personas físicas nacionales; y que de acuerdo al documento del Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional), en los últimos años se ha observado en América Latina y en otros lugares del mundo, la penetración del crimen organizado y fondos ilícitos en la política, hecho que no solo quebranta la democracia, la gobernanza y estado de derecho sino que tiene consecuencias negativas en el desarrollo económico y la reducción de la pobreza; es evidente que existe una necesidad de controlar los flujos de dinero que se transan en las cuentas de partidos políticos, por lo que se debe exigir a los sujetos obligados que establezcan y apliquen políticas con base en riesgo de aceptación, operación y debida diligencia reforzada con este tipo de clientes.
3. El alto uso de efectivo aumenta significativamente el riesgo de que los fondos ilícitos puedan ser canalizados a la economía formal regulada, y que el GAFI en su recomendación 10 ‘*Debida Diligencia*’ señala que uno de los factores de riesgo relacionado con el cliente es el uso de cuantías elevadas de efectivo; se determina que el sujeto obligado debe implementar políticas y procedimientos basado en riesgo para la aceptación o mantenimiento de la relación comercial con aquellos clientes que presenten altos flujos de efectivo, para lo cual deben analizar si la naturaleza de la actividad comercial del cliente requiere necesariamente el uso recurrente de efectivo, en particular en moneda extranjera.
4. Según lo establecido en el artículo 10 ‘*Relaciones comerciales con sujetos o entidades obligadas a inscribirse*’ del *Reglamento general de la Ley 7786*, los sujetos regulados, supervisados y fiscalizados por la Sugef, Sugeval, Supen y Sugese, a los que se refiere el Artículo 14 de la Ley 7786, están obligados a establecer políticas, procedimientos y controles que les permitan concluir, de manera razonable, si sus clientes personas jurídicas, realizan alguna de las actividades establecidas en el artículo 15 de esta Ley. Asimismo, que según lo establecido en el artículo 3 de la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786 (*Decreto 41016-MP-MH-MSP-MJP*), los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786, no podrán iniciar o mantener relaciones comerciales de ninguna naturaleza con todos aquellos sujetos obligados establecidos en los artículos 15 y 15 bis de la citada Ley, que no se encuentren debidamente inscritos ante la Sugef, o que su inscripción se encuentre en estado de suspensión, por lo que es conveniente incorporar estas obligaciones en el presente Reglamento.
5. Los criterios 28.1 y 28.4 de la Evaluación técnica de cumplimiento de la Recomendación 28 del GAFI *‘Regulación y supervisión de APNFD’s’* exigen a las autoridades competentes tomar las medidas necesarias para impedir que los delincuentes y sus asociados obtengan acreditación profesional o tengan, o sean el beneficiario final con una participación significativa o controlante, u ocupen un cargo gerencial en aquellos clientes que desarrollen algunas de las APNFD’s, es necesario que los sujetos obligados tomen como parte de la debida diligencia en el conocimiento del cliente, las medidas necesarias con base en riesgos para verificar que los socios, directivos, gerentes y beneficiarios finales de sus clientes que realicen alguna de las actividades tipificadas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, no cuenten con antecedentes penales de LC/FT/FPADM, y que no se encuentren designados en las publicaciones de organizaciones como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Oficina de Control de Activos Extranjeros de los Estados Unidos de América (OFAC por sus siglas en inglés), y organismos internacionales o intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM.
6. En la recomendación 13 del GAFI *‘Banca Corresponsal’*, se indica que debe exigirse a los sujetos obligados que además de ejecutar medidas normales de debida diligencia del cliente, deben: ***i)*** reunir información suficiente sobre la institución representada que le permita comprender la naturaleza de los negocios del receptor; ***ii)*** determinar a partir de la información pública disponible la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluyendo si ha sido objeto o no de una investigación sobre LC/FT/FPADM o de una acción regulatoria; ***iii)*** evaluar los controles de LC/FT/FPADM de la institución representada y ***iv)*** obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones corresponsales. Asimismo, que se debe prohibir que los sujetos obligados establezcan o mantengan relaciones de banca corresponsal con contraparte financiera pantalla; que entre las relaciones similares a las que aplican las instituciones financieras están las que se establecen para transacciones de valores o transferencias de fondos; se debe mantener esta obligación para los sujetos obligados y se modifica el nombre a ‘relaciones con contrapartes financieras en el extranjero’ para que aplique a las relaciones similares que puedan tener los sujetos obligados de todas las superintendencias.
7. El *Reglamento del Sistema de Pagos* del BCCR define la figura de corresponsal financiero, como cualquier establecimiento comercial que establece relaciones o vínculos de negocio con una entidad financiera con el objeto de ofrecer, a nombre y por cuenta de éste, servicios financieros a sus clientes, tales como cobro de servicios públicos o privados, pago de préstamos, depósitos, retiros de efectivo y apertura de cuentas, entre otros; se debe exigir a los sujetos obligados establecer las responsabilidades sobre la aplicación de las políticas y procedimientos de debida diligencia del cliente.

**Sobre las Sanciones financieras dirigidas**

1. La recomendación 6 del GAFI *‘Sanciones financieras dirigidas relacionadas con el terrorismo y el financiamiento del terrorismo’* y la recomendación 7 del GAFI *‘Sanciones financieras dirigidas relacionadas con la proliferación’* establecen que los países deben implementar regímenes de sanciones financieras para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del terrorismo, el financiamiento del terrorismo y la prevención, represión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento; y que el artículo 33 bis de la Ley 7786 establece que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del ICD informará a los sujetos obligados, de manera inmediata, las listas y designaciones relacionadas con terrorismo, el financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, para que se proceda con el congelamiento o inmovilización inmediata de todos los productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles, para lo cual es necesario que los sujetos obligados establezcan procedimientos para atender de forma inmediata las solicitudes de la UIF.

**Sobre el reporte de operaciones**

1. Según la experiencia presentada en materia de remisión de información, los mecanismos utilizados han sido efectivos y se adaptan a las necesidades del nuevo enfoque, se mantienen las condiciones y los medios de remisión a las superintendencias de los reportes de operaciones únicas en efectivo, operaciones múltiples y transferencias electrónicas, los artículos relacionados no fueron reformados; no obstante, si cambia su numeración.

**Sobre el conocimiento de socios, directivos y otros**

1. El artículo 26 de la Ley 7786 establece que los sujetos obligados deben asegurarse de obtener evidencia de la evaluación y comprobación de los antecedentes personales, laborales y patrimoniales de los propietarios, miembros del órgano de dirección, miembros externos de comités, la alta dirección, responsables de la administración y los empleados.
2. El criterio 26.3 de la evaluación técnica de cumplimiento de la recomendación 26 del GAFI *‘Regulación y supervisión de las instituciones financieras’*, indica que las autoridades competentes o supervisores financieros deben tomar las medidas legales o normativas necesarias en los procesos de otorgamiento de licencias o registros para impedir que los delincuentes o sus cómplices tengan, o sean el beneficiario final, de una participación significativa o mayoritaria u ocupen un cargo gerencial en una institución financiera; por lo que se propone una modificación al *Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la Sugef, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros*.
3. El Conassif aprobó mediante literal A, artículo 8, de la sesión 720-2008, celebrada el 30 de mayo del 2008, el *Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la Sugef, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros*, el cual establece el procedimiento, las áreas de análisis, los requisitos y los criterios de valoración que el supervisor examinará para resolver sobre las solicitudes de los actos sujetos a autorización indicados en ese Reglamento, además establece las disposiciones aplicables al funcionamiento de los grupos y conglomerados financieros.
4. El Conassif aprobó mediante artículo 6, del acta de la sesión 744-2008, celebrada el 18 de setiembre del 2008, el *Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros*, el cual establece el procedimiento, las áreas de análisis, los requisitos y los criterios de valoración que la Sugese observará para resolver sobre las solicitudes de los actos sujetos a autorización y los requisitos de los registros indicados en ese Reglamento.
5. Aun cuando esta propuesta reglamentaria reforma, ordena, actualiza y equipara el texto normativo vigente con las recomendaciones GAFI, requerimientos de OCDE, prácticas de gobierno corporativo y el enfoque basado riesgo, no implica que el sujeto obligado deba realizar cambios importantes a nivel de sus sistemas informáticos, por lo que se considera que un plazo razonable para la entrada en vigencia de este reglamento es de 6 meses después de su publicación en Diario Oficial La Gaceta.

**Sobre los plazos:**

1. La *Ley general de administración pública, Ley 6227*, en su artículo 261 indica que la administración deberá adoptar sus resoluciones dentro del procedimiento con estricto apego al ordenamiento y, en caso de las actuaciones discrecionales, a los límites de racionalidad y razonabilidad implícitos en aquél y lo establecido en el artículo 261 que indica que el procedimiento administrativo deberá concluirse, por acto final, dentro o, en su caso, posteriores a la presentación de la demanda o petición del administrado de los dos meses posteriores a su iniciación, siendo que este es un plazo establecido en el ordenamiento jurídico; se define para la resolución de la solicitud de adecuación de la dedicación del oficial de cumplimiento titular y del oficial de cumplimiento adjunto establecida en el artículo 22 de la propuesta de reglamento un plazo de dos meses; y en caso de que la superintendencia requiera un plazo mayor debe justificar al sujeto obligado la ampliación de ese plazo.
2. En este mismo orden de ideas, según el plazo establecido en el ordenamiento jurídico, para el caso de la incorporación de entidades a un grupo y conglomerado autorizado, en el artículo 60 de esta propuesta regulatoria se establece un plazo de cuatro meses para que cumplan con las disposiciones del presente reglamento; este plazo se considera razonable y conveniente por cuanto es dos veces igual al plazo contemplado en la Ley 6227; esto justificado en la naturaleza y complejidad del proceso que se trata en el artículo mencionado.
3. La Ley 7786, en su artículo 16 dispone que las instituciones sometidas a lo regulado deben: *‘(…) d) Mantener, durante la vigencia de una operación y al menos por cinco (5) cinco años, a partir de la fecha en que finalice la transacción, los registros de la información y documentación requeridas en este artículo; e) Conservar, por un plazo mínimo de cinco (5) años, los registros de la identidad de sus clientes, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir la transacción. (…)’*; en sus artículo 69 y 69 bis establece las sanciones con pena de prisión de ocho (8) a veinte (20) años, tomando como referencia la gravedad de la pena legal, incluyendo las infracciones penales más graves contenidas en la normativa nacional de los delitos determinantes; en el Código procesal penal en su inciso a) establece que: *‘(…) a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión, no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres, (…)’,* el Reglamento general a la Ley 7786, en su artículo 21 ‘Custodia de la información’ se establece que: *‘(…) Cuando las entidades o los sujetos obligados hayan reportado alguna operación sospechosa a la UIF, los plazos de conservación de la documentación respectiva mencionaos en los incisos a) y b) de este artículo, se duplicará. Dicha ampliación del plazo procederá también cuando las autoridades competentes le hayan solicitado, a la entidad o sujeto obligado, alguna de la información mencionada en los incisos anteriores.’;* es conveniente establecer los plazos para la conservación de la información en esta propuesta regulatoria; asimismo, es conveniente adicionar a las condiciones para duplicar el plazo establecido en la Ley 7786 y el Reglamento general a la Ley 7786, cuando los clientes de los sujetos obligados no autoricen su inclusión o consulta en el CICAC, por cuanto el CICAC es una herramienta para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM que cuenta con los mayores estándares de seguridad y que mantiene la información de los clientes del sistema financiero a disposición inmediata del ICD.

**dispuso:**

**I) Reformar la *Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204* para que se lea de la siguiente manera:**

**‘REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, APLICABLE A LOS SUJETOS OBLIGADOS POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 7786**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1) Objeto**

Este reglamento tiene por objeto prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones, que tienen como objetivo legitimar capitales, financiar actividades u organizaciones terroristas o financiar la proliferación de armas de destrucción masiva, en el sistema financiero costarricense.

**Artículo 2) Ámbito de aplicación**

Aplica a los sujetos obligados por el artículo 14 de la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786*, en adelante referida como Ley 7786, supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia de Pensiones (Supen), la Superintendencia General de Valores (Sugeval) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese), en adelante ‘las superintendencias’, excepto a los sujetos obligados según los artículos 15, 15 bis y 15 ter de la Ley 7786, que deben aplicar el reglamento específico que les regula.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7786, las obligaciones de este reglamento son aplicables a todas las entidades o empresas integrantes de los grupos o conglomerados financieros supervisados por las superintendencias, incluidas las transacciones financieras que realicen los bancos o las entidades financieras domiciliadas en el extranjero, por medio de una entidad financiera domiciliada en Costa Rica. Para estos efectos, las empresas de los grupos o conglomerados financieros citados que realizan las actividades tipificadas en el artículo 15 y 15 bis de la Ley 7786 no requieren realizar la inscripción ante la Sugef, pero se encuentran sujetas a la regulación y supervisión de la Sugef, en lo referente a legitimación de capitales y, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, en adelante LC/FT/FPADM, mediante la aplicación de la reglamentación específica emitida por el Conassif para los sujetos obligados en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

**Artículo 3) Definiciones**

**a)** **Beneficiario final:** cualquier persona física que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona física en cuyo nombre se realiza una transacción o contrato, o recibe los beneficios asociados. Incluye a las personas que ejercen el control efectivo final, sobre una persona jurídica, fideicomisos y otras estructuras jurídicas.

La referencia a ‘que finalmente posee o controla’ y a ‘control efectivo final’ se refiere a las situaciones en las que el control se ejerce mediante una cadena de titularidad o a través de otros medios de control que no son un control directo.

Para el caso de las personas jurídicas o estructuras jurídicas nacionales, y en lo que resulte compatible, se aplicará lo dispuesto en las definiciones del *Reglamento del registro de transparencia y beneficiarios finales*, en relación con el beneficiario final o efectivo.

La identificación del beneficiario final debe aplicarse en el contexto de las actividades financieras a que se dedica el sujeto obligado, descritas en el *Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la Sugef, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros.*

**b) Capacidad de Inversión**: capacidad estimada de ahorro que el cliente demuestra que puede invertir en instrumentos financieros, fondos de inversión u otros productos del sistema financiero nacional.

**c) Cliente:** persona física o jurídica sea nacional o extranjera:

**i)** con la que el sujeto obligado establece una relación comercial o mantiene de manera habitual u ocasional, una cuenta, producto o servicio a su nombre o en su nombre,

**ii)** que no siendo el titular de la cuenta le da sustento económico o recibe regularmente los beneficios de un producto o servicio del sujeto obligado,

**iii)** beneficiaria de transacciones realizadas por intermediarios profesionales,

**iv)** vinculada directa o indirectamente con fondos inmobiliarios, tal como inquilinos, vendedores o compradores de inmuebles, empresas constructoras, proveedores de servicios, entre otros.

**d) Contraparte financiera extranjera:** es una entidad financiera que mantiene una relación de negocios con un sujeto obligado, supervisado por alguna de las superintendencias.

**e) Contraparte financiera pantalla**: es una entidad financiera que no tiene presencia (operación) física o virtual en el país en el que es constituida y recibe licencia, y que por tanto se encuentra regulada y sujeta a una supervisión eficaz, o no es parte de un grupo o conglomerado financiero regulado. Presencia (operación) física o virtual significa que dentro de un país está ubicada la casa matriz y las funciones principales de gestión. La existencia de un agente local o personal que no tenga una representación formal en el país, no constituye una presencia física o virtual.

**f) Corresponsal no bancario:** Persona física o jurídica que ejerce actos de comercio en Costa Rica, funcionan en establecimiento propio o de terceros y atienden público, con las cuales las entidades financieras supervisadas suscriben un contrato sin relación de dependencia, para que por cuenta y bajo responsabilidad de las entidades financieras, puedan realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere este Reglamento. Los corresponsales no bancarios son considerados como un canal de las entidades financieras supervisadas que ejercen esas actividades en forma complementaria a las de su actividad comercial principal.

**g) Debida diligencia:** es la aplicación de políticas y procedimientos para que los sujetos obligados puedan, de manera efectiva, identificar a sus clientes, verificar la información y monitorear aquellas situaciones en las que participen, en relación con los riesgos y prácticas de prevención de LC/FT/FPADM.

**h) Debida diligencia reforzada**: son las políticas y procedimientos adicionales a las medidas de debida diligencia que los sujetos obligados aplicarán a todos aquellos clientes que, por presentar un riesgo alto, o en función de su análisis de riesgo, se detecten situaciones que por su propia naturaleza puedan presentar un mayor riesgo de LC/FT/FPADM.

**i) Debida diligencia simplificada**: son las políticas y procedimientos disminuidos de debida diligencia que el sujeto obligado debe aplicar a todos aquellos clientes que por su naturaleza puedan presentar un riesgo bajo de LC/FT/FPADM.

**j) Formulario conozca a su cliente**: es la estructura de información que debe contener al menos la identidad del cliente y de los beneficiarios finales; la verificación del domicilio, de la actividad económica, de la profesión u oficio, del origen de los fondos incluido el monto de ingreso mensual, de la capacidad de inversión del cliente y de la representación. Esta información se debe mantener en los registros del sujeto obligado y en el Centro de información conozca a su cliente (CICAC), administrado por Sugef, previa autorización del cliente.

**k) Manual de cumplimiento**: programas y procedimientos elaborados por el sujeto obligado, aprobados por el órgano de dirección, para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

**l) Medidas preventivas:** conjunto de procedimientos y directrices para que los sujetos obligados puedan, de manera efectiva y oportuna, identificar a sus clientes, verificar y monitorear las operaciones financieras en las que participen, en relación con los riesgos y prácticas de LC/FT/FPADM.

**m) Oficial de cumplimiento**: funcionario o colaborador designado por el órgano de dirección del sujeto obligado, con rango jerárquico que posea autoridad, independencia y autonomía en la toma de decisiones para coordinar los programas y procedimientos relacionados con la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

**n) Oficialía de cumplimiento:** función de control liderada por el oficial de cumplimiento titular y el oficial de cumplimiento adjunto, responsables de coordinar los procesos relacionados con la prevención de LC/FT/FPADM.

**o) Operaciones inusuales:** son aquellas que no se ajustan al patrón de transacción habitual de cada cliente.

**p) Operaciones sospechosas**: son aquellas transacciones inusuales realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten sin justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad injustificada.

**q) Origen de fondos**: se refiere a la actividad económica, causa o hecho que generan los ingresos, la riqueza o la acumulación del dinero (incluido el monto percibido mensualmente o acumulado), que fundamenta las transacciones que realiza el cliente, aun cuando este ingrese mediante una transferencia u operación procedente de otra institución financiera.

**r) Política conozca a su empleado, directivos, socios y beneficiarios finales:** conjunto de procedimientos y políticas tendientes a procurar un alto nivel de integridad personal del propietario, directivo, administrador o empleado de los sujetos obligados, así como de controles y mecanismos para evaluar sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales.

**s) Sujeto obligado**: entidad sujeta al cumplimiento de la Ley 7786, regulada, supervisada y fiscalizada por la Sugef, la Sugeval, la Supen o la Sugese, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de esa Ley.

**Artículo 4) Lineamientos específicos**

Las superintendencias podrán dictar lineamientos para cada mercado regulado de acuerdo con los riesgos de LC/FT/FPADM, estableciendo medidas de debida diligencia simplificadas o reforzadas, que busquen atender el objetivo regulatorio que la normativa pretende. Una vez adoptado cualquier lineamiento la superintendencia respectiva lo comunicará inmediatamente al resto de superintendencias y al Conassif.

Adicionalmente, para el caso de los sujetos obligados que se dedican a las siguientes actividades:

**a)** comercialización exclusiva de los productos y servicios de otros sujetos obligados,

**b)** bolsas de valores,

**c)** servicio de anotación en cuenta,

**d)** servicios de custodia,

**e)** mercado cambiario,

**f)** gestión de fondos de pensiones y de capitalización laboral,

La superintendencia respectiva podrá emitir lineamientos específicos para establecer las condiciones sobre el cumplimiento de lo regulado en este reglamento en relación con:

**i)** la figura que realizará la función de cumplimiento, en sustitución de los puestos de oficial de cumplimiento titular y/o del oficial de cumplimiento adjunto,

**ii)** evaluación institucional del riesgo de LC/FT/FPADM,

**iii)** metodología de riesgo de clientes,

**iv)** auditoría interna,

**v)** auditoría externa,

**vi)** registro y notificación de transacciones, y

**vii)** sistemas informáticos de monitoreo.

**Artículo 5) Disponibilidad de la información**

Los sujetos obligados deben mantener a disposición de la superintendencia respectiva los documentos, bases de datos, actas, registros y demás información que compruebe el cumplimiento de lo establecido en este reglamento.

**CAPITULO II**

**GOBERNANZA Y ÓRGANOS DE CONTROL**

**Sección I**

**Gobernanza**

**Artículo 6) Responsabilidades del Gobierno corporativo**

Es responsabilidad del órgano de dirección y de la alta gerencia, proteger la integridad de la entidad ante los riesgos de LC/FT/FPADM, en interés propio y del sistema financiero; y dar cumplimiento a las leyes, reglamentos y normas en esta materia.

En particular, el órgano de dirección y la alta gerencia del sujeto obligado deben vigilar que sus socios y accionistas personas físicas beneficiarios finales demuestren:

**a)** el origen legítimo de sus fondos para adquirir acciones o participaciones patrimoniales,

**b)** el origen de los fondos que transen o mantengan en productos y servicios con el sujeto obligado,

**c)** que no se les haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con LC/FT/FPADM y

**d)** que no se encuentren designados por temas de LC/FT/FPADM en las publicaciones de organizaciones como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Oficina de Control de Activos Extranjeros de los Estados Unidos de América (OFAC por sus siglas en inglés), y organismos internacionales o intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM.

**Artículo 7) Responsabilidades del órgano de dirección**

El órgano de dirección es el responsable de aprobar las políticas y dar seguimiento a la efectividad y eficacia de los procesos relacionados con la prevención de LC/FT/FPADM. En el caso de grupos o conglomerados financieros estas responsabilidades le corresponden al órgano de dirección de la controladora.

Las responsabilidades del órgano de dirección son al menos las siguientes:

**a)** Presenta un informe con periodicidad anual a la asamblea de socios, accionistas, asociados o delegados u órgano equivalente sobre el cumplimiento del marco normativo y la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM.

**b)** Asigna de manera específica e identificable el presupuesto que garantice los recursos humanos, financieros y tecnológicos necesarios y acordes con la naturaleza, tamaño y magnitud de las operaciones que realiza el sujeto obligado, para la implementación eficiente y eficaz del sistema preventivo de LC/FT/FPADM.

**c)** Aprueba y supervisa la aplicación de las medidas preventivas, por parte de las áreas de negocio, y la política conozca a sus empleados, directivos, socios y beneficiarios finales, por parte de la función de gestión de recursos humanos del sujeto obligado.

**d)** Nombra al comité de cumplimiento y le requiere informes, al menos trimestralmente, sobre la exposición al riesgo de LC/FT/FPADM. Además, aprueba la normativa para el funcionamiento del comité de cumplimiento.

**e)** Nombra y evalúa el desempeño del oficial de cumplimiento titular y del oficial de cumplimiento adjunto, del sujeto obligado o del grupo o conglomerado financiero.

**f)** Aprueba el plan de trabajo de la oficialía de cumplimiento o la oficialía de cumplimiento corporativa.

**g)** Asegura que el Código de conducta incluya las responsabilidades, consecuencias legales y medidas o sanciones disciplinarias relacionadas con el incumplimiento de las políticas para la prevención de LC/FT/FPADM.

**h)** Asegura que las políticas de confidencialidad en el manejo de la información propia respecto a empleados, directivos y socios y aquella a la que tienen acceso, incluyan el tratamiento de los temas relacionados con LC/FT/FPADM.

**i)** Requiere, conoce, discute y toma decisiones sobre los temas relacionados con la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, lo cual debe quedar consignado en actas.

**j)** Vigila que la función de auditoría interna y la auditoría externa aporten una evaluación independiente de la eficacia de las políticas y procedimientos sobre la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, y del cumplimiento de la Ley 7786, sus reformas y normativa conexa. Además, vigila que los informes emitidos por la función de auditoría interna y la auditoría externa aporten valor agregado al órgano de dirección y que sus resultados permitan tomar decisiones con respecto a este riesgo.

**k)** Verifica que el personal de la función de auditoría interna y de la auditoría externa que realice los estudios del riesgo LC/FT/FPADM posean competencias, conocimientos y experiencia demostrables en este riesgo.

**l)** Aprueba: ***i)*** el manual de cumplimiento y su actualización, la cual debe realizarse al menos anualmente, ***ii)*** el proceso de gestión de riesgos de LC/FT/FPADM, ***iii)*** la metodología de evaluación de riesgo del sujeto obligado y ***iv)*** la metodología de clasificación de riesgo de los clientes y sus modificaciones.

**Artículo 8) Responsabilidades de la alta gerencia**

Bajo la supervisión del órgano de dirección, la alta gerencia es la responsable de implementar las actividades del sujeto obligado en torno a la gestión para prevenir los riesgos de LC/FT/FPADM.

Las responsabilidades de la alta gerencia son al menos las siguientes:

**a)** Vela porque se asignen los recursos humanos, financieros y tecnológicos aprobados por el órgano de dirección para la oficialía de cumplimiento.

**b)** Supervisa las áreas operativas del sujeto obligado para garantizar el cumplimiento de sus políticas, procedimientos y controles en materia de LC/FT/FPADM.

**c)** Asigna las responsabilidades relacionadas con la aplicación de las medidas preventivas del riesgo de LC/FT/FPADM por parte de las áreas de negocio y de la función de gestión de recursos humanos del sujeto obligado.

**d)** Asegura que el Código de conducta sea conocido y aplicado por todo el personal del sujeto obligado.

**Artículo 9) Comité de cumplimiento**

El órgano de dirección del sujeto obligado debe establecer en forma permanente un comité de cumplimiento que le brinde apoyo en la vigilancia de la gestión eficiente del riesgo de LC/FT/FPADM. El comité de cumplimiento debe reportar directamente al órgano de dirección.

El comité de cumplimiento debe contar con una normativa aprobada por el órgano de dirección en la que regule su funcionamiento, integración, rotación de sus miembros; el alcance de sus funciones; periodicidad de sus sesiones; los procedimientos de trabajo, que incluyen, entre otros: ***i)*** elaboración de actas, ***ii)*** registros sobre los temas tratados, ***iii)*** deliberaciones y decisiones; ***iv)*** la forma en que se aprobarán los acuerdos y ***v)*** la manera en que informará al órgano de dirección.

**Artículo 10) Conformación del Comité de cumplimiento**

Corresponde al órgano de dirección nombrar a los miembros del Comité de cumplimiento, que debe estar conformado por personas con un balance de habilidades, competencias y conocimientos, que de forma colectiva posean las aptitudes necesarias para atender sus responsabilidades y debe ser presidido por un miembro del órgano de dirección.

El oficial de cumplimiento es un miembro permanente de este comité, con voz y voto, salvo en los temas relacionados con la evaluación del trabajo de la oficialía de cumplimiento.

El órgano de dirección debe considerar la rotación periódica de los miembros del comité para evitar la concentración excesiva del poder y promover nuevas perspectivas. Esta rotación debe tomar en cuenta las competencias y experiencia de los miembros nominados.

**Artículo 11) Comité de cumplimiento corporativo**

Los grupos y conglomerados financieros pueden constituir un comité de cumplimiento corporativo, que debe atender lo establecido para el comité de cumplimiento. Este comité debe estar conformado por personas con un balance de habilidades, competencias y conocimientos, que de forma colectiva posean las aptitudes necesarias para atender las responsabilidades y necesidades específicas de cada área del mercado financiero en que participen los sujetos obligados miembros del grupo o conglomerado financiero.

**Artículo 12) Funciones del comité de cumplimiento y del comité de cumplimiento corporativo**

El comité de cumplimiento y el comité de cumplimiento corporativo son responsables, entre otros asuntos de los siguientes:

**a)** Revisa las políticas, procedimientos, normas y controles implementados por el sujeto obligado para cumplir con el marco normativo vigente en materia de LC/FT/FPADM.

**b)** Propone al órgano de dirección las políticas de confidencialidad en el manejo de la información propia respecto a empleados, directivos y socios y aquella a la que tienen acceso, en el tratamiento de los temas relacionados con LC/FT/FPADM.

**c)** Propone el apartado sobre las políticas para la prevención de LC/FT/FPADM que se deben incluir en el Código de Conducta para su aprobación por parte del órgano de dirección. Al menos ese apartado debe incluir: las responsabilidades, consecuencias legales y medidas o sanciones disciplinarias relacionadas con este tema.

**d)** Vigila el cumplimiento del plan de trabajo de la oficialía de cumplimiento, aprobado por el órgano de dirección.

**e)** Presenta informes al órgano de dirección sobre la exposición al riesgo de LC/FT/FPADM, con la periodicidad establecida en la normativa que regula su funcionamiento, pero al menos de forma semestral y además en los casos en que existan situaciones relevantes de reportar. El informe debe incluir el seguimiento de los planes correctivos definidos por el sujeto obligado, producto de los resultados de la evaluación de riesgos de LC/FT/FPADM.

**Artículo 13) Sesiones del comité de cumplimiento y del comité de cumplimiento corporativo**

El comité de cumplimiento oel comité de cumplimiento corporativodeben reunirse con la periodicidad establecida en su normativa, pero al menos cada tres meses, o cuando surjan temas relevantes que sea necesario comunicar, debatir o revisar.

En las actas del comité de cumplimiento corporativo, se deben separar las deliberaciones y acuerdos para cada una de las entidades analizadas, cuyos asuntos sean conocidos en la sesión de que se trate. En caso de que en una sesión no se analicen temas de alguna de las entidades que conforma el grupo o conglomerado, se debe dejar constancia de esta situación en el acta correspondiente.

Pueden participar en las sesiones del comité de cumplimiento, sin derecho a voto, las personas que el comité considere necesarias.

**Sección II**

**Auditorías**

**Artículo 14) Función de Auditoría interna**

La función de auditoría interna proporciona un criterio independiente al órgano de dirección de la calidad y eficacia de la gestión y los controles del riesgo de LC/FT/FPADM, sin perjuicio de lo que establezca la Contraloría General de la República de Costa Rica para la actividad de auditoría interna en el sector público. La función de auditoría interna debe elaborar y ejecutar un programa anual de evaluación, seguimiento y control, con un enfoque basado en riesgos sobre LC/FT/FPADM. Este programa, los informes de avance de su ejecución y su liquidación deben ser aprobados oportunamente por el comité de auditoría.

El órgano de dirección debe verificar que el personal de la auditoría interna que realice los estudios del riesgo LC/FT/FPADM posea competencias, conocimientos y experiencia demostrables en este riesgo.

Para cada una de las revisiones efectuadas sobre LC/FT/FPADM, se debe preparar un informe con los resultados y las recomendaciones correspondientes, el cual debe ser dirigido al órgano de dirección o al comité de auditoría y al área auditada. En caso de que la auditoría interna lo considere necesario, puede informar también al comité de cumplimiento y al oficial de cumplimiento.

El área auditada debe elaborar un plan de acción correctivo en atención del informe de auditoría; la función de auditoría interna debe verificar el cumplimiento de ese plan y emitir los informes sobre su avance. Estos informes de verificación deben ser conocidos por el órgano de dirección, quien tomará las decisiones correspondientes, lo cual debe constar en actas.

**Artículo 15) Auditoría externa de LC/FT/FPADM**

Cada sujeto obligado debe someterse anualmente a una auditoría externa que debe incluir pruebas específicas con un enfoque basado en riesgos, sobre la eficacia y efectividad de las políticas, procedimientos y controles para prevenir el riesgo de LC/FT/FPADM, así como el cumplimiento de la normativa relacionada.

La firma de auditoría o el auditor externo independiente que lleve a cabo esta auditoría, debe estar inscrito en el Registro de Auditores Elegibles que forma parte del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, dispuesto en la *Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732,* de conformidad con el reglamento correspondiente.

El contrato con la firma de auditoría o con el auditor externo independiente debe incluir una cláusula que le obligue a mantener a disposición de la superintendencia respectiva, copia de la información recopilada y procesada que sirve como respaldo de las labores de auditoría, así como los papeles de trabajo. En caso de que la superintendencia respectiva requiera esta información, el sujeto obligado debe suministrarla en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de recibida la solicitud de entrega.

En caso de que la oficialía de cumplimiento sea corporativa, le corresponde al órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero asegurarse que el alcance de la auditoría externa incluya a cada una de las entidades o empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero, de tal forma que considere los riesgos de LC/FT/FPADM particulares del negocio que desarrolla cada entidad o empresa. Cuando se contrate una auditoría externa corporativa, el órgano de dirección de cada uno de los sujetos obligados debe dejar constancia de aceptación de los términos del contrato de servicios, el cual debe cumplir con todos los requisitos establecidos en las regulaciones vigentes.

El personal de la auditoría externa que realice los estudios del riesgo LC/FT/FPADM debe poseer los conocimientos y experiencia demostrables en este riesgo.

**Artículo 16) Informe del auditor externo de LC/FT/FPADM**

Como resultado de la revisión, el auditor externo debe emitir un *‘Informe de contador público autorizado sobre compromisos de seguridad que no son auditoría ni revisión de información financiera histórica’*, conforme los lineamientos definidos por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, que valide la efectividad del proceso de identificación de los riesgos de LC/FT/FPADM, así como la efectividad de los controles implementados para mitigar los riesgos y cumplir con la normativa relacionada, con LC/FT/FPADM. El informe debe contener al menos: ***i)*** periodo de revisión, ***ii)*** objetivo del estudio, ***iii)*** alcance, ***iv)*** pruebas aplicadas, y sus resultados, ***v)*** seguimientos de informes de periodos anteriores, ***vi)*** planes de acción correctivos implementados por el sujeto en estudio y ***vii)*** grados de cumplimiento de cada aspecto evaluado.

Para la preparación y elaboración de este informe, los auditores externos no pueden tener acceso a la identidad de los clientes de los casos que se investiguen, o que hayan sido reportados a las autoridades como operaciones sospechosas.

Aquellas operaciones detectadas durante las revisiones de los auditores externos, que a su criterio constituyen operaciones inusuales, deben ser informadas por el auditor al oficial de cumplimiento, quien las evaluará y decidirá si deben ser reportadas a la UIF.

El informe anual y las comunicaciones del auditor externo, tales como la carta de gerencia, deben ser conocidos, discutidos, valorados y aprobados por el órgano de dirección, quien debe velar porque estos informes contribuyan al fortalecimiento de la gestión del riesgo de LC/FT/FPADM. Estos informes se consideran confidenciales y deben ser presentados a la superintendencia respectiva, a más tardar el último día hábil de abril de cada año con corte a diciembre del año anterior.

El informe debe presentarse por medios electrónicos de conformidad con el procedimiento para el uso de firma digital por parte de un contador público emitido por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

**Sección III**

**Oficialía de cumplimiento**

**Artículo 17) Designación del oficial de cumplimiento titular y del oficial de cumplimiento adjunto**

Cada sujeto obligado debe designar a un oficial de cumplimiento titular y un oficial de cumplimiento adjunto, quienes se deben dedicar a esta función a tiempo completo, con independencia y autoridad para la toma de decisiones.

La designación, el cese, las medidas disciplinarias y otros cambios en la posición del oficial de cumplimiento titular y oficial de cumplimiento adjunto deben ser aprobados por el órgano de dirección. Además para la designación y el cese se debe informar a la superintendencia respectiva y a la UIF las calidades, atestados de los oficiales designados, información de contacto y las razones del cambio, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a su aprobación por el órgano de dirección.

El oficial de cumplimiento adjunto sustituirá al oficial titular en caso de impedimento o ausencia temporal del titular, sin perjuicio de que cada sujeto obligado establezca una estructura de cumplimiento para el apoyo a estos dos funcionarios, donde pueda asignar más recursos humanos que coadyuven al desempeño de sus funciones.

El sujeto obligado debe aprobar políticas enfocadas a desarrollar y cumplir procedimientos eficaces que permitan realizar un proceso de sucesión o sustitución de oficiales de cumplimiento titular y adjunto, que demuestren las competencias, conocimientos y experiencia para los puestos, ya sea de forma temporal o permanente, en caso de despido o renuncia. Este proceso debe resultar expedito, oportuno y eficiente, y debe procurar disminuir o evitar las ausencias de este personal.

Cada empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero debe contar con su respectivo oficial de cumplimiento titular, además, debe nombrar a un oficial de cumplimiento adjunto, quienes ejercerán sus funciones a tiempo completo. El oficial de cumplimiento adjunto debe apoyar las funciones que el oficial de cumplimiento titular le encomiende.

**Artículo 18) Idoneidad del oficial de cumplimiento titular y oficial de cumplimiento adjunto**

El oficial de cumplimiento titular y el oficial de cumplimiento adjunto deben contar con la formación académica, la experiencia profesional relevante y el historial laboral o profesional que califican a la persona para la gestión de riesgos de LC/FT/FPADM del sujeto obligado.

No puede ser designado como oficial de cumplimiento titular u oficial de cumplimiento adjunto, cuando el postulante presente cualquiera de los actos disciplinarios y judiciales indicados en los *Criterios para valorar la idoneidad de la dirección, administración, auditor interno y oficial de cumplimento* del *Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la Sugef, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros*, y en los *Criterios para valorar la idoneidad de la dirección, administración, auditor interno y oficial de cumplimento* del *Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros*.

Adicionalmente, tampoco pueden optar por el cargo de oficial de cumplimiento titular u oficial de cumplimiento adjunto, las personas que posean más del cinco por ciento (5%) de las acciones del sujeto obligado.

Asimismo, la superintendencia respectiva podrá objetar el nombramiento o solicitar la destitución del oficial de cumplimiento titular y/o del oficial de cumplimiento adjunto, cuando se presente cualquiera de los actos mencionados en este artículo.

El oficial de cumplimiento titular y el oficial de cumplimiento adjunto deben tener acceso a toda la información necesaria para realizar sus funciones y no deben tener responsabilidades o participación en las líneas de negocio del sujeto obligado. Ambos oficiales deben contar con acceso a formación continua y especializada en LC/FT/FPADM, para mantener y mejorar sus competencias relacionadas con sus áreas de responsabilidad.

El oficial de cumplimiento titular corporativo y el oficial de cumplimiento adjunto corporativo deben contar con las competencias profesionales, académicas, y laborales requeridas para el oficial de cumplimiento titular y oficial de cumplimiento adjunto descritos en este artículo.

**Artículo 19) Funciones de la oficialía de cumplimiento**

Las funciones de la oficialía de cumplimiento, son al menos las siguientes:

**a)** Coordina las acciones, con un enfoque basado en riesgos, que se deben desarrollar a nivel institucional para la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM, y relacionadas con el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7786, reglamentos y la normativa conexa.

**b)** Coordina con la unidad o función de riesgos: **i)** la definición del proceso de gestión de riesgos de LC/FT/FPADM del sujeto obligado que considere adicionalmente la valoración del riesgo de LC/FT/FPADM para nuevos productos, servicios y tecnologías y **ii)** la elaboración de las metodologías de evaluación del riesgo del sujeto obligado y la de clasificación de riesgo de clientes.

**c)** Realiza un monitoreo constante de las operaciones de los clientes, tendiente a identificar transacciones sin fundamento económico o legal evidente, o que se salen de los patrones habituales establecidos por el sujeto obligado, con el fin de prevenir que se efectúen transacciones con fines ilícitos.

**d)** Desarrolla un manual de cumplimiento que debe ser aprobado por el órgano de dirección, revisado anualmente o en el momento en que se requiera su actualización y ser aplicado por todo el personal. Las políticas, procedimientos y controles contenidos en el manual de cumplimiento deben abarcar lo establecido en la Ley 7786, reglamentos y la normativa conexa.

**e)** Elabora y remite reportes de operaciones sospechosas (ROS) a la UIF, para lo cual el oficial de cumplimiento debe tener total independencia de criterio del órgano de dirección y demás áreas y órganos de la administración activa y debe guardar absoluta confidencialidad sobre los ROS.

**f)** Informa oportunamente al órgano de dirección de situaciones particulares de riesgo de LC/FT/FPADM que requieran del conocimiento y toma de decisiones. Para esto debe tener comunicación directa con el órgano de dirección y con la alta gerencia, así como con todo el equipo gerencial.

**g)** Presenta al órgano de dirección, al comité de cumplimiento y a la alta gerencia, al menos cada seis meses, un informe en relación con el desempeño de labores relacionadas con la LC/FT/FPADM, que incluya, entre otros, el estado de avance de los planes de acción correctivos de los informes de los supervisores, de la función de auditoría interna y la auditoría externa de LC/FT/FPADM, los resultados de las evaluaciones de la capacitación anual del personal, el detalle de los clientes que han sufrido movimientos ascendentes o descendentes en su clasificación de riesgo, las operaciones inusuales analizadas y un resumen de las operaciones sospechosas reportadas a la UIF. El resumen de los ROS debe incluir información objetiva cuyo fin sea únicamente complementar las normas, procedimientos, controles, políticas y su enfoque de riesgo, excluyendo información sensible que pueda comprometer una investigación en curso.

**h)** Solicita al presidente del comité de cumplimiento la convocatoria a reuniones ordinaras, al menos cada tres meses y a reuniones extraordinarias en caso de ser necesario, para exponer los diferentes temas relevantes relacionados con el desempeño de labores.

**i)** Sirve de enlace directo entre el sujeto obligado y la superintendencia respectiva, así como, con cualquier otra autoridad competente.

**j)** Valida y envía los reportes respecto a transacciones en efectivo únicas y múltiples y transferencias desde o hacia el exterior.

**Artículo 20) Oficialía de cumplimiento corporativa del grupo o conglomerado financiero**

El órgano de dirección de los grupos y conglomerados financieros podrá nombrar un oficial de cumplimiento titular corporativo y un oficial de cumplimiento adjunto corporativo o nombrar un oficial de cumplimiento titular corporativo y a un oficial adjunto de cumplimiento corporativo responsable de una parte de los sujetos obligados que componen el grupo o conglomerado financiero, para la ejecución en forma corporativa de las obligaciones que se disponen en la Ley 7786, reglamentos y la normativa conexa. Cada uno de los sujetos obligados restantes del grupo o conglomerado financiero, que no cuente con la figura anterior, deben nombrar un oficial de cumplimiento titular y adjunto.

La oficialía de cumplimiento corporativa debe disponer de la estructura apropiada para la gestión de riesgos de LC/FT/FPADM y del recurso humano especializado para cada área del mercado financiero en que participe el sujeto obligado.

El plan anual de trabajo debe ser aprobado por el órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero. Asimismo, los informes de labores de LC/FT/FPADM serán presentados al órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero, al comité de cumplimiento corporativo y a la alta gerencia de cada una de las entidades que conforman el grupo o conglomerado financiero.

**Artículo 21) Requisitos para disponer de la oficialía de cumplimiento corporativa**

Para poder contar con una oficialía de cumplimiento corporativa, el órgano de dirección del sujeto obligado debe verificar y documentar que cumple con:

**a)** Las políticas de gobierno corporativo son aplicables a todas las empresas del grupo o conglomerado financiero.

**b)** Cuenta con políticas y procedimientos para la oficialía de cumplimiento corporativa.

**c)** El oficial de cumplimiento titular corporativo y el oficial de cumplimiento adjunto corporativo dependen jerárquicamente del órgano de dirección de la controladora, salvo en las entidades públicas con norma expresa en contrario, y administrativamente de la gerencia general o puesto equivalente de la empresa con mayor representación de activos totales del grupo o conglomerado financiero, o de las empresas solicitantes.

**d)** La oficialía de cumplimiento cuenta con los recursos humanos y presupuesto que le permita ejecutar sus labores de forma eficiente.

**e)** Cada una de las empresas del grupo o conglomerado financiero cuenta con la metodología de evaluación del riesgo del sujeto obligado y con la metodología de clasificación de riesgo de los clientes que se establece en este reglamento, y se presentan informes periódicos al órgano de dirección.

**f)** Se cuenta con sistemas de monitoreo y sistemas de información gerencial, para todas las empresas del grupo o conglomerado financiero de acuerdo con lo requerido en este reglamento.

**g)** Todas las empresas del grupo o conglomerado financiero cuentan con la estructura de control que requiere este reglamento para dar seguimiento a la gestión de los riesgos y prácticas de LC/FT/FPADM, entre otros, el comité de cumplimiento, la función de auditoría interna y la auditoría externa.

**h)** Se cuenta con el acuerdo del órgano de dirección de cada una de las entidades integrantes del grupo o conglomerado financiero y de la controladora, autorizando el nombramiento del oficial de cumplimiento titular y/o adjunto corporativo.

**i)** Se cuenta con un informe de análisis de riesgo, ratificado por el área de riesgos y aprobado por el órgano de dirección, que demuestre la viabilidad técnica y operativa, así como el fortalecimiento del sistema de prevención de LC/FT/FPADM.

**j)** Se encuentra al día en la ejecución de los planes correctivos sobre las debilidades reportadas por las superintendencias, función de auditoría interna y la auditoría externa.

El nombramiento del oficial de cumplimiento titular corporativo y del oficial de cumplimiento adjunto corporativo debe atender los requisitos de idoneidad establecidos en este reglamento para el oficial de cumplimiento, constar en actas del órgano de dirección y ser remitido a las superintendencias relacionadas con el grupo o conglomerado financiero, dentro de los tres días hábiles posteriores a que el acuerdo se encuentre en firme.

Cuando la superintendencia responsable de la supervisión de un sujeto obligado integrante del grupo o conglomerado financiero determine que no se ejecutan las actividades de control y prevención; las ejecuta de manera inadecuada; o bien, cuando estas no resulten eficaces, eficientes u oportunas, podrá requerir nombrar un oficial de cumplimiento titular y un oficial de cumplimiento adjunto para el sujeto obligado, lo cual debe ser acatado en el tiempo y forma que determine la superintendencia respectiva.

**Artículo 22) Adecuación de la dedicación del oficial de cumplimiento titular y del oficial de cumplimiento adjunto**

De manera excepcional, cada uno de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 14 de la Ley 7786, podrá presentar a la superintendencia respectiva, una solicitud debidamente fundamentada para adecuar el desempeño de funciones a tiempo parcial (conforme se define en el Código de Trabajo) del oficial de cumplimiento titular o del oficial de cumplimientoadjunto.

La superintendencia respectiva debe evaluar cada solicitud y proceder a resolverla en un plazo máximo de dos meses.

En caso de que la superintendencia respectiva requiera un plazo mayor para resolver la adecuación solicitada, justificará al sujeto obligado la situación que origina la ampliación del plazo, indicando además una fecha probable de resolución.

Mientras la superintendencia respectiva analiza la solicitud presentada, el solicitante debe mantener el nombramiento del oficial de cumplimiento titular y adjunto a tiempo completo.

En cualquier tiempo, la superintendencia respectiva puede revocar la autorización de adecuación regulatoria conferida, cuando producto del ejercicio de la supervisión, se determine que no se ejecutan las actividades de control y prevención; las ejecuta de manera inadecuada; o bien, cuando estas no resulten eficaces, eficientes u oportunas.

**Artículo 23) Requisitos de adecuación**

Los requisitos que debe presentar el sujeto obligado a la superintendencia respectiva para solicitar la adecuación indicada en el artículo anterior, son los siguientes:

**a)** Solicitud fundamentada suscrita por el representante legal, que incluya al menos: las características del sujeto obligado, la actividad que realiza, los volúmenes transaccionales y los riesgos inherentes a la actividad que realiza.

**b)** Un informe aprobado por el órgano de dirección, con el análisis de riesgo que contenga la conveniencia y la viabilidad técnica y operativa para la adecuación solicitada.

**c)** Copia del Informe de Auditoría Interna y Externa de LC/FT/FPADM del último año, así como la respuesta por parte de la administración, con su plan de acción correctivo y el último informe de seguimiento conocido por el órgano de dirección.

**d)** Demostrar que el sujeto obligado está cumpliendo con la atención a los hallazgos en los plazos establecidos en la ejecución de los planes correctivos en atención de las debilidades reportadas por alguna Superintendencia, función de auditoría interna y la auditoría externa.

**e)** Suministrar las metodologías de LC/FT/FPADM para la identificación y evaluación de riesgo del sujeto obligado, de la clasificación de riesgo de los clientes y de los resultados de su última aplicación.

**CAPITULO III**

**GESTIÓN DE RIESGOS**

**Artículo 24) Identificación y evaluación del riesgo del sujeto obligado**

La gestión de los riesgos de LC/FT/FPADM, debe ser parte integral del proceso de evaluación de riesgo de cada sujeto obligado.

La unidad o función de riesgos, en coordinación con la oficialía de cumplimiento, deben definir un proceso para identificar, evaluar, medir, informar y controlar anualmente los riesgos inherentes de LC/FT/FPADM a los que está expuesto en el mercado local e internacional, acorde con los productos y servicios que brinda, la operativa, objetivos estratégicos y apetito al riesgo del sujeto obligado. La identificación oportuna de riesgos debe tomar en cuenta al menos los siguientes factores: productos, servicios, clientes, canales de distribución, zonas geográficas, uso de nuevas tecnologías y relaciones comerciales, para lo cual debe considerar variables cuantitativas y cualitativas. Este proceso debe ser aprobado por el órgano de dirección como parte del marco de gestión de riesgos.

Como resultado de la identificación de los riesgos, la unidad o función de riesgo en coordinación con la oficialía de cumplimiento deben definir e implementar una metodología para la gestión de riesgos de LC/FT/FPADM. Esta metodología debe ser aprobada por el órgano de dirección.

La oficialía de cumplimiento del sujeto obligado debe coordinar la implementación de los planes de acción correctivos que permitan subsanar las debilidades y oportunidades de mejora evidenciadas en la evaluación de riesgos de LC/FT/FPADM, según los plazos y responsables establecidos para su ejecución. Las áreas de negocio, función de gestión de recursos humanos, oficialía de cumplimiento, entre otros, deben participar activamente en la ejecución de las actividades del plan de acción correctivo que les corresponda. Este plan de acción correctivo debe ser aprobado por el órgano de dirección, el comité de cumplimiento dará seguimiento oportuno a los resultados de su aplicación y le informará oportunamente al órgano de dirección.

**Artículo 25) Metodología para la clasificación de riesgo de los clientes**

La oficialía de cumplimiento, en coordinación con la unidad o función de riesgos, deben diseñar una metodología de clasificación de riesgo de sus clientes, que debe ser aprobada por el órgano de dirección. Esta metodología debe considerar variables cuantitativas y cualitativas que pueden incluir las siguientes, sin estar limitadas a estas:

**a)** Características del cliente: actividad económica, origen de fondos, tipo, monto y frecuencia de las transacciones (fuera y dentro del país), utilización de efectivo, clientes considerados como personas expuestas políticamente (PEP), clientes que realizan actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, estructura de la propiedad y clientes con importantes patrimonios conocidos en el ámbito internacional como banca privada o banca preferencial.

**b)** Productos, servicios y canales de distribución que utiliza el cliente.

**c)** Criterios relacionados con zonas geográficas: país de origen (nacimiento o de constitución), país de domicilio, nacionalidad y actividades de negocios incluyendo la localización de las contrapartes con las cuales realiza transacciones, si está vinculado con países considerados como de alto riesgo, según lo recomendado por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), ONU, OFAC, entre otros.

El sujeto obligado debe establecer la categorización y perfil del riesgo de los clientes, para lo cual debe considerar al menos tres categorías: alto, medio, bajo. No obstante, el sujeto obligado puede contar con la escala de categorías que estime conveniente de acuerdo con su política de riesgo y debe asociar esas categorías a las tres mencionadas.

La selección de variables de la metodología y la ponderación asignada a cada una, debe ser justificada y constar en los acuerdos aprobados por el órgano de dirección. La selección y ponderación de variables debe ser revisada anualmente y ajustada en caso de ser necesario.

**Artículo 26) Nuevas tecnologías, productos y servicios**

La unidad o función de riesgos, en coordinación con la oficialía de cumplimiento, deben identificar y evaluar los riesgos de LC/FT/FPADM que pudieran surgir con respecto al desarrollo de nuevos productos o servicios y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos canales de distribución y el uso de nuevas tecnologías. Esta evaluación del riesgo debe hacerse previo al lanzamiento de los nuevos productos o servicios, prácticas comerciales o en el uso de nuevas tecnologías, determinando las medidas para administrar y mitigar esos riesgos. Este proceso de identificación y evaluación debe ser conocido y aprobado por el órgano de dirección.

**CAPITULO IV**

**MEDIDAS PREVENTIVAS**

**Sección I**

**Debida diligencia**

**Artículo 27) Debida diligencia del cliente**

Las medidas de debida diligencia del cliente que aplica el sujeto obligado para identificar y mitigar los riesgos de LC/FT/FPADM respecto a la relación comercial con un cliente, deben incluir al menos la identidad del cliente y de los beneficiarios finales; la verificación de: el domicilio, de la actividad económica, de la profesión u oficio, del origen de los fondos incluido el monto de ingreso mensual, de la cuantía mensual estimada de las operaciones que efectuará en el sujeto obligado, de la capacidad de inversión del cliente y de la representación. Esta información debe ser consignada en el formulario conozca a su cliente, según lo especificado en el artículo de definiciones de este reglamento.

El sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos, aprobados por el órgano de dirección, que le permitan determinar, cuando corresponda, la existencia de los beneficiarios finales diferentes del cliente, pero que lo controlan. Para los efectos de las políticas y procedimientos aprobados por el órgano de dirección, se debe aplicar todo lo referente a la definición y alcances de beneficiario final dispuesta en este reglamento. Cuando no sea posible determinar a una persona física que ejerce titularidad o control, se considerará como beneficiario final a la persona física relevante que ejerza la administración superior de la entidad. En cualquiera de los casos se deben requerir los documentos que evidencien la debida diligencia del beneficiario final y demuestren su relación con el cliente. El sujeto obligado debe determinar según su apetito al riesgo, la conveniencia de mantener la relación comercial en esas condiciones. Estas políticas y procedimientos deben aplicarse durante el plazo que se mantenga la relación comercial.

Igualmente, en el caso de fideicomisos, el sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos con base en riesgos que le permitan obtener la información adecuada, precisa y oportuna sobre el objeto del fideicomiso, el patrimonio fideicometido, el origen de los fondos, los fideicomitentes, fideicomisarios o beneficiarios finales de los recursos objeto del contrato.

Se exceptúan los fideicomisos públicos a los que se refiere la *Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal, Ley 9416*.

En el caso de que el cliente sea una fundación, el sujeto obligado debe obtener información sobre el objeto o fines de esta; los bienes que administra; el origen de los fondos; el país de constitución y la legislación que le rige; el fundador; los miembros de la junta administrativa, consejo de fundación o equivalente; los beneficiarios de la fundación; y los responsables de su administración o su protector cuando aplique.

La intensidad de la aplicación de la debida diligencia debe basarse en la clasificación de riesgo de sus clientes.

Los sujetos obligados deben implementar políticas y procedimientos para comunicar en forma motivada a los clientes, las razones por las cuales se ha dispuesto no establecer o finalizar la relación comercial.

**Artículo 28) Debida diligencia simplificada**

El sujeto obligado podrá definir medidas de debida diligencia simplificada cuando determine que el riesgo de LC/FT/FPADM es bajo y podrá prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos cuando los clientes realicen transacciones mensuales por ingresos totales inferiores a US$5,000.00 (cinco mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras, y en los casos de personas asalariadas o pensionadas, en tanto el ingreso en sus cuentas, productos o servicios, provenga únicamente de su salario o pensión, para lo cual se debe contar con las políticas con base en riesgos correspondientes.

Para el caso del mercado de seguros la Superintendencia de Seguros podrá definir un umbral inferior al dispuesto en este artículo, de acuerdo con la exposición al riesgo de los productos y servicios ofrecidos.

**Artículo 29) Debida diligencia reforzada**

El sujeto obligado debe definir medidas de debida diligencia reforzada cuando determine que el riesgo de LC/FT/FPADM es mayor. Las medidas de debida diligencia reforzada deben incluir controles tales como los descritos a continuación, sin estar limitados a estos:

**a)** Obtención de información adicional sobre el cliente y demostración documental sobre el origen de los fondos, que incluya verificación de la ocupación, actividad económica, volumen de activos, análisis de información disponible a través de bases de datos públicas e internet y visitas de campo, entre otros.

**b)** Actualizar con una frecuencia mayor a la periodicidad definida para la aplicación de la debida diligencia, los datos de identificación o representación del cliente y del beneficiario final.

**c)** Gestión intensificada, incrementando la cantidad y la duración de los controles aplicados.

**Artículo 30) Intercambio de información de clientes entre los integrantes del grupo o conglomerado financiero**

Los sujetos obligados al cumplimiento de este reglamento que pertenezcan a un mismo grupo o conglomerado financiero, deben contar con políticas y procedimientos para compartir entre sí la información recabada en el proceso de conocimiento del cliente, para lo cual esas políticas y procedimientos deben cumplir con la legislación vigente sobre protección de datos personales, manejo confidencial de la información y uso exclusivo para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el marco jurídico sobre prevención de LC/FT/FPADM.

**Artículo 31) Dependencia en terceros**

La dependencia en terceros es la posibilidad de delegar los procesos de identificación del cliente y del beneficiario final y la comprensión de la naturaleza de la actividad comercial de los clientes en un tercero supervisado, con base en las políticas y procedimientos de ese tercero.

Para los sujetos obligados del sistema financiero nacional, no es aceptable la dependencia en terceros.

En consecuencia, los sujetos obligados son los responsables únicos y directos de establecer y aplicar sus políticas y procedimientos de debida diligencia en el conocimiento del cliente y el origen de los fondos; esta responsabilidad es indelegable en un tercero, excepto cuando ese tercero se trate de una entidad supervisada que pertenezca a un mismo grupo o conglomerado financiero costarricense.

**Artículo 32) Aplicación de medidas de debida diligencia en sucursales y filiales extranjeras**

En el caso de grupos y conglomerados financieros costarricenses que posean entidades en el extranjero, sean estas sucursales, filiales u operaciones, deben aplicar la regulación para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM más estricta. En el caso que la regulación establecida en el país extranjero sea menos estricta que la de Costa Rica, los sujetos obligados deben implementar en sus sucursales y filiales de propiedad mayoritaria en el extranjero, la regulación costarricense, en la medida en que lo permitan las leyes y normas de ese país. Si el país no permite la implementación apropiada de las medidas anteriores, los grupos o conglomerados financieros deben aplicar medidas adicionales apropiadas para manejar los riesgos de LC/FT/FPADM e informar a sus supervisores de Costa Rica. Si estas medidas no son suficientes, la superintendencia respectiva debe considerar otras acciones de supervisión, incluyendo el establecimiento de controles adicionales sobre el grupo o conglomerado financiero.

El sujeto obligado debe verificar y documentar que las sucursales y filiales extranjeras implementan programas de LC/FT/FPADM con base en riesgos, que incluyen políticas, procedimientos y controles internos sobre: acuerdos de manejo del cumplimiento, incluido el nombramiento del oficial de cumplimiento bajo las condiciones establecidas en este reglamento; selección rigurosa de personal; un programa de capacitación continua y la función independiente de auditoría interna.

El órgano de dirección del sujeto obligado debe aprobar políticas y procedimientos que posibiliten el intercambio de información con sus sucursales o filiales en el extranjero, tal como información sobre el cliente, la cuenta y la información de las transacciones de los clientes de sus sucursales y filiales cuando sea necesario a los fines de LC/FT/FPADM. Esto debe incluir información y análisis de transacciones o actividades que parecen inusuales. De manera similar, las sucursales y subsidiarias deben recibir esta información a nivel de grupo cuando sea relevante y apropiada para la gestión de riesgos.

**Artículo 33) Identificación de persona física**

Son documentos de identidad válidos para personas físicas los siguientes:

**a)** Cédula de identidad expedida por el Registro Civil de Costa Rica.

**b)** Documento de identidad expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería de Costa Rica para las personas extranjeras residentes y aquellas acreditadas con una categoría especial, de conformidad con la *Ley General de Migración y Extranjería*.

**c)** Documento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica para las personas acreditadas por ese Ministerio como miembros de una misión diplomática, consular o de un organismo internacional.

**d)** Pasaporte, para las personas extranjeras no residentes.

**e)** Para identificar a titulares de las cuentas de valores, inversiones y de pólizas de seguros, que sean extranjeros no residentes sin pasaporte:

**i)** Documento único de identidad del país o equivalente: dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada jurisdicción, respaldado con copia autenticada por un notario y debidamente consularizado o apostillado, como documento de identificación.

**ii)** Documento que contenga el número de identificación tributaria: tax identification numbers (TINs) publicado para efectos del Common Reporting Standard (CRS) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Los documentos mencionados deben estar vigentes.

**Artículo 34) Identificación de persona jurídica**

La persona jurídica se identificará con los siguientes documentos válidos:

1. Certificación de personería jurídica.

Las certificaciones físicas deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes en el momento de la vinculación o actualización. Cuando la certificación sea emitida por el Registro Nacional en forma digital, la vigencia será de 15 días naturales.

1. Certificación emitida por notario público sobre las participaciones representativas del capital social, el número de participaciones emitidas, suscritas y pagadas, el tipo y valor de cada tipo de participación; y el nombre, calidades y dirección exacta de los propietarios o beneficiarios finales, según los asientos de inscripción del libro respectivo legalizado de la persona jurídica, cuando estas participaciones sean iguales o superiores al 10% del capital social o de los que posean la mayor participación, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. El notario debe dar fe, con vista en el asiento del libro respectivo legalizado, de que las participaciones sociales y los beneficiarios finales son los que constan a la fecha de emisión de la certificación.

En caso de que los participantes o beneficiarios sean personas jurídicas o cualquier otra estructura jurídica, se debe presentar el mismo detalle antes mencionado de toda la estructura, hasta el nivel de persona física con participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social de la última persona jurídica dentro de la estructura, o de los que posean la mayor participación cuando no exceda el porcentaje señalado. La certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a un mes, a partir del momento de la vinculación o actualización.

Para personas jurídicas domiciliadas en el exterior, se deben presentar los documentos equivalentes, debidamente legalizados diplomáticamente o apostillados.

En los casos de personas jurídicas, la certificación emitida por notario público sobre las participaciones no aplica cuando la persona jurídica o sus propietarios o beneficiarios, sean una institución pública o gubernamental, o entidades financieras sujetas a la fiscalización de las superintendencias en materia de LC/FT/FPADM, u organismos intergubernamentales o empresas o figuras jurídicas cuyas acciones o valores de contenido patrimonial se coticen en un mercado organizado, nacional o extranjero, y que cuente con un órgano de regulación que sea miembro de la International Organization of Securities Commissions (IOSCO).

Para asociaciones, cooperativas, fundaciones y similares, nacionales o extranjeras, el sujeto obligado debe solicitar los documentos que sean equivalentes y propios de este tipo de entidades.

1. El titular de la información puede suministrar los datos sobre sus accionistas y beneficiarios finales incluidos en el RTBF creado por la Ley 9416, al CICAC, mediante conexión digital directa y gratuita desde el RTBF. Esta conexión permitirá únicamente el envío de la información desde el RTBF hacia el CICAC, de forma que se garantice la fiabilidad de la información y la voluntad del titular de la información.

En este caso no será necesario solicitar la certificación mencionada en el inciso b), salvo que el sujeto obligado de acuerdo con su gestión con base en riesgos, considere necesario requerir información de la totalidad de las acciones y participaciones que conforman el capital.

**Artículo 35) Información de representantes legales y otros autorizados**

El sujeto obligado debe obtener la información de identidad, el nombre completo, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, profesión, ocupación y domicilio de los representantes legales. Cuando el representante legal de la persona jurídica domiciliada en Costa Rica no resida en el país, el sujeto obligado debe obtener además los datos de identificación, contacto y nombramiento del agente residente.

Para identificar a los representantes legales de las personas jurídicas que posean cuentas de valores, inversiones y de pólizas de seguros, que sean extranjeros no residentes sin pasaporte, el sujeto obligado debe solicitar al cliente:

**a)** Documento único de identidad o equivalente del país: dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada jurisdicción, respaldado con copia autenticada por un notario y debidamente consularizado o apostillado, como documento de identificación.

**b)** Documento que contenga el número de identificación tributaria: Tax identification numbers (TINs) publicado para efectos del Common Reporting Standard (CRS) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

En el caso de las personas autorizadas en una cuenta, producto o servicio, deben obtener, como mínimo, copia del documento de identidad vigente, el nombre completo, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, profesión u ocupación y domicilio.

**Artículo 36) Actualización de la información de los clientes**

Los sujetos obligados son los responsables de mantener actualizada la información de debida diligencia del conocimiento de sus clientes, de conformidad con sus políticas internas aprobadas por el órgano de dirección, las cuales deben definir, entre otras cosas, la periodicidad para la actualización de la información del cliente según el riesgo que se le asignó, para lo cual se establece un plazo máximo de 60 meses. En todo caso, se debe considerar la información disponible en el CICAC como un insumo para la actualización de la información de sus clientes, caso contrario, para los clientes que no hayan brindado su autorización para ser consultados en el CICAC, el sujeto obligado debe contar con políticas y procedimientos que le permitan asegurar la actualización en el conocimiento de estos clientes y demostración del origen de sus fondos.

Cada sujeto obligado define las políticas y procedimientos para prescindir del respaldo de la documentación sobre el origen de los fondos según el umbral establecido en este reglamento, la actualización de los documentos y datos del cliente, para los clientes que únicamente tengan cuentas de expediente simplificado y clientes de riesgo bajo cuyas operaciones mensuales no superan el límite establecido en este reglamento.

La actualización de la información de aquellos clientes que de acuerdo con las políticas y procedimientos del sujeto obligado hayan sido clasificados como ‘inactivos’ o sean titulares de cuentas inactivas, debe realizarse, cuando corresponda, una vez que cese la condición de inactividad.

**Artículo 37) El Centro de información conozca a su cliente (CICAC)**

Es una base de datos administrada por la Sugef que habilita el acceso al expediente conozca a su cliente, mediante un enlace en los portales de cada una de las superintendencias.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7786, los sujetos obligados deben suministrar la información que defina la Sugef para la conformación y actualización del CICAC. El sujeto obligado debe obtener la autorización del cliente para actualizar y consultar el expediente del cliente en el CICAC. El sujeto obligado debe contar con políticas de aceptación y mantenimiento de la relación comercial con aquellos clientes que no brinden su autorización para actualizar y consultar el expediente del cliente en el CICAC.

Las disposiciones de funcionamiento, acceso y uso se establecen en el *Reglamento del centro de información conozca a su cliente (CICAC).*

**Artículo 38) Mantenimiento de registros**

Es responsabilidad de los sujetos obligados mantener los registros de información del cliente por un plazo de 5 años posteriores a la finalización de la relación entre el cliente y el sujeto obligado.

Los plazos de conservación de la documentación del cliente, se duplicarán en los siguientes casos:

1. Cuando los clientes no autoricen su inclusión o consulta en el CICAC.
2. Cuando los sujetos obligados hayan reportado alguna operación sospechosa a la UIF.
3. Cuando las autoridades competentes hayan solicitado al sujeto obligado alguna de la información establecida en la regulación vigente.

**Sección II**

**Medidas adicionales para clientes y actividades específicas**

**Artículo 39) Personas expuestas políticamente (PEP)**

Los sujetos obligados deben establecer procedimientos para la identificación de PEP´s, según las pautas determinadas en el *Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada,* *Decreto 36948-MP-SP-JP-H-S*, y para el caso de personas jurídicas, se debe identificar si cuenta con miembros catalogados como una PEP en el órgano de dirección, socios, asociados o beneficiarios.

Para establecer relaciones comerciales con PEP´s o PEP’s asociados, según lo definido en el Reglamento mencionado en el párrafo anterior, el sujeto obligado debe obtener la aprobación expresa de la alta gerencia. Cuando un cliente ha sido aceptado y posteriormente se determina que el cliente o beneficiario final de una cuenta es, o pasa a ser un PEP, se debe contar con la aprobación de la alta gerencia para continuar con su relación comercial.

**Artículo 40) Partidos políticos**

Los sujetos obligados deben establecer políticas de aceptación y operación con clientes partidos políticos y aplicar una debida diligencia reforzada sobre los flujos de dinero en sus cuentas. Además, debe identificar a los contribuyentes y el origen de los fondos provenientes de las contribuciones, donaciones o aportes que reciban los partidos políticos.

Para establecer relaciones comerciales con partidos políticos, el sujeto obligado debe obtener la aprobación expresa de la alta gerencia.

**Artículo 41) Operaciones en efectivo**

Los sujetos obligados deben contar con políticas y procedimientos con base en riesgo para la aceptación o mantenimiento de la relación comercial con aquellos clientes que presenten altos flujos de efectivo. Para esto deben analizar si la naturaleza de la actividad comercial del cliente requiere necesariamente el uso recurrente de efectivo, en particular en moneda extranjera.

**Artículo 42) Clientes que realizan actividades sujetas a inscripción**

Los sujetos obligados tienen el deber de vigilar el cumplimiento del marco legal vigente en materia de prevención de la LC/FT/FPADM, respecto del desarrollo e implementación de políticas, procedimientos y controles que les permitan identificar, mediante una debida diligencia de conocimiento de sus clientes, a aquellas personas físicas y jurídicas que realizan actividades sujetas de inscripción por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, o de aquellas que participan en el mercado cambiario requiriendo la autorización expresa del BCCR.

Los sujetos obligados no podrán prestar el servicio, o continuar prestando el servicio, a los clientes que realicen las actividades indicadas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, mientras estos no se encuentren inscritos, o se encuentren en estado de ‘suspendido’ o ‘revocado’.

Los sujetos obligados deben tomar las medidas necesarias con base en riesgos, para verificar que los socios, directivos, gerentes y beneficiarios finales de estas entidades, no cuenten con antecedentes penales de LC/FT/FPADM, y que no se encuentren designados en las publicaciones de organizaciones como la ONU, OFAC, y organismos internacionales e intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM.

**Artículo 43) Cuentas de expediente simplificado (CES)**

Las CES son productos (cuentas de fondos) que se pueden abrir mediante un trámite simplificado.

Para la apertura de CES los sujetos obligados deben cumplir con los requerimientos de identificación e información que se definen en el *Reglamento del Sistema de Pagos* del BCCR.

Cuando los sujetos obligados detecten cambios significativos en la actividad transaccional de una CES, que superen el umbral transaccional definido para cada nivel de estas cuentas, el sujeto obligado debe requerir al cliente información adicional para efectos de justificar los cambios en la situación particular y valorar la reclasificación del nivel de la CES o clasificarla como una cuenta tradicional.

El sujeto obligado debe establecer políticas de control para el uso de estas cuentas y políticas de tolerancia al riesgo en cuanto a cantidad de CES abiertas por un mismo cliente.

**Artículo 44) Relaciones con contrapartes financieras extranjeras**

El sujeto obligado debe contar con políticas y procedimientos para recopilar información suficiente sobre la contraparte, la naturaleza de su actividad comercial, su reputación, la supervisión que recibe y si ha sido objeto de alguna investigación o sanción por LC/FT/FPADM. El órgano de dirección del sujeto obligado debe aprobar las aceptaciones y modificaciones de las relaciones con contrapartes.

Los sujetos obligados no deben iniciar o mantener relaciones con una contraparte financiera pantalla.

Los sujetos obligados que establezcan y mantengan relaciones con contrapartes financieras extranjeras deben valorar al menos anualmente, si las contrapartes se ajustan a los estándares mínimos internacionales sobre prevención de LC/FT/FPADM establecidos por el GAFI. Al menos se debe verificar que la contraparte sea sujeto de supervisión por el órgano regulador del país de origen, así como valorar la información contenida en los informes de organismos internacionales emitidos para el país en esta materia. En los casos en que se estime necesario, se puede solicitar a la contraparte los instrumentos jurídicos y administrativos, o informes relacionados con los controles que aplican en el país de origen o que ha adoptado la entidad contraparte.

Si se llevan a cabo transacciones con contrapartes que, producto de la valoración realizada no cumplen con los estándares mínimos internacionales sobre controles para la prevención de la LC/FT/FPADM, el sujeto obligado debe valorar el grado de riesgo que podría asumir por el uso de esta contraparte, determinar si la situación afecta la clasificación de riesgo de los clientes que lo utilizan y, en caso de ser necesario, considerar la finalización o no de la relación con la contraparte.

**Artículo 45) Corresponsales no bancarios**

Cuando el sujeto obligado establezca relaciones con un corresponsal no bancario, como un canal para incrementar la cobertura de los servicios prestados, el corresponsal debe aplicar las políticas y procedimientos de debida diligencia del cliente definidos por el sujeto obligado; además, el sujeto obligado debe monitorear permanentemente el cumplimiento por parte de los corresponsales no bancarios de las disposiciones legales, reglamentarias y prudencial para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM y es la responsable de establecer procesos y medidas de control para garantizar que los corresponsales no bancarios cumplan con las medidas de debida diligencia del cliente. La responsabilidad final en cuanto a la identificación y verificación de los clientes permanece siempre en el sujeto obligado.

En lo que resulte compatible, se aplicará lo dispuesto en el ‘Reglamento sobre las operaciones y prestación de servicios realizados por medio de corresponsales no bancarios’, en relación con la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

**Sección III**

**Transacciones inusuales, operaciones sospechosas y congelamiento o inmovilización**

**Artículo 46) Operaciones inusuales, operaciones sospechosas**

Los sujetos obligados deben implementar políticas y procedimientos para la gestión del riesgo de operaciones inusuales o sospechosas vinculadas con las categorías de delitos establecidos por el GAFI.

**Artículo 47) Tratamiento y contenido de las operaciones inusuales y de ROS**

Cuando el sujeto obligado determine una operación inusual debe iniciar un estudio con una relación de hechos pormenorizada. Si del estudio se concluye que la operación inusual es sospechosa, se debe remitir el reporte en forma inmediata a la UIF del ICD conforme lo establecido en la regulación vigente.

El sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos de confidencialidad de la información, con el fin de que las personas físicas y jurídicas reportadas no sean divulgadas bajo ninguna circunstancia.

Las disposiciones sobre la confidencialidad de la información de los ROS, no tienen la intención de inhibir el intercambio de información dentro de los grupos o conglomerados financieros.

**Artículo 48) Registro de los estudios de operaciones inusuales y de los ROS**

El sujeto obligado debe llevar un registro de los estudios de operaciones inusuales y de los ROS, así como de los resultados de los análisis realizados, los cuales deben estar a disposición de la superintendencia respectiva y de las autoridades competentes.

**Artículo 49) Políticas de acción inmediata para los ROS**

El sujeto obligado debe establecer políticas de actuación inmediatas como consecuencia de la emisión de un ROS. Estas políticas deben considerar la calificación de riesgo del cliente, el mantenimiento de la relación comercial, la ampliación del análisis y toma de decisiones hacia las personas físicas y jurídicas relacionadas con la persona que fue objeto del ROS y que sea cliente de la entidad.

**Artículo 50) Congelamiento o inmovilización establecidos en el artículo 33 bis de la Ley 7786**

Los sujetos obligados deben congelar o inmovilizar de forma inmediata los productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles, de las personas físicas o jurídicas, producto de las sanciones financieras dirigidas designadas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas en materia de terrorismo, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, según lo establecido en el artículo 33 bis de la Ley 7786.

Los sujetos obligados deben comunicar los resultados del congelamiento o la inmovilización a la UIF, dentro del plazo máximo establecido en la Ley 7786.

Los sujetos obligados deben mantener un monitoreo permanente de las listas y las designaciones referidas.

**CAPÍTULO V**

**PROGRAMAS INFORMÁTICOS Y MONITOREO**

**Artículo 51) Monitoreo**

El sujeto obligado debe implementar un sistema informático de monitoreo basado en riesgos, parametrizado con reglas acordes a su negocio, que genere alertas oportunas y reportes para identificar comportamientos transaccionales inusuales.

Este sistema debe permitir un monitoreo continuo de las cuentas y servicios ofrecidos a los clientes, para asegurar que el patrón transaccional del cliente es congruente con el perfil de riesgo y la cuantía mensual estimada indicada por el cliente al inicio y durante la relación comercial.

La evidencia de la revisión, resultados y conclusiones de cada una de las alertas y reportes generados por el sistema de monitoreo deben quedar documentados.

Los sujetos obligados son responsables de revisar las publicaciones de organizaciones como el GAFI, ONU, OFAC, y organismos internacionales e intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM, para mantener actualizadas sus señales de alerta.

**CAPÍTULO VI**

**REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE TRANSACCIONES**

**Artículo 52) Operaciones únicas en efectivo**

Se entienden como transacciones únicas, todas aquellas realizadas en moneda local o extranjera, que igualen o superen los US$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras, realizadas en efectivo o mediante transferencias desde o hacia el exterior.

Los sujetos obligados deben registrar en formularios físicos o electrónicos el ingreso o egreso de las transacciones únicas, realizadas en efectivo o mediante transferencia desde y hacia el exterior; el formulario debe incluir la información que se detalla seguidamente:

**a)** Datos de la persona que físicamente realiza la transacción: nombre completo, teléfono, fecha de nacimiento, número de identificación, tipo de identificación (según los documentos de identidad válidos establecidos en el artículo sobre la identificación de personas físicas de este reglamento) y domicilio exacto; la información podrá ser obtenida de bases de datos oficiales y ser almacenada de forma electrónica. Para las personas jurídicas se debe consignar, para su representante legal y su agente residente, la misma información solicitada a las personas físicas.

**b)** Datos de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción (cliente): nombre completo o razón social, número de identificación, tipo de identificación, domicilio.

**c)** Descripción de la transacción: tipo de transacción (ingreso o egreso), tipo de operación, número de la operación, fecha y hora de la transacción, monto y moneda original transada y monto total dolarizado.

**d)** Descripción del origen de los fondos.

**e)** Datos del beneficiario o destinatario. Indicar el número de cuenta y nombre de la entidad de destino.

**f)** Nombre y número de identificación del funcionario que tramita la transacción (completar cuando el formulario es confeccionado por una persona distinta al cajero).

**g)** Firma de la persona que físicamente realiza la transacción: se debe verificar la identidad de las personas que realizan físicamente la transacción, para lo cual podrá utilizar las bases de datos de entidades públicas. En los casos en que no se pueda corroborar la identidad de la persona por ausencia de bases de datos de entidades públicas o porque la entidad no desee utilizar este medio, se debe obtener copia del documento de identificación.

La firma de la persona que físicamente realiza la transacción podrá ser registrada en el correspondiente recibo de caja, recibo de dinero, órdenes de inversión o retiro, que contenga como mínimo la siguiente información: nombre del sujeto obligado y agencia, número de comprobante, fecha y hora de la transacción, nombre del funcionario que tramita la transacción, número de identificación y nombre o razón social de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción, número de cuenta en la entidad, tipo de transacción, monto, nombre completo, número de identificación, y tipo de identificación.

Se entiende como formulario de operaciones únicas cualquier registro o registros, sean físicos o electrónicos, que recopilen, capturen o integren la totalidad de la información requerida en la legislación vigente, incluyendo expedientes, bases de datos, comprobantes de transacción, documentación que respalde el origen de los fondos, entre otros. La documentación de respaldo de las demás transacciones, debe estar a disposición de la superintendencia respectiva y de las autoridades administrativas y judiciales competentes, conforme lo indicado en los incisos anteriores, y que puede obtenerse de los expedientes, bases de datos, comprobantes de transacción, entre otros.

**Artículo 53) Operaciones múltiples**

Son aquellas transacciones realizadas en efectivo o mediante transferencias desde o hacia el exterior que, durante un mes calendario, en conjunto igualen o superen los US$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera.

Los sujetos obligados deben registrar el ingreso o egreso (de manera separada) de las transacciones múltiples. El detalle de las transacciones que componen la operación múltiple debe estar a disposición de la superintendencia respectiva.

El registro de las transacciones múltiples podrá ser físico o electrónico y debe contener como mínimo: nombre completo o razón social, teléfono, fecha de nacimiento o de constitución, número de identificación, tipo de identificación (cédula, pasaporte, cédula de residencia o cédula jurídica) descripción de la transacción, indicando si corresponde a ingresos o egresos.

Asimismo, para cada una de estas transacciones debe quedar constancia de la fecha, tipo, medio de pago utilizado, número de operación, moneda, monto individual y monto total y en los casos que corresponda, además deben incluir el respaldo del origen de los fondos.

En caso de que las transacciones se realicen en diferentes tipos de moneda, el monto total debe ser convertido a US dólares, al tipo de cambio definido en el *Reglamento de Información Financiera*.

La documentación de respaldo de las demás transacciones múltiples, debe estar a disposición de las autoridades administrativas y judiciales competentes, la cual puede obtenerse de los expedientes, bases de datos, comprobantes de transacción, entre otros.

**Artículo 54) Transferencias electrónicas**

En el caso de las transferencias electrónicas es exigido a la institución financiera originadora que la información que acompañe a las transferencias incluya la siguiente información del originador:

**a)** el nombre del originador;

**b)** el número de cuenta del originador cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla; y

**c)** la dirección del originador o su número de identidad nacional o el número de identificación del cliente o la fecha y lugar de nacimiento, si se cuenta con esta información.

Para los casos de las transferencias electrónicas que estén por debajo de los US$1,000.00 (mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera, los sujetos obligados deben asegurarse que el registro incluya el nombre del originador y el nombre del beneficiario, además de un número de cuenta para cada uno o un número único de referencia de la transacción.

La institución financiera que hace la orden no podrá ejecutar la transferencia electrónica si no cumple con los requisitos establecidos anteriormente.

El sujeto obligado en su calidad de originador o beneficiario de las transacciones electrónicas, deben contar con políticas y procedimientos eficaces basados en riesgo, para determinar cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica que carezca de la información requerida en este artículo y la acción de seguimiento apropiada.

**Artículo 55) Transferencias electrónicas desde y hacia el exterior**

Adicionalmente, los sujetos obligados que presten el servicio de transferencias desde o hacia el exterior, que igualen o superen los US$1,000.00 (mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera deben:

**a)** Registrar electrónicamente la información que se detalla seguidamente:

**i)** Datos de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción (cliente): nombre completo o razón social (para persona jurídica), número de identificación.

**ii)** Descripción de la transacción: tipo de transacción (ingreso o egreso), número de la operación, fecha y hora de la transacción, monto y moneda original transada y descripción del origen de fondos.

**b)** Registrar la información sobre el beneficiario en el exterior que se detalla seguidamente:

**i)** el nombre del beneficiario; y

**ii)** el número de cuenta del beneficiario cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.

**Artículo 56) Remisión de información a las superintendencias**

Los sujetos obligados deben reportar a la superintendencia respectiva las transacciones realizadas en efectivo o mediante transferencias, por sus clientes, desde o hacia el exterior durante el mes calendario, ya sean únicas o múltiples, que igualen o superen los US$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera. Este reporte debe ser remitido dentro de los 20 días naturales posteriores al cierre de cada mes, por el medio y forma que indique cada superintendencia y debe incluir, al menos la siguiente información: nombre completo o razón social del cliente, número de identificación, monto del ingreso o egreso en colones o dólares según corresponda, tipo de operación, fecha, detalle de la transacción, origen de los fondos y nombre o código de la entidad.

Los sujetos obligados por Sugeval, Supen y Sugese que mantengan cuentas corrientes para recibir recursos de sus clientes en las entidades fiscalizadas por Sugef, podrán requerir a su homólogo en estas entidades, a través de su oficial de cumplimiento, la información respecto de aquellas transacciones realizadas en efectivo por sumas iguales o superiores a los US$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera, en un plazo de 10 días naturales posteriores al cierre de cada mes, a efectos de que estas entidades puedan cumplir con las obligaciones de reporte que les impone el ordenamiento jurídico. En el caso de oficialías de cumplimiento corporativas, corresponde al oficial de cumplimiento corporativo realizar los reportes mencionados en este artículo a las superintendencias respectivas.

En todos los casos, la información que presente errores, se encuentre incompleta o no cumpla con las condiciones establecidas por la superintendencia respectiva, se considera como no presentada, para los efectos de las medidas sancionatorias que correspondan.

**CAPÍTULO VII**

**NORMAS RELATIVAS AL PERSONAL, DIRECTIVOS, SOCIOS Y BENEFICIARIOS FINALES**

**Sección I**

**Política conozca a su empleado, directivos, socios y beneficiarios finales**

**Artículo 57) Reclutamiento y selección de personal**

La función de gestión de recursos humanos del sujeto obligado debe aplicar políticas y procedimientos de reclutamiento y contratación de su personal, que permitan demostrar antecedentes personales, judiciales, laborales; así como el perfil socioeconómico, previo a la vinculación. Entiéndase como perfil socioeconómico el nivel de ingresos, tipo de empleo, profesión u ocupación y riqueza de la persona.

**Artículo 58) Conocimiento de directivos, miembros de comités, socios y beneficiarios finales y personal**

La función de gestión de recursos humanos debe aplicar políticas y procedimientos con base en riesgos, que le permitan conocer, documentar y dar seguimiento a los antecedentes personales, judiciales, laborales y al perfil patrimonial y socioeconómico de su personal, socios o beneficiarios, miembros del órgano de dirección y miembros externos de comités durante la relación contractual o laboral.

Estas políticas deben considerar, en el caso de desviaciones no justificadas del perfil socioeconómico, la valoración del mantenimiento de la relación laboral y la comunicación de operaciones inusuales a la oficialía de cumplimiento.

**Sección II**

**Programas de capacitación**

**Artículo 59) Programas continuos de capacitación**

La función de gestión de recursos humanos, en coordinación con la oficialía de cumplimiento, debe definir programas de inducción y capacitación anual en materia de LC/FT/FPADM, y ética profesional, que deben considerar al menos:

**a)** La legislación vigente y normativa relacionada, disposiciones de organismos internacionales, políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo acuerdos propios del sujeto obligado según los atributos particulares de este, en aspectos tales como naturaleza, tamaño, complejidad de las operaciones, evaluación de riesgo y el impacto de sus operaciones, para asegurar elevados estándares de conocimiento en sus empleados.

**b)** Consecuencias de no atender apropiadamente sus responsabilidades.

La capacitación para todo el personal, debe ser diferenciada según sus funciones, incluyendo miembros del órgano de dirección, comités, miembros externos de los comités y alta gerencia. Asimismo, el alcance y la efectividad de la capacitación deben ser evaluados y documentados mediante mecanismos propios establecidos por cada sujeto obligado.

**Artículo 60) Capacitación del personal de la oficialía de cumplimiento**

El sujeto obligado debe mantener en constante proceso de capacitación y actualización especializada al personal que integra la oficialía de cumplimiento y miembros del comité de cumplimiento, respecto a temas del ámbito nacional e internacional, lo cual debe constar en el plan anual de capacitación.

**CAPÍTULO VIII**

**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 6**1**) Ingreso a grupos o conglomerados financieros**

Las entidades que se incorporan a un grupo o conglomerado financiero autorizado, cuentan con un plazo de cuatro meses para que cumplan con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

En lo concerniente a la aplicación de la debida diligencia del cliente, lo indicado en el párrafo anterior aplica para aquellos clientes cuya vinculación con la entidad se realizó con anterioridad a la incorporación al grupo o conglomerado financiero, siempre y cuando la entidad no se encontrara sujeta al cumplimiento de lo establecido en la Ley 7786, previo a su incorporación.

El plazo de cuatro meses puede ser prorrogado de acuerdo con lo establecido en la *Ley General de la Administración Pública, Ley 6227*, para lo cual el representante legal del grupo o conglomerado financiero debe solicitar la autorización a la superintendencia respectiva, debidamente fundamentada, y adjuntar un cronograma de actividades, con responsables y plazos para su cumplimiento. Esta solicitud debe presentarse por escrito al menos diez días hábiles previos a la fecha que finalice el plazo.

**Disposiciones derogatorias**

**Derogatoria única**

Deróguese la *Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204* a partir de la entrada en vigencia de este *Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786*; excepto para los sujetos descritos por el artículo 15 de la Ley 7786, quienes estarán obligados a las disposiciones contenidas en la *Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204* hasta tanto entre en vigencia el *Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo Sugef 13-19*, aprobado por el Conassif en el artículo 7 de la sesión 1542-2019 del 4 de noviembre de 2019.

Toda referencia relacionada con la *Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204*, que se mencione en los reglamentos vigentes emitidos por el Conassif, debe entenderse referido a este *Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786*.

**Vigencia**

El presente reglamento rige seis meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta; no obstante, las entidades que consideren conveniente pueden comenzar a aplicar las disposiciones establecidas en este reglamento previo a este plazo.

**II) Modificación del *Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la Sugef, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros*.**

1. **Agregar los incisos g) y h) al Artículo 55. Denegatoria de la autorización, de conformidad con el siguiente texto:**

**‘Artículo 55. Denegatoria de la autorización**

Cualquiera de las siguientes situaciones conlleva a la denegatoria de la autorización:

[…]

**g)** Cuando alguno de los socios o beneficiarios directos o indirectos, directores, gerentes, apoderados, representantes legales, o miembros de los órganos que realizan la función de control y la función de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), auditor interno o quien realice esta función, oficial de cumplimiento titular y oficial de cumplimiento adjunto tiene alguna causa penal abierta, relacionada con los temas de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, y financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva en adelante LC/FT/FPADM, hasta que se aporte al expediente documentación para su respectivo análisis y la Sugef emita su resolución. Entiéndase como causa penal abierta cuando exista una solicitud de apertura de juicio.

**h)** Cuando alguno de los miembros del órgano de dirección, de la función de control, de los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), el gerente o puesto equivalente, representantes legales, apoderados, auditor interno o quien realice esta función, oficial de cumplimiento titular, oficial de cumplimiento adjunto y la(s) persona(s) física(s) (socios o beneficiarios), con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social del sujeto obligado, o que posean la mayor participación societaria cuando no exceda el porcentaje señalado, o alguna de sus partes relacionadas, se encuentre designado(a) en las listas en materia de LC/FT/FPADM, de la Organización de las naciones unidades (ONU), la Oficina de control de activos financieros extranjeros (OFAC, por sus siglas en inglés), y organismos internacionales e intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM.’

1. **Modificar el Artículo 65. Cumplimiento de normas, de conformidad con el siguiente texto:**

**‘Artículo 65. Cumplimiento de normas**

Los grupos y conglomerados financieros autorizados están sujetos al cumplimiento de la norma sobre suficiencia patrimonial, contabilización de operaciones, divulgación, gobierno corporativo y LC/FT/FPADM, que por acuerdo del Conassif, sean aplicables a grupos financieros.’

1. **Agregar un numeral 1. al literal B. Incremento mediante aportes en efectivo del apartado II Documentación que debe acompañar la solicitud de variación de capital social del Anexo 5, y modificar la numeración para que el numeral 1. actual pase a ser el 2., y el 2. actual pase a ser el 3., de conformidad con el siguiente texto:**

**‘Anexo 5**

*[…]*

B. INCREMENTO MEDIANTE APORTES EN EFECTIVO

*[…]*

**1.** Copia de los documentos que demuestren el origen de los fondos del aporte realizado por el socio.

**2.** *[…]*

**3.** *[…]’.*

1. **Numerar con el número 1. el único párrafo del literal E. Incremento mediante aportes en bienes inmuebles del apartado II Documentación que debe acompañar la solicitud de variación de capital social del Anexo 5 y agregarle el numeral 2., de conformidad con el siguiente texto:**

**‘Anexo 5**

*[…]*

E. INCREMENTO MEDIANTE APORTE EN BIENES INMUEBLES

**1.** Informe pericial sobre el valor de los bienes inmuebles.

**2.** Demostración documental de la forma en que se obtuvieron los bienes aportados.’

1. **Modificar el numeral 7. del apartado IV Antecedentes disciplinarios y judiciales del Anexo 12, de conformidad con el siguiente texto:**

**‘Anexo 12**

*[…]*

IV. ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y JUDICIALES

*[…]*

**7.** ¿Durante los últimos 10 años, ha sido condenado por delitos dolosos contra la propiedad, delitos contra la buena fe de los negocios o LC/FT/FPADM por un tribunal de cualquier país o alguno de los delitos dispuestos en la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786*; la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, *Ley 7558*, la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, *Ley 7732*; la *Ley de Protección al Trabajador*, *Ley 7983* y la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, *Ley 8653*? En caso afirmativo, incluya los detalles.’

1. **Agregar el numeral 8. al apartado IV Antecedentes disciplinarios y judiciales del Anexo 12 y modificar la numeración en forma consecutiva para que el numeral 8. pase a ser el 9. y así sucesivamente, de conformidad con el siguiente texto:**

**‘Anexo 12**

*[…]*

IV. ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y JUDICIALES

*[…]*

**8.** ¿Se encuentra designado en las publicaciones de organizaciones como la ONU y OFAC, y organismos internacionales o intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM?

**9.** ¿Durante los últimos 4 años, ha sido declarado insolvente o en estado de quiebra o intervención por un tribunal o autoridad administrativa de cualquier país o cualquier otro proceso concursal? En caso afirmativo, incluya los detalles.

**10.** ¿Durante el período en que estuvo relacionado con una sociedad de cualquier país, como miembro del órgano de dirección, gerente general o subgerente general, la sociedad fue sometida a intervención administrativa o judicial, realizó un convenio de acreedores o se vio forzada a suspender actividades por parte de una autoridad de supervisión bancaria, bursátil o financiera, por decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo? En caso afirmativo incluya los detalles.

**11.** La información proporcionada en relación con este anexo debe ir acompañada de la siguiente declaración:

*[…]*

1. **Modificar el numeral 3. del apartado II Antecedentes disciplinarios y judiciales del Anexo 13, de conformidad con el siguiente texto:**

**‘Anexo 13**

*[…]*

II. ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y JUDICIALES

*[…]*

**3.** ¿Durante los últimos 10 años, ha sido condenado por delitos dolosos contra la propiedad, delitos contra la buena fe de los negocios o LC/FT/FPADM por un tribunal de cualquier país o de alguno de los delitos dispuestos en la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786*; la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, *Ley 7558*, la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, *Ley 7732*; la *Ley de Protección al Trabajador*, *Ley 7983* y la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, *Ley 8653?* En caso afirmativo, incluya los detalles.’? En caso afirmativo, incluya los detalles.’

1. **Agregar el numeral 4. del apartado II Antecedentes disciplinarios y judiciales del Anexo 13 y modificar la numeración en forma consecutiva para que el numeral 4. pase a ser el 5. y así consecutivamente, de conformidad con el siguiente texto:**

**‘Anexo 13**

*[…]*

II. ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y JUDICIALES

**4.** Que los socios no se encuentren designados en las publicaciones de organizaciones como la ONU y OFAC, y organismos internacionales o intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM.

**5.** ¿Durante los últimos 4 años, ha sido declarado insolvente o en estado de quiebra o intervención por un tribunal de cualquier país? En caso afirmativo, incluya los detalles.

**6.** ¿Durante el período en que estuvo relacionado con una sociedad de cualquier país, como miembro del órgano de dirección, gerente general o subgerente general ¿la sociedad fue sometida a intervención administrativa o judicial, realizó un convenio de acreedores o se vio forzada a suspender actividades por parte de una autoridad de supervisión bancaria, bursátil o financiera, por decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo? En caso afirmativo incluya los detalles.’

**III) Modificación del *Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, para que se lea de la siguiente manera:***

1. **Agregar los incisos f) y g) al Artículo 40. Denegatoria de la autorización, de conformidad con el siguiente texto:**

**‘Artículo 40. Denegatoria de la autorización**

Cualquiera de las siguientes situaciones conlleva a la denegatoria de la autorización:

*[…]*

**f)** Cuando alguno de los socios o beneficiarios directos o indirectos, directores, gerentes, apoderados, representantes legales, o miembros de los órganos que realizan la función de control y la función de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), auditor interno o quien realice esta función, oficial de cumplimiento titular y oficial de cumplimiento adjunto, tiene alguna causa penal abierta, relacionada con los temas de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, y financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva en adelante LC/FT/FPADM, hasta que se aporte al expediente documentación para su respectivo análisis y la Sugese emita su resolución. Entiéndase como causa penal abierta cuando exista una solicitud de apertura de juicio.

**g)** Cuando alguno de los miembros de órgano de dirección, de la función de control, de los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), el gerente o puesto equivalente, representantes legales, apoderados, auditor interno o quien realice esta función, el oficial de cumplimiento titular, el oficial de cumplimiento adjunto y la(s) persona(s) física(s) (socios o beneficiarios), con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social del sujeto obligado, o que posean la mayor participación societaria cuando no exceda el porcentaje señalado, o alguna de sus partes relacionadas se encuentre designado(a) en las listas en materia de LC/FT/FPADM, de la Organización de las naciones unidades (ONU) o la Oficina de control de activos financieros extranjeros (OFAC, por sus siglas en inglés), y organismos internacionales o intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM.

1. **Modificar el numeral 7. del apartado IV Antecedentes disciplinarios y judiciales del Anexo 11, de conformidad con el siguiente texto:**

**‘Anexo 11**

*[…]*

IV. ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y JUDICIALES

*[…]*

**7.** ¿Durante los últimos 5 años, ha sido condenado por delitos dolosos contra la propiedad, delitos contra la buena fe de los negocios o LC/FT/FPADM por un tribunal de cualquier país, o se encuentra cumpliendo sentencia condenatoria? En caso afirmativo, incluya los detalles.’

1. **Agregar el numeral 10. al apartado IV Antecedentes disciplinarios y judiciales del Anexo 11 y modificar la numeración en forma consecutiva para que el numeral 10. pase a ser el 11, de conformidad con el siguiente texto:**

**‘Anexo 11**

*[…]*

10. ¿Se encuentra designado en las publicaciones de organizaciones como la ONU y OFAC, y organismos internacionales o intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM?

11. La información proporcionada en relación con este anexo deberá ir acompañada de la siguiente declaración: (…)

1. **Modificar el numeral 3. del apartado II Antecedentes disciplinarios y judiciales del Anexo 12, de conformidad con el siguiente texto:**

‘Anexo 12

*[…]*

II. ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y JUDICIALES

*[…]*

**3.** ¿Durante los últimos 5 años, ha sido condenado por delitos dolosos contra la propiedad o delitos contra la buena fe de los negocios o LC/FT/FPADM por un tribunal de cualquier país, o se encuentra cumpliendo sentencia condenatoria? En caso afirmativo, incluya los detalles.

*[…]*

1. **Agregar el numeral 6. al apartado II Antecedentes disciplinarios y judiciales del Anexo 12, de conformidad con el siguiente texto:**

‘Anexo 12

*[…]*

**6.** Que los socios no se encuentren designados en las publicaciones de organizaciones como la ONU y OFAC, y organismos internacionales o intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM.’

**IV) Modificación del *Reglamento de Custodia*, de manera que se lea de la siguiente forma:**

1. **Modificación del artículo 4. Servicios, agregando dos párrafos finales de conformidad con el siguiente texto:**

**‘Artículo 4. Servicios**

**[…]**

Las entidades autorizadas a prestar el servicio de custodia, podrán brindar el servicio de Cuentas de Custodia Simplificadas (CUS), en las que se custodian únicamente valores de oferta pública local y cuyo valor custodiado no supere los US$10.000 (diez mil dólares) o equivalente en otra moneda, que al ser calificadas de bajo riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM), los clientes que requieran este servicio pueden solicitarlo mediante un trámite simplificado. Los servicios que debe prestar una entidad de custodia a un cliente simplificado serán únicamente aquellos descritos en los incisos a), b), d) y e) de este artículo.

Las disposiciones operativas sobre debida diligencia de LC/FT/FPADM de una Cuenta de Custodia Simplificada se desarrollan mediante Lineamiento al *Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786*.’

1. **Modificación del artículo 15. Tarifas, agregando un segundo párrafo de conformidad con el siguiente texto:**

**‘Artículo 15. Tarifas**

**[…]**

No procede el cobro de comisiones y de ningún tipo de costo a cargo del cliente por la administración de Cuentas de Custodia Simplificadas. No obstante, la entidad podrá cobrar comisiones al cliente sobre los servicios de valor agregado que le provea con el uso de la cuenta, conforme con sus políticas internas de precios.’

1. **Modificación del artículo 17. Ordenante, agregando un párrafo final de conformidad con el siguiente texto:**

**‘Artículo 17. Ordenante**

**[…]**

El cliente de una CUS solo puede mantener una cuenta de custodia con estas características en la respectiva entidad. Su apertura se otorgará únicamente a una persona física, o al representante legal de una persona jurídica, y no se registrarán otros ordenantes en la cuenta CUS distintos del titular o del representante.’

1. **Modificación del artículo 37. Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de conformidad con el siguiente texto:**

**‘Artículo 37. Riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.**

Las entidades de custodia están obligadas a cumplir las disposiciones relativas a la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786,* así como a la reglamentación emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y los lineamientos que al respecto emita la Superintendencia en función del riesgo LC/FT/FPADM.’

**V) Modificación del *Reglamento General de Auditores Externos.***

1. **Modificar el párrafo primero del artículo 3. Auditoría Externa, de conformidad con el siguiente texto:**

**‘Artículo 3. Auditoría Externa**

Los sujetos supervisados deben someterse a una auditoría externa financiero-contable anual, a una auditoría externa de tecnologías de la información (TI) y a una auditoría externa sobre la evaluación del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, las dos últimas según se establece en el *Reglamento General de Gestión de la Tecnología de Información* y en el *Reglamento de prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva*, respectivamente. Estas auditorías deben estar a cargo, exclusivamente, de firmas de auditorías externas o auditores externos independientes, inscritos en el Registro de Auditores Elegibles que forma parte del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Valores.

***[…]’***

1. **Modificar el primer párrafo de la sección A ‘Documentación mínima’ del anexo ‘Lineamientos para la inscripción en el registro de auditores elegibles y actualización de información’, de conformidad con el siguiente texto:**

**‘SECCIÓN A**

**DOCUMENTACIÓN MÍNIMA**

Los profesionales o firmas auditoras deben presentar la solicitud de inscripción, especificando el área en la cual desarrollarán su actividad (financiero-contable, tecnologías de información, LC/FT/FPADM o todas), acompañadas de los documentos originales indicados a continuación. Solamente se dará trámite a las solicitudes que incorporen la documentación completa.

***[…]’***

1. **Modificar el inciso c) de la sección B ‘Documentación general del profesional o firma de auditoría’ del anexo ‘Lineamientos para la inscripción en el registro de auditores elegibles y actualización de información’, de conformidad con el siguiente texto:**

**‘SECCIÓN B**

**DOCUMENTACIÓN GENERAL DEL PROFESIONAL O FIRMA DE AUDITORÍA**

***[…]***

**c)** Estructura organizativa de la firma y del departamento de auditoría. En el departamento de auditoría se deben identificar los diferentes niveles jerárquicos para cada una de las áreas financiero-contables, de tecnología de información y LC/FT/FPADM.

***[…]’***

1. **Modificar el inciso f) de la sección B ‘Documentación general del profesional o firma de auditoría’ del anexo ‘Lineamientos para la inscripción en el registro de auditores elegibles y actualización de información’, de conformidad con el siguiente texto:**

***[…]***

**f)** Detalle de los clientes que son sujetos fiscalizados por alguna de las superintendencias a la fecha de la presentación del documento general del profesional o firma de auditoría. Para cada cliente deben indicar: Nombre del cliente, períodos de servicios prestados en auditoría externa, socio, gerente y encargado responsable de los servicios prestados a la fecha de la solicitud de inscripción. La información debe presentarse de acuerdo con el siguiente formato:

|  |  |
| --- | --- |
| Responsable | Detalle |
| Nombre de entidad supervisada | |
| Cantidad de periodos de servicios de auditoría externa | |
| Área de servicio (financiero-contable, tecnología de información o LC/FT/FPADM) | |
| Profesional Independiente | Nombre Completo |
| Cantidad de periodos(a) |
| Gerente | Nombre Completo |
| Cantidad de periodos(a) |
| Encargado | Nombre Completo |
| Cantidad de periodos(a) |
| Socio 1 | Nombre Completo |
| Cantidad de periodos(a) |
| Socio 2 | Nombre Completo |
| Cantidad de periodos(a) |
| Socio 3 | Nombre Completo |
|  | Cantidad de periodos(a)” |

I.1. Información complementaria de carácter informativa: Lineamientos específicos SUGEF y SUGEVAL Reglamento para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM:

***I.1.1 Lineamientos específicos Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).***

“**LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS (SUGEF) AL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, APLICABLE A LOS SUJETOS OBLIGADOS POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 7786**

SGF-R-000-2020-SGF-PUBLICO Superintendencia General de Entidades Financieras, Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras, a las xx horas del x de xxxx del 2020.

El Superintendente General de Entidades Financieras,

**considerando que:**

**1)** El artículo 1 del *‘Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento dela proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786’,* en adelante Sugef 12-20, dispone como objeto prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones, que tienen como objetivo legitimar capitales o financiar actividades y organizaciones terroristas o financiar la proliferación de armas de destrucción masiva, en el sistema financiero costarricense.

**2)** El artículo 2 del Sugef 12-20, señala que las superintendencias podrán emitir lineamientos para cada mercado regulado de acuerdo con los riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, y financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva (en adelante LC/FT/FPADM), estableciendo medidas de debida diligencia simplificadas o reforzadas que busquen atender el objetivo regulatorio que la normativa pretende. Una vez adoptado cualquier lineamiento, la superintendencia respectiva lo comunicará inmediatamente al resto de superintendencias y al Conassif.

**3)** En virtud de las situaciones evidenciadas durante los procesos de supervisión llevados a cabo por esta superintendencia, se considera conveniente emitir lineamientos sobre algunas de las obligaciones de los sujetos obligados dispuestas en el Sugef 12-20.

**dispone:**

Emitir lineamientos específicos para los sujetos obligados supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) al *Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786*, en lo siguiente:

**Lineamientos específicos para los sujetos obligados supervisados por la SUGEF**

**Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786**

**Sobre la debida diligencia del cliente:**

**1)** Disponer políticas y procedimientos para realizar el análisis periódico de la información, que demuestre el conocimiento del cliente y el origen de los fondos, en particular de aquellos clientes clasificados como de riesgo medio y alto, y de aquellos que requieran de una debida diligencia reforzada.

Para esto se debe disponer, como parte del expediente del conocimiento del cliente, de una ficha documental que incluya una síntesis del análisis de la información suministrada, el conocimiento del cliente, el origen de sus fondos y en la que se razone la calificación de riesgo otorgada.

En particular se debe disponer de esta ficha, para el caso excepcional de clientes cuya demostración del origen de fondos o fuente de la riqueza no sea posible documentar, una vez realizada la gestión de debida diligencia correspondiente. Adicionalmente, el análisis de la información contenida en la ficha del cliente, se debe tomar como base para tomar la decisión de mantener o no la relación comercial.

**2)** En el análisis del otorgamiento de créditos las entidades supervisadas deben contar con políticas y procedimientos con base en riesgos, que les permita:

**a)** Valorar la fuente del origen de los fondos que sustenta el pago de las obligaciones crediticias por contraer.

**b)** Dentro del proceso de debida diligencia, considerar el análisis del origen de los fondos del aporte de los solicitantes de facilidades crediticias, no cubierto por la entidad financiera (entiéndase para los efectos de este lineamiento que el aporte corresponde a la diferencia entre el valor pactado en una compra venta y el monto de crédito solicitado).

**c)** Considerar el riesgo de LC/FT/FPADM que podría implicar la actividad a la que se dedica el solicitante, codeudores y fiadores entre otros, la ubicación geográfica de los sujetos y donde se realiza la actividad, debiendo establecer acciones con base en riesgos, para la verificación correspondiente.

**d)** Prestar especial atención a aquellos casos en que se otorga en garantía un bien mueble, inmueble o títulos valores, que no es el objeto de compra o plan de inversión del crédito. De ser necesario establecer una diligencia reforzada en la determinación de la razón de dar esa garantía, del conocimiento de su propietario (en caso de ser diferente al solicitante) y de la forma en que se adquirió; en caso de compra venta, referirse al origen de fondos; en caso de herencias, donaciones u otro, la demostración correspondiente y su razonabilidad; en casos en que esa demostración no sea posible, la entidad debe contar con políticas que guíen el análisis para decidir si se toma el riesgo.

**3)** Contar con políticas y procedimientos con base en riesgos para el conocimiento del cliente y demostración del origen de fondos, cuando se trate de requerimientos de créditos documentarios, cartas de crédito “stand by” y garantías de participación y de cumplimiento, así como de sus contragarantías.”

***I.1.2 Lineamientos específicos Supervisión de la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL).***

**“SGV-A-XXX LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LC/FT/FPADM, APLICABLES A LAS BOLSAS DE VALORES Y AL SERVICIO DE ANOTACIÓN EN CUENTA**

H0/00 Superintendencia General de Valores, Despacho de la Superintendente General de Valores, a las xx horas del x de xxxx del 2020.

La Superintendente General de Valores,

**considerando que:**

1. El artículo 1 del *Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786*, en adelante Acuerdo XXX-20, dispone como objeto establecer los principios y requisitos para prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones, encaminadas a legitimar capitales o a financiar actividades u organizaciones terroristas y financiar la proliferación de armas de destrucción masiva.
2. El artículo 2 del Acuerdo XXX-20 señala que las Superintendencias podrán emitir lineamientos o directrices diferenciados para cada mercado regulado, de acuerdo con los riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, y financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva (en adelante LC/FT/FPADM), estableciendo medidas de debida diligencia simplificadas o reforzadas, según sea el caso. Asimismo, una vez adoptado cualquier lineamiento o directriz diferenciado, la superintendencia respectiva lo remitirá inmediatamente al resto de superintendencias y al CONASSIF.
3. La Nota interpretativa de la Recomendación 10, Debida diligencia del cliente, del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) referente al enfoque basado en riesgos menores, aclara que hay circunstancias en las que el riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo puede ser menor, y siempre que medie un análisis adecuado del riesgo por parte del país, puede ser razonable que un país permita a sus instituciones financieras aplicar medidas simplificadas de Debida Diligencia del Cliente (DDC) cuando éstas están sujetas a requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en concordancia con las Recomendaciones del GAFI y están supervisadas o monitoreadas en concordancia con las Recomendaciones. Entre estas están las sociedades mercantiles públicas cotizadas en una bolsa y sujetas a requisitos sobre la revelación. Asimismo, riesgos menores pueden asignarse a productos o servicios financieros que ofrecen servicios definidos y limitados apropiadamente a ciertos tipos de clientes, pudiendo reducir en estos casos la frecuencia de actualizaciones de la identificación del cliente, el grado de monitoreo continuo y el examen de las transacciones, así como la no recopilación de información específica.
4. Las bolsas de valores son entidades autorizadas y supervisadas por la SUGEVAL según se define en el Capítulo II del Título III de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732; y sobre sus funciones se establece en el artículo 27 de este cuerpo legal, y en el Acuerdo SUGEVAL 50-10 Reglamento de Bolsas de Valores, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 11 del acta de la sesión 890-2010, celebrada el 12 de noviembre de 2010 y publicado en La Gaceta Oficial 240 del 10 de diciembre del 2010, que sus actividades estén limitadas a un objeto único, relacionado con facilitar las transacciones con valores, y ejercer las funciones de autorización, fiscalización y regulación, conferidas por la ley, sobre los puestos y agentes de bolsa.
5. Los principales clientes de las bolsas de valores son los puestos de bolsa, que a su vez son entidades reguladas por la SUGEVAL según se establece en el Título IV de la Ley 7732. Las bolsas de valores están obligadas a cumplir las disposiciones relativas a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas.
6. Entre las funciones de las bolsas de valores, establecidas en el artículo 29, Capítulo II del Título III de la Ley 7732, no se encuentra la apertura de cuentas, la custodia de valores ni el ofrecimiento de servicios a clientes finales del mercado de valores. La actividad de identificación de clientes finales del mercado, seguimiento y monitoreo de sus operaciones, incluyendo aquellas que son objeto de remisión a la Superintendencias, tales como las que se efectúan en efectivo o mediante transferencias internacionales, se realiza a través de los sujetos obligados que ejecutan la función de custodia de las cuentas de valores, siendo estos los puestos de bolsa y los bancos en su función de custodios, que igualmente deben cumplir con las disposiciones LC/FT/FPADM.
7. Por su parte el Artículo 29, incisos a) y h) de la misma Ley otorga a las bolsas de valores la potestad de autorizar el ejercicio y supervisar a los agentes de bolsa según lo establecido en el Título Sexto, Capítulo 1 de las Reglas del Negocio de la Bolsa Nacional de Valores y subsidiarias, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia; no obstante, siendo que los agentes de bolsa son personas físicas representantes de un puesto de bolsa, que realizan actividades bursátiles a nombre de un puesto, el riesgo de mantener la relación laborar o de prestación de servicios recae sobre el puesto de bolsa que tiene la obligación de aplicar la política Conozca a su empleado y mayor posibilidad de acceso a la información personal y de comportamiento del colaborador a través del tiempo, por lo que resulta más factible y eficiente que sean estas entidades las que cumplan con estas disposiciones LC/FT/FPDAM.
8. En Costa Rica no se ha instaurado una sociedad de compensación y liquidación de las previstas en artículo 127, Capítulo II del Título VII de la Ley 7732. La Bolsa Nacional de Valores (en adelante BNV) ha asumido la prestación de los servicios de compensación y liquidación en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del *Reglamento de Compensación y Liquidación*. Dado que los miembros liquidadores de este sistema están delimitados a: las entidades de compensación y liquidación; a los puestos de bolsa y a los bancos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios como entidades de custodia autorizadas, se tiene que estos ya son sujetos a la supervisión y fiscalización de la SUGEVAL o de la SUGEF y están obligados a cumplir las disposiciones relativas a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas; por lo que se considera razonable no requerir a la BNV nuevamente el cumplimiento de disposiciones de LC/FT/FPDAM relacionadas con la función de compensación y liquidación asumida. Adicionalmente pueden ser miembros liquidadores las instituciones públicas que cumplan con los requisitos especiales que, para el efecto, la Superintendencia establezca mediante acuerdo de alcance general, pero a la fecha no se ha autorizado a ninguna institución pública como miembro liquidador.

1. Además de lo señalado en los considerados del 4 al 8 anteriores, conforme al *Reglamento de Bolsas de Valores*, Acuerdo SUGEVAL 50-10, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 11 del acta de la sesión 890-2010, celebrada el 12 de noviembre de 2010 y publicado en La Gaceta Oficial 240 del 10 de diciembre del 2010, las bolsas también tienen autorizadas las actividades de administración de fideicomisos de garantía cuando los tipos de contrato negociados lo requieran; la prestación de servicios informáticos para el establecimiento de los sistemas transaccionales y el desarrollo y la distribución de aplicaciones y servicios informáticos complementarios a los sistemas transaccionales de valores; la capacitación en sus sistemas transaccionales, en los tipos de contrato y valores negociados en la misma bolsa y la formación general sobre el funcionamiento de bolsas de valores; y dado que las entidades que se relacionan con la prestación de estos servicios son los puestos de bolsa, los bancos custodios y los agentes de bolsa, en las responsabilidades del cumplimiento de disposiciones de LC/FT/FPDAM, les aplica lo descrito en los considerandos anteriores.
2. De acuerdo con el artículo 117 de la Ley 7732, en su inciso a) numeral 2, las centrales de valores autorizadas serán responsables de administrar el registro de las emisiones de los emisores privados el servicio de administración y custodia de los libros de registro de accionistas de esos emisores que son sujetos fiscalizados autorizados por la SUGEVAL y para los que se exige mantener un régimen de transparencia de información pública sobre sus principales socios y ejecutivos clave, y la información del prospecto debidamente actualizada, por lo que los objetivos de prevención de LC/FT/FPDAM se encuentran atendidos con el nivel de difusión pública que existe sobre los emisores cotizados. Además las centrales depositarias de valores realizan una actualización diaria de la información de los valores anotados, a partir de la información recibida de las entidades de custodia adheridas, que son las únicas competentes para emitir constancias de titularidad sobre tales valores. Estas se encuentran sujetas a la supervisión y fiscalización de la SUGEVAL o de la SUGEF, y están obligadas a cumplir las disposiciones relativas a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, en lo que les resulte aplicable.
3. Las centrales de valores autorizadas para operar como miembros del Sistema Nacional de Registro de Anotaciones en Cuenta pueden brindar, adicionalmente el servicio de administración y custodia del registro de accionistas y del libro de participaciones de fondos de inversión cerrados, según lo establece el artículo 27 del Reglamento sobre el Sistema de Anotación en Cuenta. Dado que este servicio es contratado por los emisores o las sociedades administradoras responsables de los fondos de inversión, estas entidades son los clientes directos de la central depositaria de valores y se encuentran sujetos a la supervisión y fiscalización de la SUGEVAL.
4. En virtud de las situaciones evidenciadas durante los procesos de supervisión llevados a cabo por esta Superintendencia, y las adecuaciones ya aprobadas, solicitadas en los casos específicos de la Bolsa Nacional de Valores, S.A. y de Interclear Central de Valores, S.A., que demuestran que el alcance de las labores de las oficialías de cumplimiento de estas entidades se encuentra disminuido debido a que sus productos y servicios están definidos y limitados a ciertos tipos de clientes que les pueden representar riesgo menor, pudiendo entonces, entre otras cosas, reducir la frecuencia de actualizaciones de la identificación de sus clientes, optar por la no recopilación de información específica; no requerir monitoreo y examinación de transacciones; y, basados en el enfoque de riesgo menor de LC/FT/FPADM, prescindir de las revisiones de auditoría externa; se considera conveniente emitir lineamientos sobre algunas de las obligaciones de las bolsas de valores y las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta dispuestas en el Acuerdo XXX-20.

**dispone:**

Emitir el Acuerdo SGV-A-XXX ‘Lineamientos específicos para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, aplicables a las bolsas de valores y al servicio de anotación en cuenta’ en lo siguiente:

**SGV-A-XXX ‘LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LC/FT/FPADM, APLICABLES A LAS BOLSAS DE VALORES Y AL SERVICIO DE ANOTACIÓN EN CUENTA’**

**Artículo 1. Alcance**

Lo dispuesto en el Acuerdo SGF-XXX-20 aplica a las bolsas de valores y las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta, autorizadas por la SUGEVAL, excepto por el tratamiento diferenciado en los temas relacionados con la auditoría externa de LC/FT/FPADM; la designación del oficial y del oficial adjunto de cumplimiento; la metodología para la clasificación de riesgo de los clientes; la debida diligencia simplificada y reforzada; la actualización de la información de los clientes; la base de datos conozca a su cliente; el mantenimiento de registros; relaciones con contrapartes financiera extranjeras y corresponsales financieros; programas informáticos; monitoreo; operaciones únicas y múltiples en efectivo; transferencias electrónicas; y remisión de información a la Superintendencia.

**Artículo 2. Auditoría externa de LC/FT/FPADM**

Las bolsas de valores o las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta pueden prescindir de someterse anualmente a una auditoría externa y de la remisión de informes y comunicaciones del auditor externo a la Superintendencia, descritos en el artículo 10 del Acuerdo SGF-XXX-20, asegurando que la función de auditoría interna emite eficazmente su criterio y conclusiones basadas en riesgo sobre la eficacia y efectividad de las políticas y procedimientos, para prevenir el riesgo de LC/FT/FPADM.

**Artículo 3. Designación del oficial y del oficial adjunto de cumplimiento**

Las bolsas de valores o las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta deben designar a un oficial de cumplimiento y a un oficial de cumplimiento adjunto, que se pueden dedicar a esta función a tiempo parcial, en la proporción en que la que el órgano de dirección determine y en tanto no se presenten situaciones de riesgo de LC/FT/FPA que ameriten la dedicación parcial mayor o completa de uno o ambos oficiales.

Se deben aplicar los demás requerimientos establecidos en el artículo 11 del Acuerdo SGF-XXX-20.

No se requerirá presentar a la Superintendencia la solicitud de adecuación en la dedicación de los oficiales, establecida en los artículos 12 y 13 del Acuerdo SGF-XXX-20.

**Artículo 4. Gestión de riesgos**

La Evaluación de Riesgo de las bolsas de valores y de las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta, debe reflejar el grado de riesgo que le representan sus clientes directos, los productos que brinda y los servicios que ofrece.

Si de su análisis de riesgo determinan que, por la operativa y tipo de transacciones que sus clientes realizan en sus sistemas, estos representan un riesgo bajo de LC/FT/FPADM a través los canales, productos y servicios puestos a disposición, deben dejar documentadas las razones de su criterio y optar por no diseñar ni aplicar la metodología de clasificación de riesgo de clientes requerida en el artículo 21 del Acuerdo SGF XXX-20.

**Artículo 5. Debida diligencia:**

Sobre las medidas de debida diligencia simplificadas o reforzadas, información y actualización del expediente del cliente y acceso a la Base de datos Conozca a su cliente:

1. Las bolsas de valores o las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta que hayan justificado, mediante su evaluación de riesgo, el no desarrollar una metodología de calificación de riesgo para sus clientes, pueden prescindir de establecer las medidas de debida diligencia, simplificadas o reforzadas, señaladas en los artículos 25 y 26 del Acuerdo SGF-XXX-20.
2. Si de su análisis de riesgo determinan que la información relacionada específicamente con el origen de los fondos, la capacidad de inversión, la verificación del domicilio y la actividad económica, es ya obtenida mediante las funciones de autorización, fiscalización, regulación o de negocio que competen a las bolsas de valores o las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta, pueden establecer políticas para prescindir de solicitar los requisitos listados y descritos en el artículo 23 del Acuerdo SGF-XXX-20, como parte del expediente del cliente.
3. Las bolsas de valores o las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta definirán acorde a su negocio, la periodicidad, el nivel y el tipo apropiado de actualización de la información de sus clientes; y aquellos factores que generarían la necesidad de una actualización anticipada del expediente. El plazo determinado para realizar la actualización puede sobrepasar hasta por el doble del máximo establecido en el artículo 32 del Acuerdo SGF-XXX-20, en tanto el tipo clientes se mantenga considerado de bajo riesgo de LC/FT/FPADM, documentado en la Evaluación de Riesgo de la entidad.

**Artículo 6. Medidas preventivas:**

Sobre las medidas adicionales para clientes y actividades específicas:

1. Las bolsas de valores o las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta deben desarrollar y aprobar procedimientos para dejar documentados informes para cada una de las relaciones de negocios con contrapartes extranjeras o corresponsables financieros que mantengan. Estos informes deben incluir la descripción del conocimiento de la contraparte y de los riesgos de la relación de negocio, así como la valoración de riesgo de cada uno y deben ser actualizados periódicamente como parte de su evaluación de riesgo. Lo anterior sin detrimento de las obligaciones establecidas en el primer párrafo del artículo 39 del Acuerdo SGF-XXX-20.
2. La valoración del riesgo que las bolsas de valores o las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta asignen a una contraparte extranjera o a un corresponsal financiero con el que mantenga relaciones y que no cumpla con los estándares mínimos internacionales sobre controles LC/FT/FPADM, no se trasladará a sus clientes directos, pero deberá demostrarse que este es gestionado adecuadamente.

**Artículo 7. Programas informáticos y monitoreo:**

Las bolsas de valores o las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta, por su tipo de operativa y alcance de sus servicios, no requieren programas informáticos especializados de monitoreo de transacciones y pueden no contar con este tipo de herramienta. Tampoco les aplicaría el deber de realizar el monitoreo descrito en los artículos 45 y 46 del Acuerdo SGF-XXX-20.

El monitoreo de los perfiles de sus clientes directos en publicaciones de organizaciones como el GAFI, ONU, OFAC, entre otras, sí deberá realizarse, velando por lo establecido en el artículo 46 del Acuerdo SGF-XXX-20.

**Artículo 8. Registro y notificación de transacciones:**

Las bolsas de valores o las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta, por su tipo de operativa y alcance de sus servicios, no reportará ni remitirá a la Superintendencia el reporte de operaciones únicas o múltiples, iguales o mayores a los US$10.000 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras, realizadas en efectivo o mediante transferencias desde o hacia elexterior, establecidos en los artículos del 47 al 50 del Acuerdo SGF-XXX-20.

**Artículo 9. Derogatorias:**

1. Deróguese la autorización de referencia H00/0/1607 relacionada con la adecuación aprobada por Sugeval a Interclear Central de Valores, S.A. de fecha 23 de julio del 2018 en respuesta de la solicitud de referencia IC-038-2017.
2. Deróguese la autorización de referencia H00/0/1608 relacionada con la adecuación aprobada por Sugeval a la Bolsa Nacional de Valores, S.A. de fecha 23 de julio del 2018 en respuesta de la solicitud de referencia G/176/2017.

**SGV-A-XXX ‘LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LC/FT/FPADM, APLICABLES A LAS ENTIDADES QUE BRINDAN EL SERVICIO DE CUSTODIA DE CUENTAS SIMPLIFICADAS’**

H0/00 Superintendencia General de Valores, Despacho de la Superintendente General de Valores, a las xx horas del x de xxxx del 2020.

La Superintendente General de Valores,

**considerando que:**

1. El artículo 1 del Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la ley 7786, en adelante Acuerdo XXX-20, dispone como objeto establecer los principios y requisitos para prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones, encaminadas a legitimar capitales o a financiar actividades u organizaciones terroristas y financiar la proliferación de armas de destrucción masiva.
2. El artículo 2 del Acuerdo XXX-20 señala que las Superintendencias podrán emitir lineamientos o directrices diferenciados para cada mercado regulado, de acuerdo con los riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, y financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva (en adelante LC/FT/FPADM), estableciendo medidas de debida diligencia simplificadas o reforzadas, según sea el caso. Asimismo, una vez adoptado cualquier lineamiento o directriz diferenciado, la superintendencia respectiva lo remitirá inmediatamente al resto de superintendencias y al CONASSIF.
3. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 10 del acta de la sesión 1150-2015, celebrada el 23 de febrero del 2015 aprobó el ‘Reglamento de Custodia’, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 47 del 9 de marzo del 2015, el cual regula la actividad de custodia de valores y del efectivo relacionado; así como los requisitos de funcionamiento, las obligaciones y responsabilidades de las entidades que presten el servicio de custodia.
4. La recomendación 1 del GAFI 1. ‘Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo’ indica que cuando los países identifiquen riesgos menores, estos pueden optar por permitir medidas simplificadas de debida diligencia del cliente para algunas Recomendaciones del GAFI exigiendo a las instituciones financieras que medie un análisis adecuado del riesgo.
5. Las cuentas de custodia simplificadas permitirán promover la inclusión de valores físicos en los registros desmaterializados y la simplificación de trámites para los clientes con valores en custodia de bajo monto y riesgo; así como la facilidad de administración de estas cuentas para las entidades de custodia obligadas a cumplir con la legislación LC/FT/FPADM disminuyendo además los riesgos de la circulación del papel, incluyendo el traslado a través de fronteras, y promoviendo el manejo electrónico del Libro de Accionistas; así como la inclusión financiera en el país.
6. El *Reglamento del Sistema de Pagos* en su artículo 444, establece los requisitos de apertura y funcionamiento de las cuentas de expedientes simplificado de nivel 3 y en el inciso d) del mismo artículo establece un límite mensual máximo de depósitos en la cuentas de hasta US$10.000 (diez mil dólares) o equivalente en otra moneda nacional u otra divisa, como rango de bajo riesgo para aplicar una debida diligencia simplificada a un servicio bancario que maneja efectivo o transferencias internacionales. El monto definido en el Reglamento del Sistema de Pagos se considera razonable para las Cuentas de Custodia Simplificadas, ya que al igual que las CES, estas cuentas permitirán una mayor inclusión financiera. Dado que los valores que se reciban para custodia simplificadas, igualmente serán colocados con los mecanismos de colocación usuales del mercado de valores, no es necesario que para las Cuentas de Custodia Simplificadas se deba documentar el origen de los fondos. Las entidades de custodia que ofrezcan otro tipo de producto o servicio adicional al definido para las Cuentas de Custodia Simplificadas, deberán realizar antes la debida diligencia completa del cliente y la comprensión del origen de los fondos.
7. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante Artículo 10 del Acta de la Sesión 606-2006, celebrada el 28 de septiembre del 2006, aprobó el Reglamento sobre el Sistema de Anotación en Cuenta, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 198 del 17 de octubre del 2006, el cual dispone en su artículo 4, la obligatoriedad de la identificación precisa de los titulares de los valores en el registro central. Dicha identificación debe considerar como identificador único del cliente el número de identificación del titular de los valores. Esta información permitirá a las centrales de valores autorizadas y registro de las emisiones del Estado y las instituciones públicas del Banco Central de Costa Rica, generar alertas sobre patrones transaccionales de cuentas de custodia simplificadas que requieran ser analizados.
8. De conformidad con el artículo 8 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores (LRMV) corresponde al Superintendente General adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de regulación, fiscalización y supervisión que le competen a la Superintendencia General de Valores.

**dispone:**

Emitir el Acuerdo SGV-A-XXX ‘Lineamientos específicos para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, aplicables a las entidades que brindan servicios de custodia de cuentas simplificadas’ en lo siguiente:

**SGV-A-XXX ‘LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LC/FT/FPADM, APLICABLES A LAS ENTIDADES QUE BRINDAN EL SERVICIO DE CUSTODIA DE CUENTAS SIMPLIFICADAS’**

**Artículo 1. Alcance.**

Lo dispuesto en el Acuerdo SGF-XXX-20 le será de aplicación a las entidades de custodia autorizadas que brinden servicios de custodia simplificada, excepto por el tratamiento diferenciado en los temas relacionados con la debida diligencia de cliente.

**Artículo** **2. Aplicación del régimen simplificado.**

Con la política conozca a su cliente, los titulares de las CUS estarán sujetos a un régimen de documentación y debida diligencia simplificados, de manera que la apertura y manejo de las cuentas de custodia simplificadas se lleve a cabo mediante procedimientos administrativos sencillos, basados en el uso y almacenamiento de información electrónica y sin requerir de documentación física, excepto su documento de identificación al momento de la apertura de la cuenta.

Si los clientes que solicitan el servicio de custodia simplificada mantienen sus valores en formato físico, estos deben ser desmaterializados para ser incorporados a los registros de anotaciones en cuenta en la central de valores autorizada, para lo cual la entidad de custodia cuenta con un plazo de 30 días hábiles desde que el brinda el servicio al cliente, para realizar el trámite frente a la central de valores y el emisor.

**Artículo 3. Requisitos de apertura de las CUS.**

Documento de identificación del titular de la cuenta de custodia simplificada, conforme a lo indicado en los artículos 29 y 31 del Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786, Acuerdo SGF-XXX-20.

La información requerida del titular de la cuenta de custodia es el nombre completo, número y tipo de documento de identificación. El registro electrónico de estos datos sustituye el formulario conozca a su cliente.

**Artículo 4. Monitoreo.**

La entidad de custodia puede definir la periodicidad y el tipo de monitoreo simplificado que aplicará a las CUS basado en un enfoque de riesgo, tal y como lo establece el artículo 46 del Acuerdo SGF-XXX-20 que señala que las alertas se definirán acorde al tipo de negocio en función de gestionar los riesgos identificados en su Evaluación de Riesgo.

En los casos que las entidades de custodia detecten cambios significativos en la actividad transaccional de una CUS, que superen el umbral de bajo monto definido para estas cuentas, debe requerir al cliente información adicional para efectos de justificar los cambios en la situación particular y valorar la reclasificación del nivel de riesgo de la CUS o clasificarla como una cuenta de custodia tradicional.

**Artículo 5. Alertas preventivas.**

Con base en la información consignada en el Sistema Nacional de Registro de Anotaciones en Cuenta, las centrales de valores autorizadas y registro de las emisiones del Estado y las instituciones públicas del Banco Central de Costa Rica podrá implementar y remitir a las entidades que brindan el servicio de cuentas de custodia simplificada, alertas sobre patrones transaccionales que requieran ser analizados, en virtud del cumplimiento de la legislación sobre legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. Esta funcionalidad no exime a los participantes de las responsabilidades derivadas de la Ley 7786 y su normativa conexa, las cuales son indelegables.”

**II. En lo tocante al *Reglamento del Centro de información conozca a su cliente*.**

**dispuso en firme:**

remitir en consulta pública, en acatamiento de lo estipulado en el numeral 3, del artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227, el proyecto *Reglamento del Centro de información conozca a su cliente y Lineamientos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del Centro de información conozca a su cliente*.

Es entendido que, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación en el diario oficial La Gaceta, deberán enviar al despacho del Superintendente General de Entidades Financieras sus comentarios y observaciones al texto que a continuación se transcribe. Sin detrimento de lo anterior, las entidades pueden presentar en forma consolidada sus observaciones y comentarios. De manera complementaria, el archivo electrónico con los comentarios, observaciones o cualquier otra manifestación, debe remitirse en formato Word a la cuenta de correo electrónico: [normativaenconsulta@sugef.fi.cr](mailto:normativaenconsulta@sugef.fi.cr)

“**Proyecto de acuerdo al *Reglamento del Centro de información conozca a su cliente*.**

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero:

**Considerando que:**

**Consideraciones generales**

1. El inciso b) del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732*, establece como función del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval) y la Superintendencia de Pensiones (Supen) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653*.
2. El párrafo segundo del artículo 119 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558*, establece que, en relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas por la Sugef, se podrán dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad. Esta misma facultad deriva del inciso j) del artículo 29 de la Ley 8653 en relación con las actividades e instituciones que supervisa la Sugese, del inciso j) del artículo 8 de Ley 7732 en relación con las entidades reguladas por la Sugeval y del inciso f) del artículo 38 de la *Ley del Régimen Privado de Pensiones, Ley 7523*, en relación con las entidades reguladas por la Supen.
3. En el ámbito nacional, respecto de la materia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, el ordenamiento jurídico se compone de las siguientes normas, citadas según su orden jerárquico: ***i)*** *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786*, reformada mediante leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como Ley 7786; ***ii)*** *Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada 36948-MP-SP-JP-H-S*, en adelante referido como Reglamento general de la Ley 7786; ***iii)*** *Normativa emitida por el* Conassif*, que complementa las normas de rango superior citadas; para regular y prevenir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM).* Para todos los efectos se debe tomar en consideración lo establecido en las regulaciones y normas mencionadas.
4. El artículo 1 de la Ley 7786 establece que es función del Estado, y se declara de interés público, la adopción de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir toda actividad ilícita relativa a la materia de esta Ley.
5. La base de datos como herramienta para facilitar el desarrollo de las medidas de debida diligencia, incorpora información de alta sensibilidad, por lo que el acceso a la misma debe restringirse admitiendo únicamente puntos de acceso eficientes en la cadena de valor de los productos o servicios, debido a lo anterior se exceptúa de la aplicación de lo establecido en este reglamento y sus lineamientos a los intermediarios de seguros. Para el caso de seguros se considera que el punto de acceso eficiente a la base de datos lo conforman las aseguradoras, limitando a los intermediarios de seguros el uso de la misma solo para efectos de consultar si existe o no un expediente para un cliente específico. Además, se exceptúa de la aplicación de este reglamento y sus lineamientos a: ***i)*** los regímenes básicos de pensiones como la CCSS, ***ii)*** los regímenes básicos sustitutos de éste, ***iii)*** los fondos de pensiones creados por leyes especiales, según lo dispuesto en el Reglamento general de la Ley 7786.
6. El artículo 16 de la Ley 7786, establece que con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y la movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales o financiar actividades u organizaciones terroristas, los sujetos obligados deben obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se efectúe una transacción, en este caso se debe identificar a las personas físicas como beneficiarios finales de las estructuras jurídicas; el artículo 5 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley 9416, establece que las personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en el país, por medio de su representante legal, deberán proporcionar al Banco Central de Costa Rica (BCCR) el registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva, esta información debe ser suministrada en el sistema de Registro de transparencia de beneficiario final (RTBF); el artículo 4 Autodeterminación informativa de la ‘Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales’ Ley 8968, establece que toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales; asimismo, se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de información que concierne a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias; el criterio de la Procuraduría General de la República OJ-76-2010 12 de octubre de 2010 indica que ‘(…) La autodeterminación informativa incluye el derecho fundamental de las personas a decidir sobre quién, cuándo y bajo cuáles circunstancias otras personas tienen acceso a sus datos (…)’; este mismo criterio fue incorporado en el Considerando M del Reglamento del Centro de Información Crediticia de la SUGEF; por lo que con base en el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, la persona jurídica dueña de los datos contenidos en el RTBF, puede por medio de su representante legal o apoderado, suministrar al CICAC la información sobre sus accionistas y beneficiarios finales contenida en ese registro, mediante conexión digital en forma directa y gratuita desde el RTBF, lo que quiere decir que la información fluirá únicamente desde el RTBF hacia el CICAC en una sola vía; de forma que se garantice la fiabilidad de la información y la voluntad del titular de la información, contribuyendo así con la simplificación de trámites, con el Gobierno Digital, con la transparencia y estandarización de la información, con la lucha contra el fraude fiscal y contra la legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo.
7. El artículo 119 de la Ley 7558, establece el ámbito de supervisión y fiscalización de la Sugef; que el artículo 1º de la Ley 7786, párrafo ultimo establece ‘(…)Es función del Estado, y se declara de interés público, la adopción de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir toda actividad ilícita relativa a la materia de esta Ley’; que el artículo 16 bis de la Ley 7786 establece la creación y administración por parte de la Sugef de la base de datos para la aplicación de la política conozca a su cliente; actualmente la Sugef cuenta con acceso a la información de la política conozca a su cliente como parte del proceso de supervisión, por lo que al establecerse el CICAC como medio para almacenar la información insumo de la política conozca a su cliente, lo que se cambia es el medio de almacenamiento. La información contenida en el CICAC es insumo importante para aplicar la debida diligencia en el conocimiento de los clientes, mejora las actividades de supervisión y fiscalización y fortalece las medidas establecidas para prevenir el flagelo de la LC/FT/FPADM en nuestro país.

**Sobre la base de datos**

1. La *Reforma de los artículos 15, 15 Bis, 16, 81 y adición de los artículos 15 ter y 16 bis a la Ley 7786, Ley sobre Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y finamiento al terrorismo, Ley 9449*, adiciona el artículo 16 bis a la Ley 7786 y establece disposiciones respecto a la creación, administración y conformación de la base de datos con información de la política conozca a su cliente de los sujetos obligados.
2. El artículo 17 del Reglamento general de la Ley 7786 establece que los sujetos obligados deben mantener debidamente custodiada para cada uno de sus clientes, la información mínima que establezca el Conassif y que podrá conservarse en forma electrónica; consecuentemente, con la creación de la base de datos conozca a su cliente se brinda al sistema financiero nacional la posibilidad de utilizar una herramienta de almacenamiento centralizada de información básica de la política conozca a su cliente, promoviendo un proceso dinámico de actualización de información, simplificación de trámites, economías de escala y homologación de información.
3. El artículo 16 bis, inciso a) de la Ley 7786 establece que los sujetos obligados que regulan, supervisan y fiscalizan la Sugef, la Sugeval, la Supen, y la Sugese, en adelante las superintendencias, *‘(…) deberán suministrar la información que defina la Superintendencia General de Entidades Financieras, para la conformación y actualización de la base de datos’*, se establecieron las obligaciones de los sujetos obligados en el artículo 14 de la Ley 7786, incluyendo a los supervisados, regulados y fiscalizados por cualquiera de las superintendencias para el suministro de la información en materia de política conozca a su cliente.
4. El artículo 16 bis, inciso b) de la Ley 7786 establece que la Sugef podrá informar a las entidades fiscalizadas por cualquiera de las superintendencias, sobre los datos de los clientes de los sujetos obligados en materia de la política conozca a su cliente; se define que la Sugef como administradora de la base de datos de la política conozca a su cliente, es la entidad encargada de otorgar, conforme a los límites jurídicos, los distintos niveles de acceso a la información mediante el recurso tecnológico que provea el BCCR a los sujetos obligados y a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD). El cliente podrá tener acceso mediante su certificado digital a la base de datos con el fin de que pueda autogestionarse.
5. El artículo 16 bis inciso d) de Ley 7786 indica que el sujeto obligado podrá solicitar autorización al titular de la información para consultar la base de datos conozca a su cliente; y que el principio de autodeterminación informativa incluye el derecho fundamental de las personas a: **i)** decidir sobre quién y cuándo otras personas tienen acceso a sus datos, **ii)** conocer la información que conste sobre ella en las bases de datos y **iii)** que su información sea rectificada, actualizada, complementada o suprimida, cuando sea incorrecta; se establece que el cliente del sistema financiero es el titular de la información, por lo tanto podrá modificar y consultar su información mediante certificado digital u otro mecanismo de autenticación que defina la Sugef y otorgar al sujeto obligado su autorización escrita o electrónica para que consulte y modifique su información en la base de datos de la política conozca a su cliente.
6. El artículo 16 bis, inciso e) de la Ley 7786 establece que el sujeto obligado enviará a la Sugef la autorización del solicitante, y será responsable por el adecuado uso de la información recibida, se definen las responsabilidades sobre el uso correcto de la información y los medios por los cuales se hará llegar esta autorización en la base de datos conozca a su cliente.
7. El artículo 16 bis, inciso f) de la Ley 7786 establece que si el cliente lo solicita, el sujeto obligado debe entregar copia de la información contenida en la base de datos, a efectos de que pueda revisar la veracidad de los mismos; se define el proceso de verificación y firma con el fin de que el titular de la información verifique sus datos.
8. El artículo 16 bis, inciso f) de la Ley 7786, establece que cuando el solicitante estime que los datos no reflejan su situación real, podrá dirigirse al sujeto obligado en el que pretende abrir el producto o servicio, a efectos de que se aclare la situación; se definen las responsabilidades de los sujetos obligados, en cuanto a la atención de consultas o denuncias sobre la información contenida en la base de datos.
9. El artículo 16 bis, inciso h) de la Ley 7786, indica que la Sugef deberá establecer las medidas internas y de acatamiento por parte de los sujetos obligados que estimen para salvaguardar la confidencialidad de la información a que se refiere este artículo; se definen las responsabilidades de los usuarios de la base de datos con respecto al acceso, uso y manejo de la información contenida en la base de datos a fin de salvaguardar la confidencialidad de la información.
10. El artículo 10 de la Ley 8968, establece que los responsables de bases de datos deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cualquier otra acción contraria a la ley, utilizando como marco los mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados de acuerdo con el desarrollo tecnológico actual; se definen las responsabilidades de la Sugef como administradora.
11. El artículo 16 bis, inciso i) de la Ley 7786 indica que la información que otorgue la plataforma administrada por la Sugef no implica calificación alguna del nivel de riesgo de los clientes, lo cual deberá establecer cada entidad fiscalizada en sus políticas y procedimientos; el perfil de riesgo de los clientes de los sujetos obligados no se considera dentro de la información de la base de datos conozca a su cliente.
12. El artículo 16 bis de la Ley 7786 autoriza a la Sugef para que establezca un cobro razonable a cargo de las entidades fiscalizadas consultantes, establecidas en el artículo 14 de la Ley 7786, por los servicios de la plataforma requerida a los efectos de implementar la base de datos y en aras de garantizar un funcionamiento adecuado y sostenible de esta; la Sugef definirá una metodología para establecer el cobro por el servicio base de datos conozca a su cliente.
13. En función de lo establecido en la recomendación 10 del Grupo de Acción Financiera (GAFI) ‘*Debida diligencia*’, cada país puede determinar cómo imponer disposiciones específicas en materia de debida diligencia, ya sea mediante la Ley u otros mecanismos.

**Sobre las personas políticamente expuestas (PEP’s)**

1. El artículo 16 de la Ley 7786 establece que los sujetos obligados deberán: *‘*…*c) Registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, (…), así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales’;* y que enel artículo 22 del Reglamento general de la Ley 7786, seestablece que los sujetos obligados deben aplicar una debida diligencia reforzada cuando se trate de clientes que sean considerados PEP’s, sean estos nacionales o extranjeros; se define que la condición o estatus de PEP’s, es parte integral del proceso de identificación del cliente.

**Sobre el Centro de información conozca a su cliente (CICAC)**

1. La Sugef, con el apoyo técnico del BCCR, desarrolló la plataforma tecnológica llamada Centro de información conozca a su cliente (CICAC) la cual será accedida por medio de un enlace que estará disponible en cada uno de los portales de las Superintendencias.

**Sobre la información del CICAC**

1. El artículo 16 de la Ley 7786 establece que con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y la movilización de capitales de procedencia dudosa, otras transacciones encaminadas a legitimar capitales o financiar actividades u organizaciones terroristas, los sujetos obligados deberán: ‘…*c) Registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de la persona, la fuente u origen de los recursos que justifican las transacciones a realizarse, así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales*’; y que en la nota interpretativa de la recomendación 10 del GAFI ‘*Debida diligencia*’ se señalan como variables de riesgo, el nivel de activos a depositar por un cliente o la dimensión de las transacciones realizadas; se define que la información que debe contener el CICAC es aquella que permita determinar la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de la persona, la fuente u origen de los fondos que justifican las transacciones a realizarse, para lo cual es fundamental conocer el nivel de activos a depositar por un cliente, la dimensión de las transacciones realizadas y el monto de los ingresos percibidos por el cliente.

**Sobre el uso de fuentes oficiales de información**

1. En el glosario de las recomendaciones del GAFI, se define *datos de identificación* como: ‘(…) *documentos, datos o información confiable de fuentes independientes*’; asimismo, el GAFI[[2]](#footnote-2) apoya la innovación responsable que incluya sistemas de identificación digital confiables; el artículo 6 ‘Principio de calidad de la información’, de la Ley 8968*,* establece que *‘Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados’;* el literal c) del artículo 16 de la Ley 7786 dispone que los sujetos obligados deben: ‘Registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de la persona, la fuente u origen de los recursos que justifican las transacciones a realizarse, así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales.’;se establece que el CICAC puede obtener información de bases de datos oficiales disponibles en Costa Rica, para lo cual se suscribirán, cuando sea necesario, los convenios correspondientes.

**Sobre la transferencia de datos**

1. El artículo 14 de la Ley 8968 establece que los responsables de las bases de datos, públicas o privadas, podrán transferir datos contenidos en ellas cuando el titular de la información haya autorizado expresa y válidamente tal transferencia y se haga sin vulnerar los principios y derechos reconocidos en dicha ley; se incluye en la autorización del titular de la información, la autorización de la transferencia de datos del CICAC al sujeto obligado. Asimismo, se desarrolla un servicio para que se pueda realizar este proceso,

**Sobre el acceso al CICAC**

1. El Servicio de Administración de Esquemas de Seguridad (AES) es un mecanismo que posibilita a la Sugef, Sugese, Sugeval y Supen, como operadores y a los actores, como usuarios del sistema de Sugef directo, Sugese en línea, Sugeval directo y Supen directo, cada actor debe utilizar el servicio AES como requisito para operar el sistema de ‘conozca a su cliente’
2. La *Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, Ley 8454*, establece el marco jurídico general para la utilización transparente, confiable y segura de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos en las entidades públicas y privadas; se define como medio de autenticación de los usuarios en el sistema CICAC, el uso de certificado digital.

**Dispuso:**

**I) Emitir el Reglamento del Centro de información conozca a su cliente’:**

***aCUERDO sugef 35-20, Reglamento del Centro de Información Conozca a su ClientE***

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1) Objeto**

Este reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones de funcionamiento, acceso y uso de la información que se encuentre en el Centro de información conozca a su cliente en adelante CICAC, habilitando un enlace en los portales de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), Superintendencia General de Valores (Sugeval), Superintendencia General de Seguros (Sugese) y Superintendencia General de Pensiones (Supen), en adelante las superintendencias, conforme a los términos establecidos en el artículo 16 bis de la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786* en adelante Ley 7786.

La Sugef dictará los lineamientos operativos de funcionamiento, acceso y uso del CICAC, los cuales complementan este reglamento y el Superintendente podrá modificar estos lineamientos.

**Artículo 2) Ámbito de aplicación**

Las disposiciones establecidas en este reglamento son aplicables a los sujetos obligados establecidos en el artículo 14 de la Ley 7786 y a la SUGEF.

Se exceptúa del cumplimiento de este reglamento a:

1. las operadoras de pensiones en lo relacionado al Régimen obligatorio de pensiones (ROP) y al Fondo de capitalización laboral (FCL), salvo para aquellos afiliados al ROP que realicen algún aporte extraordinario,
2. al Régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social,
3. al Régimen básico del Poder Judicial,
4. al Régimen de capitalización colectiva del Magisterio Nacional, y otros regímenes complementarios creados por leyes especiales.

Se aclara que las obligaciones dispuestas en este reglamento y sus lineamientos aplican a las operadoras de pensiones con los demás regímenes que administren.

Asimismo, se exceptúa de las obligaciones establecidas en este reglamento a los intermediarios de seguros.

**Artículo 3) Definiciones**

1. **Autorización:** documento físico o electrónico que faculta al sujeto obligado a consultar y actualizar los datos del titular de la información en el CICAC.
2. **Capacidad de inversión:** ahorro que el cliente demuestra que puede invertir en títulos valores, fondos de inversión u otros productos del sistema financiero nacional.
3. **Fuente oficial de información:** entidad que provee al CICAC, información oficial de personas físicas o jurídicas.
4. **Representante legal:** persona física legitimada por la ley o por determinación contractual, para actuar jurídicamente en nombre de otra persona física o jurídica.
5. **Titular de la información:** persona física o jurídica dueña de los datos.
6. **Usuario:** persona física autorizada para consultar y actualizar la información contenida en el CICAC.
7. **Sujeto obligado**: entidad sujeta al cumplimiento de la Ley 7786, regulada, supervisada y fiscalizada por la Sugef, la Sugeval, la Supen o la Sugese, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de esa Ley.

**Artículo 4) Cobro razonable para el uso del CICAC**

La Sugef establecerá una metodología de cobro que le permita definir una tarifa razonable en aras de garantizar el funcionamiento adecuado y sostenible del CICAC.

**CAPITULO II**

**CENTRO DE INFORMACIÓN CONOZCA A SU CLIENTE**

**Artículo 5) Centro de información conozca a su cliente**

Es una base de datos que habilita el acceso al expediente conozca a su cliente, mediante un enlace en los portales de cada una de las superintendencias. El CICAC obtiene la información proveniente tanto de las fuentes oficiales de información como de los datos y registros proporcionados por el cliente y a través de los sujetos obligados, fiscalizados y supervisados por cualquiera de las superintendencias, con lo cual conforman el expediente conozca a su cliente del titular de la información.

**Artículo 6) Expediente conozca a su cliente**

El expediente conozca a su cliente muestra la información contenida en el CICAC, la cual podrá incluir información de identidad del cliente, información personal, la actividad económica, el origen de los fondos, el monto del ingreso mensual, la capacidad de inversión del cliente, información de puestos principales, la información de los accionistas y de los beneficiarios finales y la condición de personas expuestas políticamente, así como la información que se defina en los lineamientos operativos de funcionamiento, acceso y uso del CICAC, en adelante los Lineamientos.

En caso de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas nacionales y extranjeras domiciliadas en Costa Rica, la información de los accionistas y beneficiarios finales puede ser suministrada por el cliente de la siguiente manera:

1. Certificación emitida por un notario público sobre las participaciones representativas del capital social, según lo establecido en el artículo 34 del *Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786*,
2. El titular de la información puede suministrar los datos sobre sus accionistas y beneficiarios finales incluidos en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF) creado por la *Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley 9416*, al CICAC, mediante conexión digital directa y gratuita desde el RTBF. Esta conexión permitirá únicamente el envío de la información desde el RTBF hacia el CICAC, de forma que se garantice la fiabilidad de la información y la voluntad del titular de la información.

En este caso no será necesario solicitar las certificaciones mencionadas en el *Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786*, salvo que el sujeto obligado, de acuerdo con su gestión con base en riesgos, considere necesario requerir información de la totalidad de las acciones y participaciones que conforman el capital.

**Artículo 7) Suministro de información**

Los sujetos definidos en el artículo 14 de la Ley 7786, incluyendo a los supervisados, regulados y fiscalizados por cualquiera de las superintendencias, deben suministrar, en virtud de lo establecido en el artículo 16 bis de la Ley 7786, la información que legalmente corresponda conforme especifique la Sugef en los lineamientos, para conformar el expediente conozca a su cliente.

Esta información debe suministrarse en la forma y por los medios que disponga la Sugef por Resolución del Superintendente, o por convenios con instituciones que sean fuente oficial de información.

**Artículo 8) Evidencias para orígenes de fondos**

El sujeto obligado debe agregar o aprobar en el CICAC, el respaldo del origen de fondos registrados en el expediente del cliente, de conformidad con lo establecido en la sección II *‘Evidencias para orígenes de fondos’* de los Lineamientos; para lo cual deben considerar el umbral establecido en el artículo 28 del ‘Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786, para requerirle al cliente la evidencia correspondiente.

Para el caso en que el titular de la información sea quien incluya la documentación de respaldo del origen de los fondos, el estado de la evidencia se mantendrá ‘Por validar’ hasta que un sujeto obligado autorizado por el titular de la información, valide y apruebe la evidencia correspondiente.

**Artículo 9) Actualización del expediente conozca a su cliente**

Los sujetos obligados deben gestionar la actualización del expediente conozca a su cliente, de acuerdo con la periodicidad de actualización definida en sus políticas y procedimientos aprobadas por el órgano de dirección, según se dispone en el *Reglamento de prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM).*

**Artículo 10) Derecho a la autodeterminación informativa**

Toda persona física, persona jurídica u otra estructura jurídica tiene derecho a obtener el detalle del expediente conozca a su cliente, que le permita verificar la información que sobre ella se mantiene en el CICAC.

Para obtener este detalle, la persona puede acceder al CICAC mediante su certificado digital, o bien puede solicitarlo al sujeto obligado, para lo cual debe otorgar la autorización correspondiente, según lo establecido en los Lineamientos a este Reglamento.

**Artículo 11) Derecho a rectificación de los datos**

Cuando el cliente considere que la información contenida en el expediente conozca a su cliente no refleja su situación real, puede autogestionar la corrección de la información o bien solicitar su corrección ante un sujeto obligado, previa presentación de la documentación probatoria. En caso de ser información que provenga de una fuente oficial de información, el reclamo debe ser presentado ante la fuente correspondiente.

**Artículo 12) Actores y usuarios del CICAC**

Los actores del CICAC son:

1. Los sujetos obligados establecidos en el artículo 14 de la Ley 7786.
2. La Sugef.

Los usuarios del CICAC son los funcionarios, y colaboradores de los actores según las funciones asignadas; así como el titular de la información que mediante su certificado digital u otro mecanismo que defina la Sugef pueda consultar la información en el CICAC.

Los tipos de usuarios para el acceso se definirán en los Lineamientos.

**Artículo 13) Perfiles de los usuarios del CICAC**

Los usuarios del CICAC ingresarán al sistema mediante el portal de la superintendencia que los supervisa, para lo cual deben utilizar el Servicio de Administración de Esquema de Seguridad (AES) para la administración interna de los usuarios del CICAC.

Para establecer los perfiles a los usuarios de los actores, deben contar con personal certificado en el uso del servicio AES como requisito para operar en el CICAC.

Los actores del CICAC son los responsables de la designación de los perfiles, considerando las funciones realizadas por sus funcionarios y colaboradores.

**Artículo 14) Autorización de accesos a los actores**

Las reglas para el uso de la información contenida en el CICAC de conformidad con lo establecido en la Ley 7786, son:

1. Los sujetos obligados establecidos en el artículo 14 de la Ley 7786 tendrán acceso de consulta, actualización y modificación a la información de sus clientes contenida en el CICAC, previa autorización de consulta del titular de la información.
2. La Sugef tendrá acceso a la información contenida en el CICACen las siguientes situaciones:
3. Para el ejercicio de sus funciones de supervisión de sus sujetos obligados, designadas en el ordenamiento jurídico.
4. Como administradora del CICAC en atención de las solicitudes realizadas por el titular de la información o un sujeto obligado definido en el artículo 14 de la Ley 7786.

**Artículo 15) Autorizaciones**

Los sujetos obligados pueden tener acceso al CICAC, siempre y cuando exista una autorización previa por parte del titular de la información.

Esta autorización es exclusiva y debe ser otorgada por el titular de la información a cada sujeto obligado donde inicie o mantenga una relación comercial, ya sea de manera física, la cual registra la firma manuscrita del cliente o bien de manera electrónica.

El titular de la información puede otorgar dos tipos de autorización:

1. Autorización para consulta: el sujeto obligado debe solicitar esta autorización al cliente para acceder a las opciones del CICAC.
2. Autorización de actualización: el sujeto obligado debe solicitar esta autorización al cliente, cada vez que gestione la actualización del expediente conozca a su cliente.

El esquema operativo para las autorizaciones se detalla en los Lineamientos.

**Artículo 16) Revocatoria de la autorización**

Cuando haya finalizado la relación comercial o por fallecimiento del titular de la información, el sujeto obligado debe revocar la autorización de consulta otorgada en su momento por el cliente en un plazo de 5 días hábiles. Asimismo, el cliente puede revocar la autorización únicamente ante el sujeto obligado en que tramitó la autorización de consulta.

El sujeto obligado es responsable de realizar el proceso de revocación en el CICAC, cuando lo requiera o bien cuando el cliente lo solicite, mediante los mecanismos que se establezcan en los Lineamientos.

**CAPÍTULO III**

**RESPONSABILIDADES DE LOS ACTORES**

**Artículo 17) Responsabilidades**

1. **De la Sugef**

Como administradora del CICAC, tiene las siguientes responsabilidades:

1. Definir las medidas según las mejores prácticas de seguridad y confidencialidad que deben establecer los sujetos obligados, para el tratamiento adecuado de la información contenida en el CICAC.
2. Definir los protocolos de actuación que deben de implementar los sujetos obligados para el funcionamiento, acceso y uso de la información del CICAC.
3. Aplicar medidas disciplinarias a funcionarios y colaboradores que realicen o ejecuten conductas relacionadas con el mal manejo de la información contenida en el CICAC, de conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo 131 de la Ley 7558.
4. **De los sujetos obligados**
5. Asignar a sus colaboradores el perfil de usuario para acceder al CICAC, de acuerdo al puesto que desempeña.
6. Consultar, actualizar o modificar los datos del cliente conforme las responsabilidades y obligaciones que le otorga la Ley 7786; garantizando el derecho que tiene el titular de la información a la confidencialidad de sus datos. Esto implica que la información de la persona es consultada, actualizada o modificada, únicamente si cuentan con una autorización válida.
7. Implementar los mecanismos mínimos de seguridad para garantizar el adecuado acceso y uso de la información por parte de los usuarios autorizados.
8. Aplicar medidas disciplinarias a funcionarios y colaboradores que realicen o ejecuten conductas relacionadas con el mal manejo de la información contenida en el CICAC, de conformidad con lo establecido en el inciso g) del artículo 16 bis de la Ley 7786.
9. Implementar mecanismos mínimos de validación que permitan determinar que las autorizaciones de consulta y de actualización gestionadas por los usuarios del sujeto obligado a través del CICAC, corresponden a cada cliente, así como las solicitudes de revocatoria de las autorizaciones.
10. Definir las políticas para asegurar la veracidad, calidad y oportunidad de toda la información, en relación a la recolección, digitación y almacenamiento de datos en el expediente conozca a su cliente, que garantice el adecuado acceso y uso de la información por parte de los usuarios autorizados.
11. Implementar procedimientos para atender los reclamos de los clientes de los sujetos obligados, cuando estos estimen que la información contenida en el expediente conozca a su cliente no refleja su situación real, esto en cumplimiento del derecho a la rectificación de datos; en caso que los datos provengan de un proveedor de información, el sujeto obligado debe referir al cliente a la fuente.
12. Cuando el cliente lo solicite, el usuario debe entregar la información contenida en el expediente conozca a su cliente, bitácora de actualización y bitácora de consulta.

**CAPÍTULO IV**

**SERVICIOS DEL CICAC**

**Artículo 18) Servicios complementarios**

La SUGEF podrá establecer los servicios complementarios conforme a lo establecido en el artículo 14 de la *Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley 8968*, necesarios para la gestión de la información contenida en el CICAC, para lo cual establecerá en los Lineamientos a este Reglamento la forma y los mecanismos para poder acceder a estos servicios.

**Artículo 19) Responsabilidad en el uso de los servicios**

Los sujetos obligados que tienen acceso al servicio de consultas del CICAC, deben establecer e implementar políticas y procedimientos de seguridad y confidencialidad que permitan un uso y manejo adecuado de la información.

La responsabilidad por incumplimientos de uso de la información contenida en el CICAC y también aquella transferida mediante el servicio de transferencia de datos por parte de los usuarios autorizados, incumplimientos descritos en el inciso g) del artículo 16 bis de la Ley 7786, recae en el sujeto obligado; siendo que este servicio se habilita únicamente con el fin de prevenir el riesgo de LC/FT/FPADM mediante la creación del CICAC.

**Disposición final:**

Vigencia

El presente reglamento rige en un plazo de seis meses a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**Disposiciones transitorias**

**Transitorio primero:**

La SUGEF establecerá por medio de Resolución del Superintendente en el plazo de seis meses a partir de la publicación de este reglamento en el Diario Oficial ‘La Gaceta’, la estrategia y la fecha de puesta en operación del CICAC.

**Transitorio segundo:**

En un plazo de seis meses a partir de la publicación de este reglamento en el Diario Oficial ‘La Gaceta’, la Sugef ejecutará un plan piloto para el uso del CICAC en ambiente de producción por parte de los sujetos obligados, para lo cual por medio de Resolución del Superintendente establecerá la forma, plazo y participantes de este plan piloto y demás condiciones.

**Transitorio tercero:**

La Sugef definirá por Resolución del Superintendente, en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, la metodología de cobro por los servicios de la plataforma a los efectos de implementar lo ordenado en el artículo 16 bis de la Ley 7786, en aras de garantizar un funcionamiento adecuado y sostenible. En el mismo acuerdo se establecerá la fecha a partir de la cual entra en vigencia el cobro correspondiente.”

**II.1 Lineamientos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del Centro de información conozca a su cliente**

“SGF-R-XXXX-20XX19-SGF-PUBLICO Superintendencia General de Entidades Financieras, Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras, Barrio Tournón xxx de xxxx del xxxx.

El Superintendente General de Entidades Financieras,

**Considerando que:**

1. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el artículo XXXXXX del acta de la sesión XXXXXXXXXX, celebrada el XXXXX de XXXXXXX de 2020, aprobó el *Reglamento del Centro de información conozca a su cliente* (en adelante Reglamento del CICAC).
2. El artículo 1) del Reglamento del CICAC señala que la Superintendencia podrá emitir Lineamientos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del Centro de información conozca a su cliente (en adelante CICAC).
3. De conformidad con el artículo 131, inciso b) de la Ley 7558 corresponde al Superintendente tomar las medidas necesarias para ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif).

**dispone:**

Emitir los Lineamientos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del Centro de información conozca a su cliente (*Lineamientos del* CICAC), de conformidad con el siguiente texto:

**Lineamientos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del Centro de información conozca a su cliente**

**Objetivo: Establecer los aspectos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del Centro de información conozca a su cliente**

**SECCIÓN I: INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE CONOZCA A SU CLIENTE**

**A) Información para persona física**

Los datos de identidad para las personas nacionales, extranjeras residentes y diplomáticos se obtienen de fuentes oficiales de información tales como: el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), Dirección General de Migración y Extranjería y Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, entre otros; de acuerdo con los convenios establecidos con cada institución. En cuanto a la información relacionada con otros módulos del CICAC, la información es brindada por el titular de información.

Los datos que contendrá el expediente conozca a su cliente, según el artículo 6 del Reglamento, se han agrupado en los siguientes módulos de información:

1. **Información de identidad:** La información contenida en el módulo de información de identidad, es la siguiente:
2. Tipo de identificación
3. Número de identificación
4. Nombre y apellidos
5. Conocido como
6. Sexo
7. País de nacimiento
8. Fecha de nacimiento
9. Lugar de nacimiento
10. Estado civil
11. Fallecido: Sí/ No

Para el caso de los clientes que cuentan con la condición de persona expuesta políticamente (PEP), el sistema consulta la base de datos oficial de PEP´s en Costa Rica, definida por el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD). El resultado de la consulta se muestra de la siguiente forma:

1. Persona expuesta políticamente (PEP): Si / No registra en la fuente oficial / Cliente relacionado con un PEP.
2. Relacionado con PEP: No registra en la fuente oficial

Cuando se trate de una persona física y su información pueda validarse en una fuente oficial, el sujeto obligado debe solicitar el documento de identidad para validar que corresponde a la persona consultada.

En el caso de una persona física extranjera no residente en Costa Rica y su identificación no pueda validarse con una fuente oficial de información, es responsabilidad del sujeto obligado verificar, documentar y aceptar los datos que le suministra el titular de la información.

En el caso de una persona física extranjera no residente en Costa Rica y su identificación no pueda validarse con una fuente oficial de información, es responsabilidad del sujeto obligado verificar, documentar y aceptar los datos que le suministra el titular de la información.

1. **Información personal:** esta información la suministra el titular de la información al sujeto obligado.
2. Profesión u oficio
3. Nacionalidades
4. **Medios de comunicación:** esta información la suministra el titular de la información al sujeto obligado.
5. Teléfono fijo
6. Teléfono móvil
7. Correo electrónico

El cliente debe especificar al menos un medio para recibir notificaciones, entre el teléfono móvil y el correo electrónico.

1. **Domicilio en Costa Rica:** esta información la suministra el titular de la información al sujeto obligado.
2. Provincia
3. Cantón
4. Distrito
5. Otras señas
6. **Domicilio en el extranjero:** esta información la suministra el titular de la información al sujeto obligado.
7. País
8. Otras señas
9. **Recursos en el exterior:**

En esta sección se solicita información de los países con los que el cliente mantiene una relación comercial donde envía o recibe recursos del exterior y es suministrada por el titular de la información.

1. País de relación comercial
2. Tipo de movimiento
3. Envío
4. Recibo
5. **Origen de fondos**

Este módulo solicita información del origen de fondos en Costa Rica y en el extranjero.

1. **Origen de fondos en Costa Rica**
2. **Asalariado:** datos del asalariado: número de identificación del patrono, nombre del patrono e ingreso mensual promedio de los últimos 6 meses.
3. **Pensionado:** datos de pensionado: número de identificación, régimen de pensión, entidad que otorga la pensión, fecha en la que se pensionó y monto de la pensión.
4. **Ingresos de negocio propio con razón social:** ingresos percibidos por una persona física a través de una persona jurídica por concepto de dividendos, honorarios o comisiones.
5. **Ingresos de trabajador independiente y otras actividades económicas:** ingresos generados por el ejercicio de profesiones u oficios y actividades económicas en forma independiente.
6. **Persona sin actividad económica:** ingresos percibidos por una persona física provenientes de un tercero que le brinda sustento económico.
7. **Ingresos extraordinarios:** ingresos originados por un evento específico y que no corresponden a un ingreso periódico.
8. **Otros ingresos:** ingresos periódicos provenientes de una actividad económica que no se encuentre como opción en ninguna de las actividades detalladas en los módulos anteriores.

La información de fuentes oficiales podrá provenir de convenios con las instituciones correspondientes o de los sujetos obligados, según se disponga por acuerdo del superintendente.

1. **Origen de fondos en el extranjero**
2. **Asalariado:** registrar la información solicitada relacionada a la persona física asalariada en el extranjero.
3. **Pensionado:** registrar la información solicitada relacionada a la persona física pensionada en el extranjero.
4. **Ingresos de negocio propio:** ingresos percibidos por una persona física a través de una persona jurídica por concepto de dividendos, honorarios o comisiones.
5. **Ingresos de trabajador independiente y otras actividades económicas:** ingresos generados por el ejercicio de profesiones u oficios y actividades económicas en forma independiente.
6. **Persona sin actividad económica:** ingresos percibidos por una persona física provenientes de un tercero que le brinda sustento económico.
7. **Ingresos extraordinarios:** que sean originados por un evento específico y no corresponde a un ingreso fijo.
8. **Otros ingresos:** ingresos fijos provenientes de una actividad económica que no se encuentre como opción en ninguna de las actividades detalladas en los módulos anteriores.
9. **Capacidad de inversión**

En este módulo se debe indicar la capacidad estimada de ahorro que el cliente demuestra que puede invertir en instrumentos financieros, fondos de inversión u otros productos en el sistema financiero nacional.

1. Moneda
2. Monto de capacidad de inversión
3. Justificación del origen de fondos

**B) Información para persona jurídica**

Los datos de identidad para personas jurídicas nacionales y domiciliadas en Costa Rica se obtienen de la fuente oficial del Registro Nacional según el convenio establecido para tal fin. El CICAC podrá obtener los datos relacionados con actividades económicas sujetas a inscripción en la base de datos de Inscripción de personas obligadas (artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786), entre otros.

Además el titular de la información puede suministrar los datos sobre sus accionistas y beneficiarios finales incluidos en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF) creado por la Ley 9416, al CICAC.

La información de las personas físicas relacionadas a la persona jurídica se obtiene del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), Dirección de Migración y Extranjería y Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de acuerdo con los convenios establecidos con cada institución. En cuanto a la información relacionada con otros módulos del CICAC, la información es brindada por el titular de la información.

Los datos que deben ser considerados para cada módulo, se detallan a continuación:

1. **Información de identidad**
2. Tipo de identificación
3. Número de identificación
4. Razón social
5. Fecha de constitución
6. Estado actual
7. Nombre comercial

Cuando se trate de una persona jurídica extranjera no domiciliada en Costa Rica y su identificación no puede ser validada por una fuente oficial de información, es responsabilidad del sujeto obligado verificar, documentar y aceptar la información que se está incluyendo en el CICAC.

Cuando se trate de una persona física extranjera no residente en Costa Rica relacionada con una persona jurídica y su identificación no se pueda validar con una fuente oficial de información, es responsabilidad del sujeto obligado verificar, documentar y aceptar la información que se está incluyendo en el CICAC.

1. **Medios de comunicación:** esta información la suministra el titular de la información al sujeto obligado.
2. Teléfono fijo
3. Teléfono móvil
4. Correo electrónico

El cliente debe especificar al menos un medio para recibir notificaciones, entre el teléfono móvil y el correo electrónico.

1. **Domicilio en Costa Rica:** esta información la suministra el titular de la información al sujeto obligado.
2. Provincia
3. Cantón
4. Distrito
5. Otras señas
6. **Domicilio en el extranjero:** esta información la suministra el titular de la información al sujeto obligado.
7. País
8. Otras señas
9. **Recursos en el exterior:** esta información la suministra el titular de la información al sujeto obligado.

En este módulo se solicita información de los países con los que el cliente mantiene una relación comercial donde envía o recibe recursos del exterior.

1. País de relación comercial
2. Tipo de movimiento
3. Envío
4. Recibo
5. **Origen de fondos**

Este módulo solicita información del origen de fondos en Costa Rica y en el extranjero por:

1. **Actividad económica:** ingresos provenientes de la actividad que realiza la persona jurídica. En caso de poseer más de una actividad económica debe registrar cada una de manera independiente.
2. **Ingresos extraordinarios:** ingresos originados por un evento específico y no corresponde a un ingreso periódico.
3. **Otros ingresos:** ingresos periódicos provenientes de una actividad económica que no se encuentre como opción en el módulo actividad económica.
4. **Capacidad de inversión**

En este módulo se debe indicar la capacidad demostrada que tiene el cliente para invertir en títulos valores, fondos de inversión u otros productos en el sistema financiero nacional.

1. Moneda
2. Monto de capacidad de inversión
3. Justificación del origen de fondos
4. **Puestos Principales, muestra la siguiente información para todos los miembros de puestos principales:**
5. Tipo de identificación
6. Número de identificación
7. Nombre y apellidos
8. Cargo
9. Vigencia
10. **Accionistas y beneficiarios finales**
11. Identificación del accionista y beneficiario final
12. Nombre del accionista y beneficiario final
13. Porcentaje de participación.

**SECCIÓN II: EVIDENCIAS PARA ORIGENES DE FONDOS**

**A) Agregar respaldo de origen de fondos**

El sujeto obligado debe agregar y aprobar la evidencia que el cliente presenta para el respaldo de los orígenes de fondos que estén registrados en el CICAC.

En caso de ser el titular de la información quien agregue la evidencia, es responsabilidad del sujeto obligado validar y aprobar la evidencia según corresponda.

**B) Tipo de evidencias**

El sujeto obligado debe agregar o aprobar en el CICAC los documentos autorizados como evidencias según se detallan:

1. Estados financieros.
2. Estados financieros auditados.
3. Certificaciones de ingresos emitidas por un Contador Público Autorizado (CPA).
4. Constancias de ingresos emitidas por un Contador Privado Incorporado (CPI).
5. Orden patronal, certificación o constancia de salario, o equivalente.
6. Constancia o certificación de pensionado o documento equivalente emitido por la entidad pagadora de la pensión.
7. Documento notarial: herencia, escritura de bienes muebles o inmuebles.
8. Flujos de caja proyectados para apertura de cuentas.
9. Trabajo convenido emitido por un Contador Público Autorizado.
10. Flujos de caja históricos.
11. Documentos relacionados a indemnizaciones.
12. Documentos legales emitidos por juzgados.
13. Documentos que respalden los premios de lotería nacional e internacional.

**C) Orígenes de fondos.**

Las siguientes son las categorías de orígenes de fondos para efectos del CICAC:

1. Asalariado
2. Pensionado
3. Ingresos de negocio propio con razón social
4. Ingresos de trabajador independiente y otras actividades económicas
5. Persona sin actividad económica
6. Actividad económica
7. Ingresos extraordinarios
8. Otros ingresos

Los sujetos obligados deben considerar el umbral establecido en el artículo 28 del *Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786*, para requerir la evidencia correspondiente.

**D) Evidencia según origen de fondos para persona física**

Los orígenes de fondos que se registren en el CICAC deben acompañarse de la evidencia que respalde los ingresos declarados por el cliente.

A continuación se detalla la evidencia aceptable por origen de fondos:

1. **Origen de fondos en Costa Rica, persona física:**
2. Asalariado:

Orden patronal, certificación o constancia de salario o equivalente.

1. Pensionado:

Constancia, certificación de pensionado o documento equivalente emitido por la entidad pagadora de la pensión

1. Ingresos de negocio propio con razón social:
2. Estados financieros
3. Certificaciones de ingresos emitidas por un Contador Público Autorizado (CPA).
4. Constancias de ingresos emitidas por un Contador Privado Incorporado (CPI).
5. Flujo de caja histórico
6. Ingresos de trabajador independiente y otras actividades económicas:
7. Estados financieros
8. Certificaciones de ingresos emitidas por un Contador Público Autorizado (CPA).
9. Constancias de ingresos emitidas por un Contador Privado Incorporado (CPI).
10. Flujo de caja histórico.
11. Persona sin actividad económica**:** aplica para la persona que da el sustento económico a la cuenta.
12. Certificaciones de ingresos emitidas por un Contador Público Autorizado (CPA).
13. Constancias de ingresos emitidas por un Contador Privado Incorporado (CPI).
14. Orden patronal, certificación o constancia de salario o equivalente.
15. Ingresos extraordinarios:
16. Certificaciones de ingresos emitidas por un Contador Público Autorizado (CPA).
17. Constancias de ingresos emitidas por un Contador Privado Incorporado (CPI).
18. Documentos relacionados a indemnizaciones.
19. Documento notarial: por ejemplo: herencia, escritura de bienes muebles o inmuebles y otros.
20. Documentos legales emitidos por juzgados
21. Documentos que respalden los premios de lotería nacional e internacional.
22. Otros ingresos:
23. Estados financieros.
24. Certificaciones de ingresos emitidas por un Contador Público Autorizado (CPA).
25. Constancias de ingresos emitidas por un Contador Privado Incorporado (CPI).
26. Flujo de caja histórico.

**E) Evidencia según origen de fondos para persona jurídica**

Los orígenes de fondos que se registren en el CICAC deben acompañarse por la evidencia que respalde los ingresos declarados por el cliente.

A continuación se detalla la evidencia aceptable por origen de fondos:

1. **Orígenes de fondos persona jurídica:**
2. **Actividad económica:**
3. Estados financieros.
4. Estados financieros auditados.
5. Flujos de caja proyectados para apertura de cuentas.
6. Flujo de caja histórico.
7. **Ingresos extraordinarios:**
8. Certificaciones de ingresos emitidas por un Contador Público Autorizado (CPA).
9. Constancias de ingresos emitidas por un Contador Privado Incorporado (CPI).
10. Documentos relacionados a indemnizaciones.
11. Documento notarial: herencia, escritura de bienes muebles o inmuebles.
12. Documentos legales emitidos por juzgados.
13. Documentos que respalde los premios de lotería nacional e internacional.
14. **Otros ingresos:**
15. Estados financieros.
16. Estados financieros auditados.
17. Flujos de caja proyectados para apertura de cuentas.
18. Flujo de caja histórico.

**F) Estado de las evidencias**

Las evidencias podrán registrar los siguientes estados:

1. **Por validar**: cuando la evidencia es agregada por el cliente. El usuario del sujeto obligado debe verificar y aprobar que la evidencia se encuentre conforme con la información registrada en el origen de fondos correspondiente.
2. **Aprobado**: cuando la evidencia ha sido verificada y validado por el usuario del sujeto obligado.
3. **Rechazado**: cuando la evidencia es analizada por el usuario del sujeto obligado y no está conforme con la información registrada en el origen de fondos correspondiente.
4. **Descartado:** cuando la evidencia es reemplazada por un documento nuevo por parte del usuario autorizado del sujeto obligado.
5. **Eliminado:** cuando la evidencia está en estado ‘Por validar’ o ‘Descartado’ podrá ser eliminado por parte de un usuario autorizado del sujeto obligado. El cliente titular de la información puede eliminar un documento cuando se encuentre en estado ‘Por validar’.

**G) Capacidad de inversión.**

La capacidad de inversión registrada en el CICAC puede respaldarse con los orígenes de fondos que haya declarado el cliente.

**SECCIÓN III: USUARIOS Y PERFILES**

**A) Usuarios del CICAC**

Los usuarios del CICAC son los definidos en el artículo 12 del Reglamento del CICAC.

Asimismo, se establece como usuarios a las personas físicas y jurídicas que mediante su certificado digital pueden consultar su información en el CICAC.

**B) Tipos de usuarios del CICAC**

De acuerdo al artículo 12 del Reglamento del CICAC, a continuación se detallan los tipos de usuarios definidos en el sistema:

1. **Usuario consultante**

Funcionario o colaborador autorizado mediante el servicio de Administración de Esquema de Seguridad (AES) para consultar el CICAC.

1. **Usuario digitador**

Colaborador del sujeto obligado autorizado mediante el servicio AES para crear, actualizar y modificar el expediente conozca a su cliente.

1. **Usuario titular de la información**

Persona física o jurídica titular de la información, que tiene acceso a modificar, actualizar y consultar su información en el CICAC.

**C) Definición de perfiles**

1. **Digitador de conozca a su cliente:** usuario autorizado para crear y modificar la información contenida en el expediente conozca a su cliente.
2. **Consultante de expediente:** usuario autorizado para consultar la información contenida en el expediente conozca a su cliente.
3. **Consultante de bitácora de consulta del cliente:** usuario autorizado para consultar los registros históricos sobre las consultas realizadas a la información contenida en el CICAC.
4. **Consultante de bitácora de actualización:** usuario autorizado para consultar la información histórica sobre las actualizaciones realizadas en el expediente conozca a su cliente.
5. **Encargado de solicitar autorizaciones:** usuario autorizado para generar y solicitar al cliente la autorización de consulta.
6. **Consultante de autorizaciones:** usuario autorizado para revisar las autorizaciones de consultas otorgadas por el cliente y registradas en el expediente conozca a su cliente y en la bitácora de consulta del módulo de autorizaciones.
7. **Consultante de bitácora de consulta de los actores:** usuario autorizado para consultar las acciones que realicen los usuarios definidos por cada uno de los actores.
8. **Autorizador de entidades:** usuario autorizado para solicitar las autorizaciones de consulta a sus clientes.
9. **Encargado de adjuntar evidencia origen de fondos:** usuario autorizado para subir y asociar en el CICAC la evidencia que respalda a los orígenes de fondos.
10. **Aprobador de evidencia origen de fondos:** usuario autorizado para aprobar o rechazar en el CICAC la evidencia que respalda los orígenes de fondos.

**SECCIÓN IV: MEDIDAS DE SEGURIDAD, CONFIDENCIALIDAD Y PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN**

**A) Medidas mínimas de seguridad para el sujeto obligado**

Según lo establecido en el artículo 17 del Reglamento del CICAC, el sujeto obligado tiene la responsabilidad de implementar medidas mínimas de seguridad para garantizar el adecuado acceso y uso de la información en el CICAC, las cuales deben considerar al menos:

1. Utilizar el servicio AES para la asignación de perfiles a los usuarios según las funciones que tenga a cargo.
2. Asignar al usuario administrador del servicio AES, la responsabilidad de establecer los perfiles conforme a las funciones que tiene a cargo cada usuario.
3. Establecer políticas y procedimientos que deben ser aprobados por el órgano de dirección del sujeto obligado, que permitan garantizar el uso y manejo adecuado de la información, cuando sea obtenida a través del servicio de transferencias que ofrece el sistema del CICAC por parte de los usuarios autorizados.

**B) Protocolo de actuación sujeto obligado**

Según lo establecido en el artículo 17 del Reglamento del CICAC, el sujeto obligado tiene la responsabilidad de implementar medidas mínimas de seguridad para garantizar el adecuado acceso y uso de la información del CICAC, las cuales deben considerar al menos:

1. Gestionar la autorización por parte del cliente para realizar la consulta del expediente conozca a su cliente.
2. La función de auditoría interna del sujeto obligado debe ejecutar revisiones anuales que le permitan verificar el adecuado acceso y uso de la información por parte de los usuarios autorizados. Producto de estas revisiones debe emitir un informe con los resultados obtenidos, el cual debe estar a disposición de la superintendencia respectiva.
3. Asignar a un colaborador la responsabilidad de supervisar el actuar de los usuarios autorizados para el acceso y uso del CICAC.

**SECCIÓN V: AUTORIZACIONES**

**A) Autorizaciones**

Según lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento del CICAC, a continuación se detalla el esquema operativo para las autorizaciones:

1. El usuario del sujeto obligado debe gestionar las autorizaciones de consulta en la opción de autorizaciones del CICAC. Este proceso incluye: ***i)*** solicitar la autorización, ***ii)*** subirla al sistema, y ***iii)*** verificarla para que el sistema la asigne como activa.
2. El usuario del sujeto obligado debe gestionar la autorización de actualización, para lo cual debe contar de previo con la autorización de consulta, la cual será validad por el sistema.

El sujeto obligado debe custodiar la autorización de actualización del cliente y mantenerla a disposición de la superintendencia respectiva.

**B) Plazos de las autorizaciones**

Las autorizaciones tendrán una vigencia establecida según el tipo de autorización que se requiera:

1. La autorización de actualización la otorga el titular de la información al sujeto obligado cada vez que realice el proceso para actualizar o modificar la información del expediente conozca a su cliente.
2. Para la autorización de consulta se definen tres plazos de vigencia:
3. 30 días naturales: para trámites sencillos cuando la persona física o jurídica aún no se encuentra vinculada como cliente en el sujeto obligado,
4. 90 días naturales: para trámites complejos cuando la persona física o jurídica aún no se encuentra vinculada como cliente en el sujeto obligado,
5. plazo indefinido: cuando exista una relación comercial entre el cliente y el sujeto obligado.

**C) Tipos de verificación de la autorización**

Para gestionar la autorización de consulta del expediente conozca a su cliente, se establecen los siguientes tipos de verificación:

1. Firma manuscrita
2. Firma digital
3. Código verificador enviado al correo electrónico
4. Código verificador enviado por mensaje de texto al teléfono (SMS)
5. Código verificador enviado por mensaje de WhatsApp al teléfono
6. Autorización a través de poder especial a un tercero, aplica a personas incapaces o representantes legales de menores de edad. El usuario del sujeto obligado debe seleccionar, según su condición, el tipo de verificación elegida por el titular de la información.

El usuario del sujeto obligado debe seleccionar, según su condición, el tipo de verificación elegida por el titular de la información.

**D) Estados de la autorización**

La autorización de consulta puede registrar los siguientes estados:

* 1. **Por verificar:** cuando se solicita la autorización de consulta y el archivo correspondiente no ha sido subido y validado por el sistema.
  2. **Activa:** cuando el archivo de la autorización ha sido adjuntado y validado por el sistema, permite la consulta del CICAC.
  3. **Cancelada:** cuando se generan dos solicitudes de autorización, donde la segunda solicitud cancela la primera por no haber sido validada y utilizada por el sistema.
  4. **Vencida:** cuando el cliente autorizó una consulta con un plazo definido y el tiempo caducó.
  5. **Revocada:** cuando el cliente autorizó una consulta con un plazo determinado y requiere dar una autorización indefinida, o bien revocar una autorización con plazo indefinido por terminación de la relación comercial.

**E) Revocatoria de autorización**

Según lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del CICAC, se define el tipo de revocatoria que el sistema registra; para efectos de este lineamiento se procede a indicar la forma en que la autorización de consulta puede ser revocada cuando la relación comercial entre el cliente y el sujeto obligado haya finalizado, bajo los siguientes conceptos:

1. Por decisión del cliente
2. Por decisión del sujeto obligado

Es responsabilidad del sujeto obligado gestionar la revocatoria en el CICAC en un plazo de 5 días hábiles cuando cese la relación comercial con el cliente. Cuando la autorización esté revocada solo se podrá visualizar la última versión consignada en el expediente, la cual se mantendrá durante el plazo establecido para el cumplimiento de la Ley 7786.

**SECCIÓN VI: BITÁCORAS**

**A) Bitácora de consultas**

Esta bitácora permite visualizar las acciones de consulta realizadas por los usuarios autorizados y el titular de la información en los módulos del expediente conozca a su cliente, de la siguiente forma:

1. **Sujeto obligado:** consultas realizadas por los usuarios autorizados de la misma entidad.
2. **Titular de la información:** consultas realizadas por sí mismo y por los usuarios de los sujetos obligados, mostrando la entidad financiera que las realizó.

**B) Bitácora de actualización de datos del cliente**

Esta bitácora permite visualizar las acciones al crear el expediente del cliente o modificar la información del expediente, de la siguiente forma:

1. **Sujeto obligado:** consulta el histórico de las versiones no oficiales que contienen información sin validar por el cliente y las versiones oficiales verificadas y validadas por el cliente, las cuales son registradas por los usuarios autorizados de la misma entidad financiera. Además podrá consultar las versiones oficiales que realicen otros sujetos obligados en la opción de comparar datos dentro del módulo de ‘Bitácora de actualización del cliente’, sin identificar el nombre de usuario y la entidad que registró la modificación de la información.
2. **Sugef**: consulta el histórico de las versiones oficiales registradas por los sujetos obligados. Además puede consultar las versiones oficiales que realicen los sujetos obligados en la opción de comparar datos dentro del módulo de ‘Bitácora de actualización del cliente’ y en atención de las solicitudes realizadas por el cliente u otro sujeto obligado definido en el artículo 14 de la Ley 7786.
3. **Titular de la información:** consulta el histórico de las versiones no oficiales y oficiales registradas en el expediente, identificando la entidad que registró la modificación de la información. Además puede consultar las versiones oficiales que realicen los sujetos obligados en la opción de comparar datos dentro del módulo de ‘Bitácora de actualización del cliente’.

**C) Reporte de bitácora de las acciones realizadas por los usuarios autorizados**

Este reporte de bitácora permite visualizar las acciones de consulta y actualización realizadas por los usuarios autorizados por los sujetos obligados.

**SECCIÓN VII: SERVICIOS DE CONSULTA Y NOTIFICACIONES**

**A) Servicio de consultas del CICAC**

El sistema habilitará el servicio de consultas en el CICAC para la transferencia de información a los sujetos obligados, para lo cual estos deben contar con una autorización de plazo indefinido otorgada por el cliente.

Este servicio permite obtener la información de la persona física y jurídica por identificación y por rango de fechas mediante las siguientes opciones:

1. **Obtener mis clientes que actualizaron el ‘Expediente conozca a su cliente’ por rango de fechas:** este servicio permite obtener la lista de las identificaciones de los clientes que ha actualizado el expediente en un rango de fechas.
2. **Obtener los ‘Expedientes de conozca a su cliente’ de mis clientes por identificación:** este servicio permite al sujeto obligado obtener los expedientes actualizados de los clientes mediante una lista de cédulas.
3. **Obtener los ‘Expedientes de conozca a su cliente’ de mis clientes por un rango de fechas:** este servicio permite al sujeto obligado obtener los expedientes conozca a su cliente de las personas autorizadas en un rango de fechas.

El sujeto obligado que utilice este servicio de consulta y no solicite al cliente en el plazo de 8 días hábiles, ajustes a la información del expediente, se entiende su conformidad con la información de ese cliente, cumpliendo de esa forma con la actualización del expediente dispuesta en el artículo 9 del Reglamento del CICAC y las responsabilidades consecuentes.

**B) Notificaciones al sujeto obligado y titular de la información**

El sistema habilitará el servicio de notificaciones para el sujeto obligado y el titular de la información, mediante un correo electrónico donde se notifica sobre el proceso de actualización del expediente del cliente.

**C) Obligaciones para la utilización de la información obtenida del CICAC**

Los sujetos obligados que tienen acceso al servicio de transferencias de datos no podrán distribuir, utilizar, grabar en medios móviles o compartir con otras entidades del grupo o conglomerado financiero, o con cualquier otra persona física o jurídica la información obtenida del CICAC. Esta información podrá ser utilizada únicamente para los fines determinados en el artículo 19del Reglamento del CICAC.”

Atentamente,

Jorge Monge Bonilla

***Secretario del Consejo***

***Comunicado a:*** *Sistema financiero nacional, diario oficial La Gaceta (c.a: superintendencias, Intendencia General de Entidades Financieras, Auditoría Interna).*

1. Publicación Plenaria GAFI, realizada entre el 16 y 18 de octubre de 2019 (https://www.fatf-gafi.org/publications) [↑](#footnote-ref-1)
2. Publicación Plenaria GAFI, realizada entre el 16 y 18 de octubre de 2019 (https://www.fatf-gafi.org/publications) [↑](#footnote-ref-2)